

Anexo Ficha Nueva Ley de Pesca

CONTENIDOS DEL PROYECTO

TABLA DE CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

<i>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</i>	5
Párrafo I. Del objeto y ámbito de aplicación de la ley	5
Párrafo II. De la soberanía de los recursos hidrobiológicos	6
Párrafo III. De los principios rectores	6
Párrafo IV. Conceptos	8
Párrafo V. De la Política Nacional Pesquera.....	21
Párrafo VI. Implementación de tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera.....	22
<i>TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS</i>	23
Párrafo I. Facultades de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos	23
Párrafo II. Descarte de especies hidrobiológicas	31
Párrafo III. Rescate, protección, observación y conservación de especies marinas	33
Párrafo IV. Planes de manejo	34
<i>TÍTULO III. ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL</i>	38
Párrafo I. Régimen general de acceso a la pesca industrial	38
Párrafo II. Régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente.....	41

Párrafo III. Régimen de acceso industrial de explotación	42
Párrafo IV. Normas comunes a los regímenes de acceso a la pesca industrial	48
<i>TÍTULO IV. ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL</i>	<i>53</i>
Párrafo I. Régimen general de acceso artesanal.....	54
Párrafo II. Registro Pesquero Artesanal.....	57
Párrafo III. Régimen Artesanal de Extracción	64
Párrafo IV. Régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos	67
Párrafo VI. Programa de incentivo al pago de las cotizaciones de las y los pescadores artesanales	71
Párrafo VII. Actividades conexas a la pesca artesanal	74
Párrafo VIII. Organizaciones de pescadores artesanales	74
Párrafo IX. Contrato de faenas pesqueras a la parte.....	75
<i>TÍTULO V. PESCA DE SUBSISTENCIA, PESCA RECREATIVA Y DISPOSICIONES VARIAS</i>	<i>76</i>
Párrafo I. Pesca de subsistencia.....	77
Párrafo II. Pesca recreativa	77
<i>TÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTIVIDAD PESQUERA</i>	<i>77</i>
Párrafo I. Registros.....	78
Párrafo II. Trazabilidad, inocuidad y consumo humano de los recursos hidrobiológicos	79
Párrafo III. Naves y embarcaciones.....	80
Párrafo IV. Operaciones de pesca.....	85
<i>TÍTULO VII. INVESTIGACIÓN</i>	<i>92</i>
Párrafo I. Programa de investigación	93
Párrafo II. Programa de investigación permanente	93

Párrafo III. Fondo de investigación pesquera y de acuicultura.....	95
Párrafo IV. Permisos de pesca de investigación	101
Párrafo V. Observación y observadores científicos.....	102
TÍTULO VIII. COMANEJO PESQUERO	104
Párrafo I. Comité de Manejo.....	104
Párrafo II. Comité Científico Técnico Pesquero	107
Párrafo III. Comité Científico Técnico de Pares	111
TÍTULO IX. GOBERNANZA PESQUERA.....	112
Párrafo I. Consejo Nacional de Pesca	113
Párrafo II. Consejo Macrozonal de Pesca	118
Párrafo III. Consejos Regionales de Pesca.....	122
TÍTULO X. GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.....	125
Párrafo I. Infracciones	125
Párrafo II. Medidas provisionales y sanciones.....	131
Párrafo III. Caducidades.....	133
Párrafo IV. Delitos	137
TÍTULO XI. PROCEDIMIENTOS	141
Párrafo I. Procedimiento administrativo sancionador	142
Párrafo II. Procedimiento Judicial	144
TÍTULO XII. INSTITUCIONALIDAD PESQUERA	152
Párrafo I. Institucionalidad pesquera	152
Párrafo II. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	153

Párrafo III. Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.....	156
Párrafo IV. Del Instituto de Fomento Pesquero.....	160
Párrafo V. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante	162
<i>TÍTULO XIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....</i>	<i>162</i>
Disposiciones transitorias generales.....	163
De la derogación de la Ley General de Pesca y Acuicultura y otras disposiciones.....	166
De la ultraactividad de las normas que regulan las actividades de acuicultura	166
De la transición en las normas sobre acceso a la actividad pesquera	167

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I. Del objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer un régimen jurídico general sostenible, transparente y equitativo de la actividad pesquera en todas sus fases.
- b) Promover la preservación, la conservación y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas.
- c) Fomentar el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos y la seguridad alimentaria de la población nacional.
- d) Promover la equidad de género en el sector pesquero.
- e) Fomentar la investigación científica para la toma de decisiones en la administración y conservación de las especies hidrobiológicas.
- f) Reconocer y respetar los conocimientos y formas de producción tradicionales de la pesca artesanal y de subsistencia.
- g) Prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como la no autorizada o prohibida.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley quedará sometida toda actividad pesquera, entre las que se incluyen las fases de investigación, extracción, actividades conexas, procesamiento y transformación, almacenamiento, transporte o comercialización de especies hidrobiológicas, que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva de la República y plataforma continental, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.

El Estado chileno, conforme al derecho internacional, también ejerce sus competencias como Estado del pabellón y Estado del puerto en lo que fuere pertinente. La presente ley también norma la preservación, conservación y sostenibilidad de las especies hidrobiológicas.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales y de los tratados internacionales vigentes en Chile, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

Párrafo II. De la soberanía de los recursos hidrobiológicos

Artículo 3.- Soberanía de las especies hidrobiológicas. Las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos soberanos y jurisdicción en la zona económica exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo con las normas de derecho internacional y con las de la presente ley.

De conformidad al inciso anterior, el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas existentes en todos los espacios antes mencionados, y podrá autorizar su exploración y explotación, sujeto a las disposiciones de esta ley.

Párrafo III. De los principios rectores

Artículo 4.- Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley, políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten en virtud de esta, se regirán por los siguientes principios:

- a) *Sostenibilidad*. La gestión de las especies hidrobiológicas considerará las condiciones ambientales, sociales, económicas y culturales, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.
- b) *Científico*. La gestión de las especies hidrobiológicas y la toma de decisiones sobre ellas se realizará en base a la mejor información científica disponible. El Estado propenderá a fortalecer la generación de datos y la consideración de estos para la implementación de estrategias relevantes a largo plazo, incluida la predicción de riesgos. Asimismo, deberá promover la independencia de la ciencia y la difusión de sus hallazgos al mayor número de personas posible, en conformidad a la Política de acceso abierto a la información científica y a datos de investigación.

El Estado deberá promover la colaboración público-privada para la generación de la mejor información científica en materia pesquera.

- c) *Precautorio*. La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de gestión de las especies hidrobiológicas para hacer frente a riesgos o peligros de daño grave o irreversible al medio ambiente.

Cuando haya un riesgo o peligro de daño graveo irreversible, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de gestión de las especies hidrobiológicas, considerando el principio de costo-

efectividad.

- d) *Preventivo*. En la gestión de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas se procurará prever y evitar las causas de efectos adversos sobre estos. En caso de producirse tales efectos, se propenderán a tomar medidas para mitigarlos.
- e) *Enfoque ecosistémico*. La gestión de las especies hidrobiológicas promoverá el necesario equilibrio en las dimensiones biológicas, ambientales, económicas y sociales de la pesca, considerando el impacto de la actividad en las especies asociadas o dependientes y en el medio ambiente acuático.
- f) *Urgencia climática*. La actuación del Estado debe considerar el grave riesgo que el cambio climático conlleva para las personas y los ecosistemas. Por ello, la implementación de las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley debe considerar el escaso margen de tiempo existente para revertir los efectos más graves del cambio climático.
- g) *Seguridad alimentaria*. El Estado fomentará el consumo humano directo de recursos hidrobiológicos a fin de propender a una alimentación adecuada, saludable e inocua para toda la población.
- h) *Trazabilidad sanitaria e inocuidad alimentaria*. Es deber del Estado propender al acceso de la información sobre la identificación y registro de los productos derivados de recursos hidrobiológicos, especificando el origen de sus componentes, los procesos aplicados al producto, la distribución y localización de su comercialización.

Los productos hidrobiológicos deberán ajustarse a los estándares de calidad e inocuidad establecidos en la normativa vigente para protección de los consumidores.

- i) *Equidad de género*. El Estado incorporará la perspectiva de género como una directriz transversal en la actividad pesquera propendiendo a evitar y erradicar prácticas discriminatorias basadas en género, promoviendo la equidad e igualdad de oportunidades, adecuada representatividad, y la autonomía de las mujeres.
- j) *Transparencia*. La actividad pesquera en todas sus fases, la conservación y la administración de las unidades de pesquerías, y la información científica que se utilice para tomar decisiones deberá ser transparente.

Es deber del Estado facilitar el acceso oportuno y adecuado a la información sobre la actividad pesquera, fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las asimetrías de información.

Los participantes en la actividad pesquera propenderán a que exista transparencia respecto de sus actividades y de los flujos hacia organismos públicos, de forma de generar una gestión abierta, responsable y transparente de los recursos pesqueros frente a la ciudadanía.

- k) *Participación*. El Estado establecerá los mecanismos que favorezcan la efectiva participación en las instancias de gobernanza y co-manejo pesquero de toda persona o agrupación de personas tanto a nivel nacional, zonal, regional y local.
- l) *Prevención y desincentivo de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, incluyendo aquella que tiene lugar en alta mar o en otras áreas reguladas por tratados internacionales y aquella en que el producto de la pesca proviene de actividades realizadas en alta mar o en dichas áreas.
- m) *Respeto de la cultura de la pesca artesanal*. El Estado deberá reconocer y respetar las formas de organización de la pesca artesanal existentes, los conocimientos tradicionales y locales, y las prácticas de las comunidades de pescadores artesanales, sus actividades, en la medida que cumplan con la normativa vigente.

Párrafo IV. Conceptos

Artículo 5.- Conceptos. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Acción de manejo:** intervención dirigida a generar, incrementar y/o mantener directa o indirectamente la productividad de las especies principales del plan de manejo. Cada acción de manejo deberá ser justificada técnicamente y procurar la sustentabilidad de las especies hidrobiológicas presentes en el área y del ecosistema. Su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes, y debe ser autorizada mediante resolución fundada de la Subsecretaría, cuando corresponda.
- 2) **Actividad pesquera de transformación:** actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias ajenas obtenidas en la fase extractiva.

No se entenderá por actividad pesquera de transformación la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.
- 3) **Actividad pesquera extractiva:** actividad pesquera que tiene por objetivo capturar, cazar, extraer, segar recolectar recursos hidrobiológicos. En este concepto no quedarán incluidas las actividades acuícolas, la pesca de investigación y la recreativa.
- 4) **Actividades conexas a la pesca artesanal:** aquellas que, sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales,

son indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Realizan actividades conexas, quienes se desempeñan como:

- i. Encarnadoras y encarnadores: aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.
- ii. Charqueadoras y charqueadores: aquellas personas que realizan el proceso de secado y salado del pescado.
- iii. Ahumadoras y ahumadores: aquellas personas que realizan el proceso de conservación de pescado mediante humo.
- iv. Tejedoras y tejedores: aquellas personas que realizan el armado y remiendo de las redes de la pesca artesanal.
- v. Fileteadoras y fileteadores: aquellas personas que apoyan en la limpieza de los productos en el proceso de comercialización directa desde la embarcación al público.
- vi. Carapacheras y carapacheros: aquellas personas que se ocupan de extraer el producto marino desde el interior del crustáceo para su posterior venta o procesamiento.
- vii. Desconchadoras y desconchadores: aquellas personas que se ocupan de separar el producto marino de las conchas de mariscos para su posterior comercialización o procesamiento.
- viii. Carpinteras y carpinteros de ribera: aquellas personas que se ocupan de la construcción y reparación artesanal de naves o embarcaciones de madera.

Para efectos de facilitar el acceso a los beneficios otorgados por los órganos públicos y privados, el Servicio podrá elaborar una o más nóminas o registros de actividades conexas de la pesca artesanal, agrupadas a nivel regional, local, por actividad, antigüedad u otros criterios objetivos en los que los interesados podrán inscribirse voluntariamente.

- 5) Aguas interiores: aguas situadas al interior de la línea de base del mar territorial.
- 6) Aparejo de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado por líneas o cabos con anzuelos o con otros útiles que, en general, sean aptos para dicho fin, sin utilizar paños de redes.
- 7) Apozamiento: acumulación de recursos hidrobiológicos bentónicos en su mismo medio de vida, ya sea que estén confinados o libres, que han sido removidos y trasladados desde los lugares en donde habitan en forma natural.
- 8) Área de pesca: espacio geográfico definido como tal por la autoridad para los efectos de ejercer en él actividades pesqueras extractivas de una especie hidrobiológica determinada.

- 9) Armadora o armador pesquero industrial: persona natural o jurídica inscrita en el Registro Pesquero Industrial, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, cualquiera sea el tipo, tamaño, diseño o especialidad de éstas, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a cargo de la Autoridad Marítima.
- 10) Artes de pesca: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado con paños de redes.
- 11) Autoridad Marítima: el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director, se considerarán Autoridades Marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.
- 12) Autorización de pesca: acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave o embarcación, mientras no se hayan establecido alguno de los regímenes especiales de acceso industrial, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan.
- 13) Bancos naturales: agrupación de individuos que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie hidrobiológica bentónica y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.
- 14) Barcos fábrica o factoría: nave o embarcación que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas.

Entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se encuentran:

- i. Barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre.
- ii. Barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre.
- iii. Barco fábrica o factoría cerquero: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.

- 15) Barroteo: extracción de ejemplares completos de algas que se efectúa removiendo sus discos de fijación desde el sustrato con utensilios especiales.
- 16) Caladero de pesca: área marítima que se caracteriza por configurar el hábitat de los recursos hidrobiológicos, presentar una habitual agregación de los mismos y donde se desarrolla o se ha desarrollado actividad pesquera extractiva de manera recurrente.
- 17) Caleta artesanal o caleta: unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras actividades conexas directa o indirectamente con aquella.
- 18) Captura: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas ya sea en forma manual o atrapadas o retenidas por un arte, aparejo o implemento de pesca.
- 19) Captura incidental: actividad extractiva de especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.
- 20) Centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizados, para su posterior comercialización o transformación.
- 21) Centro de faenamiento: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación.
- 22) Certificación de desembarques: Acto formal del Servicio o de entidades acreditadas por éste, según corresponda, que da fe de que la información reportada por los titulares a título de desembarque es fidedigna.
- 23) Conservación: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura y función de los ecosistemas marinos mediante la protección, preservación, restauración, o uso de especies hidrobiológicas.
- 24) Contrato o acuerdo de faenas pesqueras a la parte: vínculo de asociación temporal entre una o un armador artesanal y una o un tripulante artesanal destinado a la realización de actividades extractivas, que considera el aporte de los socios en embarcaciones, materiales, implementos, financiamiento y trabajo, y el posterior reparto de las utilidades que genera la jornada de pesca en función de la contribución que cada persona realizó. Dicho reparto no podrá ser

inferior a los mínimos que establece la presente ley.

- 25) Descarte: acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.
- 26) Desembarque: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se sacan de la nave o embarcación pesquera o de la nave o embarcación de transporte, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación.
- 27) Ecosistema marino vulnerable: unidad natural conformada por estructuras geológicas frágiles, poblaciones o comunidades de invertebrados de baja productividad biológica, que ante perturbaciones antrópicas muestran lenta o escasa recuperación, tales como montes submarinos, fuentes hidrotermales, formaciones coralinas de agua fría o cañones submarinos.
- 28) Embarcación bentónica: embarcación pesquera inscrita en el Registro pesquero artesanal, que dispone del equipamiento necesario para servir de plataforma de operación a buzos autorizados a ejercer actividades pesqueras extractivas sobre recursos bentónicos.
- 29) Embarcación de transporte: nave o embarcación utilizada para el traslado de capturas de naves o embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas naves o embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio según lo dispuesto en el artículo 364.
- 30) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro pesquero artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega.
- 31) Enfermedades de alto riesgo de las especies hidrobiológicas: desviación del estado completo de bienestar físico de un organismo, que involucra un conjunto definido de signos clínicos y etiología, que conduce a una grave limitante de sus funciones normales, asociada a altas mortalidades y de carácter transmisible a organismos de la misma u otras especies.
- 32) Esfuerzo de pesca: acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado.
- 33) Estado de situación de las unidades de pesquerías: Diagnóstico fundado del estado en que se encuentran las distintas unidades de pesquería, de acuerdo a criterios objetivos de referencia. Se distinguen:
 - i. Pesquería subexplotada: aquella en que el punto biológico actual es mayor en caso de considerar el criterio de la biomasa, o menor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca,

al valor del punto biológico de referencia objetivo definido para esa pesquería por el Comité Científico Técnico respectivo.

- ii. Pesquería en plena explotación: aquella cuyo punto biológico está en o cerca del punto de referencia objetivo definido para esa pesquería por el Comité Científico Técnico respectivo.
 - iii. Pesquería sobreexplotada: aquella en que el punto biológico actual es menor en caso de considerar el criterio de la biomasa o mayor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor del punto biológico de referencia definido para esa pesquería por el Comité Científico Técnico respectivo, la que no es sustentable en el largo plazo, sin potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar.
 - iv. Pesquería agotada: aquella en que la biomasa del stock es inferior a la biomasa correspondiente al rendimiento máximo sostenible, sin tener capacidad de ser sustentable y cuyas capturas están muy por debajo de su nivel histórico, independiente del esfuerzo de pesca que se ejerza.
- 34) Especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie o especies.
- 35) Especies pelágicas pequeñas: subgrupo de especies pelágicas, compuesto por los géneros Clupea, Sardinops y Engraulis, entre los más representativos, los que corresponden a las especies chilenas sardina común, sardina española y sardina austral, y anchoveta, respectivamente.
- 36) Fauna acompañante: especies hidrobiológicas que ocupan temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan de manera involuntaria cuando las naves o embarcaciones pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo.
- 37) Fondo de mar, río o lago: extensión del suelo que se inicia a partir de la línea de más baja marea aguas adentro en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales aguas adentro en ríos o lagos.
- 38) Informe técnico: acto administrativo mediante el cual el órgano competente expresa los fundamentos de orden científico, ambiental, técnico, económico y social, incluida la perspectiva de género, cuando corresponda, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración u otra que establezca esta ley.

Los datos e información que sustentan el informe técnico serán públicos, así como el informe técnico, el que deberá ser publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

- 39) Inocuidad alimentaria: garantía de que los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados no causarán daño a las personas cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.
- 40) Línea de base normal: línea de bajamar de la costa del territorio continental e insular de la República. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas o a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse, de conformidad al derecho internacional, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
- 41) Lugar de almacenamiento: recinto dispuesto para el almacenamiento o acopio de recursos y/o productos de la pesca, por parte de plantas y comercializadoras.
- 42) Mar presencial: es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de la zona económica exclusiva continental del país y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur.
- Esta definición se entenderá sin perjuicio del pleno respeto a lo indicado por la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia el 27 de enero de 2014, en cuanto al trazado del límite marítimo y sus coordenadas.
- 43) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 44) Monte submarino: una elevación identificable generalmente equi-dimensional de más de 1000 m de altura con respecto al relieve circundante, medidos desde la isóbata más profunda que la rodea en su mayor parte.
- 45) Observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas: acercamiento voluntario a ejemplares de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas en forma directa o desde un medio de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre o fluvial, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su hábitat natural, con fines recreativos, de investigación o educativos.
- 46) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría, encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves o embarcaciones pesqueras, naves o embarcaciones de transporte, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.

El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador

o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en este numeral.

- 47) Organismo genéticamente modificado: organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o recombinación natural.
- 48) Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el artículo 138, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal.
- 49) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal y directa, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro pesquero artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales.

Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías:

- i. Armador artesanal: persona natural o jurídica constituida en los términos establecidos en el artículo 157, o la comunidad en los términos que establece el Código Civil, propietarios de hasta dos naves o embarcaciones artesanales.

En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por las y los pescadores artesanales, quienes serán solidariamente responsables para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda.

Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos que hayan obtenido de la Autoridad Marítima el título de matrícula correspondiente.

- ii. Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante o asistente de buzo en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.
- iii. Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma. El ejercicio de esta actividad considerará los riesgos en la seguridad ocupacional de los buzos. El Estado podrá generar acciones para supervisar, mediante las instituciones competentes, las condiciones de trabajo y salud de las personas que se dedican al trabajo del

buceo.

- iv. Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, que no esté comprendido en las categorías establecidas en los numerales anteriores.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas.

- 50) Pesca de fondo: actividad pesquera extractiva que en las operaciones de pesca emplea artes, aparejos o implementos de pesca, que hacen contacto con el fondo marino.
- 51) Pesca de investigación: actividad pesquera extractiva sin fines de lucro de individuos de una o más especies hidrobiológicas o parte de ellas, con la finalidad de obtener datos e información para alguno de los siguientes propósitos: generar conocimiento científico técnico y aplicado, o tecnológico, realizar actividades de docencia, contar con antecedentes para adoptar medidas de administración. o proteger la biodiversidad, el ecosistema acuático y el patrimonio sanitario del país.
- 52) Pesca de subsistencia: actividad extractiva que se realiza sin artes de pesca o aparejos de pesca masivos y sin naves embarcaciones, o con naves o embarcaciones de apoyo sin propulsión motorizada de hasta siete metros de eslora, cuya extracción de recursos hidrobiológicos sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo de la persona que la realiza y el de su familia. También se considerará pesca de subsistencia la realizada por los pueblos originarios, en los mismos términos definidos en esta letra.
- 53) Pesca exploratoria: actividad extractiva inicialmente sin fines de lucro, con el uso de equipos de detección y artes y aparejos de pesca, para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas que permitan desarrollar una nueva pesquería.
- 54) Pesca ilegal: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada por buques nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste o contraviniendo su legislación; realizada por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son parte de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o disposiciones del derecho internacional aplicable; o en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas.
- 55) Pesca o captura incidental: actividad extractiva de especies que no son parte de la fauna acompañante y que está

constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.

- 56) Pesca industrial: actividad pesquera extractiva realizada por armadores industriales, utilizando naves o embarcaciones pesqueras, de conformidad con esta ley.
- 57) Pesca no declarada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos que no ha sido reportada, o ha sido reportada de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de la legislación nacional; o llevada a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no ha sido declarada o ha sido declarada de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.
- 58) Pesca no reglamentada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por buques sin nacionalidad, o que enarboles el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene.
- Se considera, además, aquella actividad en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que estas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades que incumben al Estado con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.
- 59) Pesca recreativa: actividad de pesca y pesca submarina realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de recursos hidrobiológicos con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretenimiento.
- En ningún caso constituirá pesca recreativa la captura de recursos hidrobiológicos mediante el uso de artes de pesca o de aparejos de pesca que no sean de uso personal, cualquiera que sea el volumen capturado.
- 60) Plan de manejo: instrumento de gestión propuesto por un Comité de Manejo, que tiene por finalidad definir reglas y acciones para el manejo sostenible de una pesquería específica, asegurando la capacidad de regeneración de los recursos hidrobiológicos y la diversidad biológica asociada a ellos, basados en el conocimiento actualizado de los aspectos bio-pesquero, económico y social.
- 61) Planta de proceso de transformación: establecimiento emplazado en un inmueble, destinado, aún en forma esporádica a la realización de actividades pesqueras de transformación.
- 62) Política Nacional Pesquera: directrices y lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo a nivel nacional, mediante

los cuales el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo orienta al sector pesquero en la consecución de los objetivos y principios de la presente ley.

- 63) Porción de agua: espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable.
- 64) Pradera de algas: agrupación de algas marinas que naturalmente habita un espacio delimitable, forma parte de la población de una especie de alga y posee atributos diferenciables de otras agrupaciones de la misma especie en el rango de su distribución natural, en términos de abundancia, expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.
- 65) Propagación: acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva.
- 66) Punto biológico: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto evaluar el desempeño de un recurso desde una perspectiva de la conservación biológica de un stock, pudiendo referirse biomasa, mortalidad por pesca tasa de explotación.

La determinación de estos puntos se deberá efectuar mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", según la determinación que efectúe el Comité Científico Técnico.

- 67) Punto biológico de referencia: punto biológico bajo el cual queda definido el estado de situación de las pesquerías.

La determinación de estos valores o niveles será realizada por el Comité Científico Técnico que corresponda y deberá constar en el plan de manejo elaborado para cada pesquería según lo dispuesto en el artículo 38.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la periodicidad y el procedimiento en que se realizará dicha determinación por el Comité Científico Técnico.

- 68) Reclutamiento: acción de incorporación de individuos juveniles al stock.
- 69) Recurso bentónico: recurso hidrobiológico que realiza parte preponderante de su ciclo vital con asociación directa a un sustrato o fondo marino, que pertenece a grupos urocordados, invertebrados o algas.
- 70) Recursos o especies hidrobiológicas: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas para el bienestar humano.
- 71) Recursos objetivo: recursos hidrobiológicos sobre los cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo

- pesquero de una flota en una unidad de pesquería determinada.
- 72) Registro Nacional Pesquero Artesanal, Registro Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y naves o embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, con sus respectivos artes y aparejos de pesca. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.
- 73) Registro Nacional Pesquero Industrial, Registro Pesquero Industrial o Registro Industrial: nómina de las personas habilitadas para realizar pesca industrial, que llevará la Subsecretaría, para los efectos de esta ley.
- 74) Rendimiento máximo sostenible: un punto biológico de referencia, consistente en el nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock como límite máximo, a fin de que no se afecte las condiciones ecológicas y ambientales predominantes de dicho stock de forma sostenible en el tiempo.
- 75) Repoblamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.
- 76) Rescate: proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.
- 77) Servicio: el Servicio Nacional de Pesca.
- 78) Subsecretaría: la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 79) Talla crítica: talla que maximiza el rendimiento en biomasa de una cohorte, dada una determinada sobrevivencia de ésta. Se entenderá por cohorte aquel grupo de individuos de una especie que poseen igual edad.
- 80) Técnicas de extracción de recursos bentónicos: procedimientos de extracción de recursos bentónicos ejecutados directamente por un buzo, recolector de orilla, alguero y/o buzo apnea, que pueden implicar el uso de utensilios específicos para facilitar la captura. Serán establecidas de acuerdo a la especie, región y categoría de pescador mediante resolución de la Subsecretaría.
- 81) Trazabilidad: conjunto de procedimiento preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer la historia, ubicación y trayectoria de un recurso o producto hidrobiológico a lo largo de la cadena de suministro hasta el consumidor final, en un momento dado.

82) Unidad de pesquería: conjunto de actividades de pesca industrial o artesanal ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área geográfica específica.

Unidad extractiva de recursos bentónicos: corresponde a la unidad productiva conformada por la embarcación bentónica y al menos un buzo y su correspondiente asistente, sin perjuicio del apoyo necesario de pescadores artesanales que se requiera, de acuerdo a la realidad regional y a la dotación mínima de seguridad establecida por la normativa vigente.

83) Utensilios de extracción de recursos bentónicos: implementos o herramientas utilizados en la extracción de recursos bentónicos.

84) Valor sanción: monto en dinero expresado en unidades tributarias mensuales (UTM) y en toneladas de peso físico de la especie hidrobiológica de que se trate, en estado natural, que servirá de unidad de cuenta para la aplicación de las sanciones que establece esta ley.

El valor sanción por especie será fijado, mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Subsecretaría. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los procedimientos, metodología y criterios que se considerarán en su determinación, los que deberán lograr estimaciones de calidad estadística.

85) Varamiento: situación en que se encuentra un animal acuático protegido vivo o muerto por haber sido arrastrado por el mar hacia la playa o las rocas, o que salió del mar por sus propios medios, pero que se encuentra enfermo, desorientado o indefenso y necesita ayuda. También se refiere a animales fuera de su hábitat, animales vivos enredados en artes y aparejos de pesca o en desperdicios marinos, o en carcasas flotando en el mar.

86) Veda: medida de administración y conservación que determina la prohibición capturar, cazar, extraer, segar o recolectar un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo. La veda podrá contemplar la prohibición de consumo, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas los productos que se deriven de ellas.

Existen los siguientes tipos de veda:

- i. Veda biológica: prohibición establecida con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crianza y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.

- ii. Veda extractiva: prohibición de capturar o extraer por especie o por sexo.
 - iii. Veda extraordinaria: prohibición de capturar o extraer en el evento de fenómenos oceanográficos extraordinarios o por efectos del cambio climático que causen daño a una o más especies.
- 87) Zonificación del borde costero: proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, los que no serán excluyentes, salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades de uso con actividades determinadas en sectores delimitados en la misma zonificación y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Uso del Borde Costero aprobada por el decreto supremo N°475, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995, o la aquel que lo reemplace.

Párrafo V. De la Política Nacional Pesquera

Artículo 6.- Política Nacional Pesquera. La Política Nacional Pesquera está constituida por las directrices y lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo a nivel nacional, mediante los cuales el Ministerio orientan al sector pesquero en la consecución de los objetivos y principios enunciados en los artículos precedentes. Para su elaboración, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá consultar al Consejo Nacional de Pesca. Dicha política será aprobada mediante un decreto supremo.

Cada cinco años, la Subsecretaría evaluará el diseño y la implementación de la Política en cuanto a su eficacia para avanzar en el cumplimiento del objeto, de acuerdo con sus principios y los objetivos de mitigación y adaptación dispuestos en la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático. Esta evaluación será de carácter público y deberá ser publicada en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Con todo, los resultados de la evaluación mencionada en el inciso anterior deberán ser presentados al Ministerio Economía, Fomento y Turismo, y podrá ser utilizada como antecedente para la modificación de la Política y/o las acciones establecidas para su implementación, así como también para modificar la presente ley y/o sus reglamentos, en caso de que ello sea pertinente de acuerdo a los resultados obtenidos.

Párrafo VI. Implementación de tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera

Artículo 7.- Medidas de conservación y administración internacionales. Las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de Tratados u Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte o miembro, salvo objeción presentada por Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, serán publicadas en el Diario Oficial mediante resolución de la Subsecretaría íntegramente o en extracto, según la extensión de la medida adoptada. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones se publicarán íntegramente en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 8.- Procedimiento de adopción de medidas de conservación y administración internacionales. En caso de que un Tratado u Organización Internacional de aquellos mencionados en el artículo anterior contemplen un derecho de objeción por el Estado Parte, respecto de las medidas adoptadas en virtud del artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento, previo a la publicación de la medida de conservación y administración por la Subsecretaría:

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Subsecretaría, acerca de la decisión adoptada en el marco del respectivo Tratado u Organización.
- b) La Subsecretaría, en caso de optar por ejercer el derecho de objeción respecto de alguna de las medidas adoptadas, notificará dicha decisión mediante oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, proponiendo, si correspondiere, las medidas de conservación o administración alternativas a fin de garantizar la conservación y el uso sustentable de los recursos de que se trate, durante el período de objeción de la medida.
- c) El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará la objeción o la no aceptación de la medida, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas del Tratado u Organización de que se trate.
- d) Las medidas alternativas que se hayan adoptado podrán mantenerse, modificarse o dejarse sin efecto de conformidad a los resultados del procedimiento que establezca el Tratado u Organización aplicable en la materia.

Artículo 9.- Medidas de conservación o administración internacionales en pesquerías transzonales y altamente migratorias. Tratándose de pesquerías transzonales y altamente migratorias que se encuentren dentro de la zona económica exclusiva y en la alta mar adyacente a ésta, reguladas por un Tratado internacional del cual Chile sea Parte, se deberán seguir las siguientes reglas para concurrir a adoptar las medidas de conservación o administración a ser acordadas en el marco de dicho Tratado:

- a) En aquellos casos en que, de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la zona económica exclusiva, se requerirá el expreso consentimiento del Estado de Chile. Para este efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá, previa consulta a la Subsecretaría, expresar la manifestación de voluntad del Estado de Chile al momento de adoptarse la medida.
- b) Si la medida de conservación a adoptar se refiere a la cuota global de captura se deberá considerar, además, de lo establecido en la letra anterior, lo siguiente:
 - i. Si la medida intenta abarcar tanto la zona económica exclusiva como la alta mar adyacente, se deberá instar por ajustarla dentro de los rangos establecidos por el Comité Científico Técnico Nacional.
 - ii. El Comité Científico Técnico Nacional, para emitir su pronunciamiento sobre dicha medida de conservación deberá tener en consideración el informe del Comité Científico del Tratado u Organización Internacional que se trate.
 - iii. Si la cuota global ha sido adoptada en forma previa en la zona económica exclusiva, de conformidad con la regulación nacional, ésta podrá modificarse en caso de que se adopte con posterioridad una cuota global distinta de conformidad con las reglas del Tratado.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Párrafo I. Facultades de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos

Artículo 11.- Medidas de administración y conservación. En cada área de pesca, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y con el fin de su administración y conservación, se podrá establecer una o más de las prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos consignadas en el presente párrafo.

Artículo 12.- Prohibiciones de captura temporales o permanentes. La autoridad competente podrá establecer las siguientes prohibiciones de captura por especie en un área determinada:

1. Veda biológica con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie. Su duración estará condicionada a la verificación de indicadores biológicos, que serán determinados por el respectivo Comité Científico. Excepcionalmente, el Ministerio estará facultado para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y carnada.

2. Veda extractiva por especie o por sexo, la que se podrá establecer inicialmente por un periodo de hasta dos años, y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente.

Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, el decreto que la establezca podrá autorizar la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura. Aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota no podrán sobrepasar el 0,25% del desembarque regional del año calendario anterior.

3. Veda extraordinaria en el evento de fenómenos oceanográficos extraordinarios o por efectos del cambio climático que causen daño a una o más especies, por un período no superior a un año.
4. p de los cuales Chile es parte.

Artículo 13.- Cuotas globales de captura. El Ministerio, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá fijar cuotas globales de captura para cada unidad de pesquería. En los casos en que dos o más unidades de pesquería comprendan un mismo stock o unidad poblacional de un determinado recurso hidrobiológico, se podrá determinar una sola cuota global de captura.

Las cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá establecer siempre la magnitud anual.

A solicitud fundada del Comité de Manejo respectivo se podrá, mediante decreto, fijar un periodo distinto respecto a determinadas unidades de pesquerías, considerando especialmente las características del recurso y sus periodos de reproducción.

Artículo 14.- Determinación de la cuota global de captura. Para la determinación de la cuota global de captura, la Subsecretaría fijará el monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico respectivo en su informe técnico de conformidad al punto biológico de referencia.

Tratándose de recursos bentónicos o de unidades de pesquería en las que no se disponga de información biológica suficiente, y no resulte aplicable o no sea factible la estimación del rendimiento máximo sostenible, para la determinación del rango de la cuota global, el Comité Científico Técnico respectivo deberá suplir su uso por otros puntos biológicos o pesqueros a escala local o regional, fundado en la información disponible y en las particularidades de los recursos de que se trate.

Artículo 15.- Deducciones de la cuota global de captura. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el decreto establecido en el artículo 13, y con informe técnico de la Subsecretaría, podrá establecer fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura, previo al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial, si correspondiere:

- a) Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Se deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.
- b) Cuota para imprevistos: Se podrá deducir para imprevistos hasta un 2% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestas por ésta y aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y podrán considerar, entre otros, efectos del cambio climático, de fenómenos oceanográficos o cambios en el empleo del sector industrial.
- c) Cuota de reserva para consumo humano: se podrá reservar hasta el 4% de la cuota global de captura de las especies.

Cada tres años, se efectuará una licitación para asignar 7/8 de la cuota reservada a empresas de menor tamaño, de conformidad a la ley N°20.416, y las reglas establecidas en un reglamento que deberá establecer cortes que permitan la participación de las plantas de proceso que califiquen. La cuota no licitada acrecerá a la cuota global de captura.

Las plantas que participen en la licitación deberán acreditar que cuentan con las instalaciones y autorizaciones sanitarias que las habilitan para procesar recursos hidrobiológicos para consumo humano.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán participar en la subasta de manera directa, o a través de otra persona jurídica, aquellos titulares de plantas de procesos que hayan sido sancionados por infringir lo dispuesto en este artículo dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la publicación de la subasta. Asimismo, esta restricción será aplicable a los socios integrantes en el caso en que el titular sancionado corresponda a una persona jurídica.

El adjudicatario de la licitación no podrá encargar a terceros el procesamiento de las capturas.

La cuota podrá ser extraída por armadores artesanales o industriales debidamente inscritos en el Registro Pesquero correspondiente, cuyas naves o embarcaciones deberán contar con la habilitación sanitaria necesaria para realizar pesca extractiva con destinación a consumo humano. La inscripción deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y sólo permitirá operar en el área autorizada a la respectiva embarcación.

El 1/8 de la cuota reservada para consumo humano se le entregará al Instituto de Desarrollo para la Pesca Artesanal y la Acuicultura de Pequeña Escala, para que éste pueda asignarla mediante un proyecto concursable a armadores artesanales que hayan realizado cambios tecnológicos que favorezcan la extracción destinada a consumo humano directo.

Artículo 16.- Fraccionamiento de la cuota global de captura. El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:

- a) Anchoqueta (*Engraulis ringens*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.
- b) Sardina española (*Sardinops sagax*) en el área marítima comprendida en la macrozona norte: 80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.
- c) Jurel (*Trachurus murphy*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 30% para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.
- d) Anchoqueta (*Engraulis ringens*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro sur: 88% para el sector pesquero artesanal y 12% para el sector pesquero industrial.
- e) Sardina común (*Strangomera benticki*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro sur: 88% para el sector pesquero artesanal y 12% para el sector pesquero industrial.
- f) Jurel (*Trachurus murphy*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 15% para el sector pesquero artesanal y 85% para el sector pesquero industrial.
- g) Merluza Común (*Merluccius gayi*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 43% para el sector pesquero artesanal y 57% para el sector pesquero industrial.
- h) Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Centro Sur: 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.
- i) Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 40% para el sector pesquero industrial y 60% para el sector pesquero artesanal.
- j) Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.
- k) Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 5% para el

sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.

- l) Merluza de tres aletas (*Micromesistius Australia*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.
- m) Camarón naylor (*Heterocarpus reedi*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Antofagasta y el límite sur de la Región del Biobío: 20% para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.
- n) Langostino Colorado (*Pleuroncodes monodon*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial.
Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.
- o) Langostino amarillo (*Cervimunida johni*) en el área marítima comprendida en la Macrozona Norte: 33% para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.
- p) Raya (*Dipturus Trachydema*), en el área marítima comprendida en la Macrozona Sur Austral: 97% para el sector pesquero artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.
- q) Jibia (*dosidicus gigas*) en el área marítima a nivel nacional: 80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.

Las macrozonas enunciadas en el presente artículo corresponden a aquellas definidas en el artículo 252.

Artículo 17.- Tallas, tallas críticas y pesos mínimos. La Subsecretaría podrá fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especies en un área determinada, y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.

Artículo 18.- Administración del barroteo. La Subsecretaría establecerá la lista de algas en que se prohibirá el barroteo como forma de extracción.

Artículo 19.- Congelamiento de la huella de arrastre. La Subsecretaría podrá definir polígonos para la operación de la huella de arrastre, mediante resolución fundada. Su delimitación no podrá incluir el área de reserva para la pesca artesanal.

Artículo 20.- Artes de pesca. La pesca de extracción sólo se podrá realizar por métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca permitidos por la Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y previa comunicación al Comité Científico Técnico.

La especie *dosidicus gigas* o jibia sólo podrá ser extraída utilizando potera o línea de mano como aparejo de pesca. Se prohíbe cualquier otro tipo de arte o aparejo de pesca dentro de la zona económica exclusiva.

Artículo 21.- Prohibiciones especiales de las artes de pesca. Quedan especialmente prohibidos respecto de todas las especies, y en todos los espacios marítimos:

- a) El uso de explosivos.
- b) Sustancias nocivas o tóxicas.
- c) Uso de medios eléctricos para extracción
- d) Las demás que determine expresamente la Subsecretaría y causen daño al medioambiente marino.

Artículo 22.- Áreas adyacentes. La Subsecretaría podrá limitar total o parcialmente el uso de artes de pesca de alto impacto ecosistémico en áreas adyacentes a Áreas Marinas Protegidas, Ecosistemas Marinos Vulnerables o sitios de anidamiento de especies protegidas.

Artículo 23.- Pesca exploratoria. La Subsecretaría podrá adoptar medidas provisionales temporales de conservación y administración, cuando se traten de pesquerías nuevas producto de pesca exploratoria. Dichas medidas deberán garantizar que el nuevo recurso se desarrolle de conformidad al principio precautorio, hasta que se adquiera información científica suficiente para adoptar adecuadamente las medidas de conservación y administración contenidas en el presente Título.

Artículo 24.- Ecosistemas Marinos Vulnerables. En las aguas marítimas de jurisdicción nacional, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Macrozonal de Pesca que corresponda, establecerá en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, cuando se verifique en ellas la existencia de invertebrados o estructuras geológicas que den cuenta, de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 25, de la existencia de un ecosistema marino vulnerable.

Sin perjuicio de otras medidas de administración o prohibiciones contempladas en esta ley, en las áreas que se aplique el régimen antes indicado, la Subsecretaría establecerá, mediante resolución fundada, una o varias de las siguientes prohibiciones o medidas de administración pesquera:

- a) Prohibición de realizar actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al

ecosistema marino vulnerable en un área determinada.

- b) Regulación de las características y diseño de las artes, aparejos e implementos de pesca.
- c) Prohibición del porte de las artes y aparejos e implementos de pesca a que se refiere el literal a) que no cumplan con las características y diseño indicados en el literal b) del presente inciso.

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar por períodos transitorios la realización de actividades de investigación científica en el área en que se aplique el régimen dando cumplimiento al reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 25.- Reglamento sobre Ecosistemas Marinos Vulnerables. Mediante resolución de la Subsecretaría y la determinación del Comité Científico correspondiente, se establecerá la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente determinará las actividades extractivas de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, sometiéndose al Protocolo de Operación en Ecosistemas Marinos Vulnerables al que se refiere el artículo 26 siguiente.

Asimismo, regulará la información que se deberá entregar de las operaciones de pesca, la cual al menos deberá comprender:

- a) Individualización del armador, nave o embarcación y características principales de ésta.
- b) Descripción del equipo de comunicación y detección.
- c) Probables especies que constituirán fauna acompañante.
- d) Área de operación y huella de pesca proyectada.
- e) Período de pesca.
- f) Lugar de zarpe y recalada.
- g) Detalles de construcción y de maniobra y operación del arte o aparejo de pesca.
- h) Cuota de captura autorizada, en su caso.
- i) Número de lances proyectados por día y duración de éstos.

Artículo 26.- Protocolo de evidencia de Ecosistemas Marinos Vulnerables. Si durante las actividades extractivas de pesca de fondo, de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, una nave o embarcación captura accidentalmente

elementos que sean constitutivos de un Ecosistema Marino Vulnerable, el observador científico a bordo aplicará el Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable establecido en el reglamento.

Si la aplicación del protocolo antes señalado establece que los elementos capturados son constitutivos de la presencia de un Ecosistema Marino Vulnerable, el capitán de la nave o embarcación deberá suspender inmediatamente las faenas de pesca en el área ubicada en torno a las coordenadas en que se efectuó el lance de pesca que generó dicha captura accidental.

El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento, la cual deberá tomar en consideración los elementos constitutivos de ecosistema marino vulnerable que fueron objeto de la captura accidental. El observador científico deberá remitir a la Subsecretaría un informe emanado de la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable en un plazo máximo de 48 horas desde la recalada a puerto habilitado. Los límites de captura accidental que den cuenta de la presencia constitutiva de un Ecosistema Marino Vulnerable serán establecidos de conformidad con el reglamento señalado en el artículo precedente.

Artículo 27.- Otras medidas de administración y conservación. La Subsecretaría podrá fijar otras medidas de carácter urgente y transitorias, cuando exista un peligro grave o inminente para la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional respectivo.

Si por efecto de las marejadas o de cualquier otro fenómeno climático que se produzca en el mar, se causare el varado de algas, las medidas de administración que hayan sido dictadas respecto de dichos recursos podrán contemplar excepciones respecto de las vedas o cuotas sobre ellos.

Artículo 28.- Procedimiento para adopción de prohibiciones y medidas de administración. El Ministerio, mediante decreto supremo con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico establecerá las medidas de los artículos 12 y 13.

La Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y comunicación al Comité Científico Técnico, establecerá las medidas de los artículos 17, 18, 20 y 33.

Las medidas restantes se podrán establecer por resolución de la Subsecretaría.

Artículo 29.- Modificación o renovación de las prohibiciones y medidas de administración. Las prohibiciones o medidas de administración adoptadas se podrán modificar o renovar sólo con antecedentes científicos fundados, mediante el mismo procedimiento fijado para su dictación.

Párrafo II. Descarte de especies hidrobiológicas

Artículo 30.- Programa de investigación para la reducción de descarte y pesca incidental. La Subsecretaría mediante resolución, previo informe técnico del Comité Científico Técnico aprobará un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos que permitan elaborar un plan de reducción del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

Dicho programa de investigación deberá comprender, a lo menos:

- a) La cuantificación del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.
- b) La determinación de sus causas.
- c) La forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información.
- d) La información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos.

El programa tendrá una duración no inferior a tres años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.

Artículo 31.- Plan de reducción de descarte y pesca incidental. La Subsecretaría, en el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación referido en el artículo anterior, establecerá un plan de reducción del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

Dicho plan deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

- a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.
- b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.
- c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

- d) Un programa de capacitación y difusión.

El plan de reducción deberá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria. Asimismo, podrá considerar incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.

Artículo 32.- Prohibición general de descarte y excepciones. No podrá realizarse el descarte de individuos de un recurso objetivo y su fauna acompañante, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.
- c) Que se haya fijado una cuota global de captura para la especie objetivo.
- d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global de captura se haya considerado el descarte.
- e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas al plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.
- f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.

Artículo 33.- Porcentaje de fauna acompañante y captura incidental. La Subsecretaría, respecto de cada pesquería, mediante resolución y previo informe técnico del Comité Científico Técnico, fijará anualmente el porcentaje y/o cuota de extracción y desembarque de una o más especies de fauna acompañante.

En los casos en que la cuota de fauna acompañante se haya agotado y exista remanente sin capturar de la cuota del recurso objetivo, la Subsecretaría podrá autorizar la continuidad de la operación en la región u organización correspondiente. Para ello, el Servicio imputará la captura de la especie minoritaria a la especie dominante, en una proporción de uno es a tres, con un límite equivalente al 25% de la cuota global de captura que se haya fijado para la especie minoritaria.

En aquellas pesquerías de especies pelágicas pequeñas en que las especies constituyan una pesquería mixta y que su estado de explotación haga que las cuotas de captura sean significativamente diferentes, que además se encuentren en estado de plena

explotación y que el sector pesquero artesanal esté sometido al Régimen Artesanal de Extracción, en la fracción artesanal de la cuota global de captura la Subsecretaría podrá establecer, por región y organización, una cuota objetivo para la especie dominante y una cuota en calidad de fauna acompañante de la especie minoritaria, fijando porcentajes de ésta respecto de ambas especies, medido en peso para cada viaje de pesca.

En el caso de aquellas pesquerías pelágicas pequeñas en que las especies constituyan una pesquería mixta y que se encuentren sometidas a un programa o plan de conformidad con los artículos 30 y 31 respectivamente, la Subsecretaría podrá autorizar que la totalidad o un porcentaje de las capturas efectuadas en cualquiera de dichas especies sean imputadas, en forma conjunta, a la sumatoria de las cuotas globales que al efecto se establezcan. Para los efectos antes indicados, se permitirá el desembarque de los recursos previa certificación de éstos.

Artículo 34.- Obligación de devolución de especies hidrobiológicas. Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles y aves hidrobiológicas, salvo que se encuentren severamente dañados o heridos, en cuyo caso serán retenidos a bordo para efectos de ser enviados a un centro de rehabilitación de especies hidrobiológicas.

Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente una medida de administración vigente.

No obstante, cada dos años la Subsecretaría mediante resolución, previa consulta al Comité Científico Técnico podrá determinar qué especies y en qué condiciones deberán ser ingresadas a centros de rehabilitación.

Párrafo III. Rescate, protección, observación y conservación de especies marinas

Artículo 35.- Rescate. El Servicio establecerá, mediante resolución, el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica que se encuentren en amenaza evidente e inminente de muerte o daño físico, o que se encuentren incapacitados para sobrevivir en su medio.

Artículo 36.- Observaciones de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento respetuoso con las especies, así como asegurar el resguardo de las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso o de persecución que altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, estrés o daño físico al mismo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.

Artículo 37.- Aleteo o finning. Se prohíbe la mutilación de las aletas de cualquier especie de tiburón, acción denominada aleteo o finning, a bordo de naves o embarcaciones de pesca, así como su transbordo.

Será obligatorio realizar el desembarque de las especies antes señaladas con sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural.

Si se encontrare una aleta de tiburón en una nave o embarcación pesquera, sin que esté completa y naturalmente adosada al tronco correspondiente, se presumirá que se ha contravenido lo dispuesto en este artículo.

Párrafo IV. Planes de manejo

Artículo 38.- Planes de manejo. Para la administración y manejo de las unidades de pesquería de recursos hidrobiológicos, se establecerán planes de manejo que deberán considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes generales, tales como el área de aplicación, recursos involucrados, áreas o caladeros de pesca de las flotas que capturan dicho recurso y caracterización de los actores tanto artesanales, industriales y otros que participen del mercado.
- b) Objetivos, metas y plazos y criterios de evaluación de los mismos en el ámbito biológico, pesquero y socioeconómico.
- c) Regla de control de captura debidamente evaluada.
- d) Requerimientos de investigación y fiscalización.
- e) Medidas de manejo y sus mecanismos de control.
- f) Estrategias de contingencia para abordar las variables que pueden afectar la pesquería.
- g) Procedimiento de extensión del área de pesca artesanal, en los casos que aplique.
- h) Estrategia de recuperación de pesquería cuando correspondiere conforme al artículo 41.
- i) Cualquier otra materia que se considere de interés para el cumplimiento del objetivo del plan.

El plan de manejo deberá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 168 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio. En tales casos, la Subsecretaría

podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. Dicha certificación será obligatoria para todos los participantes de la pesquería y se registrará por las disposiciones de los artículos 172, 174 y 176.

Cada Comité de Manejo, en un plazo de dos años desde su conformación, deberá entregar la propuesta de plan de manejo. Esta propuesta deberá ser consultada al Comité Científico Técnico correspondiente. El Comité de Manejo recibirá la respuesta del Comité Científico Técnico y modificará la propuesta, si corresponde. La Subsecretaría aprobará el plan mediante resolución, y sus disposiciones serán obligatorias para todos los actores y naves o embarcaciones regulados por esta ley que participan de la actividad.

En caso de que la propuesta no se elabore dentro del plazo señalado, será la Subsecretaría quien determinará el contenido del plan, previa consulta al Comité Científico Técnico, dentro del plazo de un año.

Sin perjuicio de las facultades que recaigan sobre el Servicio o la Subsecretaría, el Comité de Manejo deberá realizar el seguimiento de las medidas establecidas en el plan, que se presentará a la Subsecretaría de forma anual.

Artículo 39.- Planes de manejo de pesquerías de recursos bentónicos. Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos, la Subsecretaría podrá establecer, mediante resolución exenta, un plan de manejo aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener las menciones del artículo anterior y considerar un número máximo de pescadores que admite la o las pesquerías respectivas, según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social, pudiendo incluir criterios geográficos de distribución, entre otros.

Además de las menciones indicadas, dichos planes podrán contemplar estrategias para la vigilancia, detección, control o erradicación de plagas, las que deberán ser consideradas en la elaboración de los programas respectivos.

En los casos en que el plan de manejo sea aplicable sólo a una parte de la región o regiones, participarán los pescadores artesanales inscritos en la pesquería que cumplan con los criterios de participación establecidos en el respectivo plan, entre los cuales deberá considerarse el haber efectuado operaciones extractivas en el área de aplicación del plan.

No obstante, en la formulación de estos planes de manejo se deberá determinar los pescadores artesanales involucrados en la o las pesquerías que lo integren, las naves o embarcaciones, incluidas las transportadoras, las plantas de proceso y las comercializadoras y todos aquellos agentes que reconoce el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.

Sólo podrán continuar operando en el área quienes cumplan con los requisitos de participación y operación establecidos en el plan. Al menos cada tres años se evaluará el esfuerzo pesquero aplicado al área, pudiendo la Subsecretaría, mediante

resolución fundada, determinar el ingreso de nuevos pescadores artesanales, siempre que ello no afecte la sustentabilidad de la pesquería.

Además de las medidas de conservación y administración contempladas en esta ley, en los planes de manejo a que se refiere este artículo se podrán establecer, por resolución de la Subsecretaría, las siguientes medidas:

- a) Rotación de áreas de pesca.
- b) Criterio y limitación de la extracción.
- c) Traslocación y repoblación de recursos bentónicos.
- d) Técnicas de extracción o cosecha.
- e) Instalación de arrecifes artificiales, de conformidad con los requisitos y características establecidas en el reglamento.
- f) Buenas prácticas, sustentabilidad y recuperación de ecosistemas.
- g) Programas de educación y capacitación.

El plan de manejo deberá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 168 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio. La certificación de desembarques será obligatoria para todos los pescadores artesanales que participen en el plan de manejo.

Los requisitos para la certificación serán establecidos por el Servicio.

El plan podrá contemplar también, la obligatoriedad de la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital en el mar, para aquellas categorías de naves o embarcaciones participantes definidas en el plan de manejo, incluidas las de transporte. De la misma forma, se podrá establecer la presencia obligatoria de observadores científicos en naves o embarcaciones, puntos de desembarque y plantas de proceso involucradas en el plan de manejo.

En el caso de planes de manejo multiespecíficos se establecerá la representación rotativa para los representantes del sector privado correspondiente a plantas de proceso, comercializadoras y de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos.

La propuesta de plan de manejo será sometida a consulta pública a través del sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría, mediante mensaje radial y publicación en extracto en un diario de circulación regional. Se podrán formular observaciones dentro del plazo de un mes contado de la fecha de publicación en el sitio de dominio electrónico. Recibidas las

observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta y dará pública respuesta a las observaciones planteadas, aprobando el plan de manejo mediante resolución.

Una vez aprobado el plan de manejo, será obligatorio para todos los pescadores artesanales, así como las naves o embarcaciones, incluidas las transportadoras y las plantas de proceso y todos aquellos agentes que reconozca el plan de manejo como actores directos y relevantes de la pesquería.

Artículo 40.- Zonas de resguardo temporales. La Subsecretaría, previa propuesta del Comité de Manejo, podrá fijar mediante resolución, zonas de resguardo temporal de los recursos hidrobiológicos. En ellas se restringirá la actividad pesquera extractiva y demás actividades que puedan afectar la disponibilidad de los recursos y su futura extracción de acuerdo con los fines establecidos en el o los respectivos planes de manejo. En estas zonas se podrá realizar, investigación, monitoreo y acciones de manejo debidamente justificadas.

Artículo 41.- Estrategias de manejo para la recuperación de pesquerías. El Comité de Manejo propondrá a la Subsecretaría una estrategia de manejo para la recuperación de pesquerías en estado de sobreexplotación o agotada de conformidad con los puntos biológicos de referencia determinados o, tratándose de recursos bentónicos, de los indicadores biológicos o pesqueros de escala local o regional respectivos, que deberá considerar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Los objetivos y metas para la recuperación de la pesquería en el largo plazo, y un sistema de evaluación de evaluación transparente del cumplimiento de tales metas y objetivos.
- b) Las medidas de administración y conservación, y los cambios que deberán introducirse a fin de lograr el objetivo de la recuperación de la pesquería.
- c) Los mecanismos que permitan evaluar eficacia del sistema de control de la pesquería.
- d) La investigación científica desarrollada y establecer los cambios que deberían introducirse, si ello es pertinente.
- e) Los efectos económicos y sociales de la adopción de las medidas propuestas.
- f) Medidas de mitigación para pescadores artesanales, tripulantes de naves o embarcaciones especiales y trabajadores de planta.
- g) Medidas de adaptación al cambio climático concordantes a lo establecido en el respectivo Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático.
- h) Evaluación y propuesta de la operación alternada en el tiempo de caladeros de determinadas pesquerías por distintas

flotas, así como evaluar la limitación temporal del uso de determinados artes o aparejos de pesca en dichos caladeros. Los comités de manejo tendrán un año, desde la declaración de la pesquería en estado sobreexplotada o agotada, para proponer a la Subsecretaría la estrategia que deberá ser integrada al plan de manejo. Una vez establecida la estrategia de manejo para la recuperación de la pesquería, ésta se deberá evaluar con la periodicidad establecida en el respectivo plan de manejo, el que también establecerá su entrada en vigencia.

TÍTULO III. ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL

Párrafo I. Régimen general de acceso a la pesca industrial

Artículo 42.- **Ámbito de aplicación.** En el mar territorial, y en la zona económica exclusiva de la República, existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, en aquellas pesquerías que no se encuentren declaradas en los regímenes de desarrollo incipiente o de explotación a que se refieren los párrafos II y III de este Título, con excepción del área de reserva para la pesca artesanal.

Si la actividad requiere de la utilización de naves o embarcaciones pesqueras de cualquier tipo, estas deberán estar matriculadas en Chile, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N°2.222 de 1978, del Ministerio de Defensa, que Sustituye la Ley de Navegación.

Artículo 43.- **Solicitud de autorizaciones de pesca.** Las personas interesadas en desarrollar pesca industrial deberán solicitar, para cada nave o embarcación, una autorización de pesca a la Subsecretaría. Ésta se pronunciará mediante resolución fundada, previo informe técnico del Servicio. Un extracto de la resolución, redactado por la Subsecretaría, deberá publicarse en el sitio web de la Subsecretaría, dentro de los treinta días contados desde la fecha de la resolución respectiva.

La autorización de pesca habilitará a la nave o embarcación para realizar actividades pesqueras extractivas sobre las especies y áreas que en ella se determinen, por tiempo indefinido, conforme con la normativa vigente.

Todas las autorizaciones de pesca que otorgue la Subsecretaría sobre una misma nave deberán ser a beneficio de una misma persona.

Artículo 44.- **Antecedentes de la solicitud de autorización de pesca.** Las personas interesadas en obtener una autorización de pesca deberán presentar en su solicitud los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la persona que solicita la autorización, quien deberá acreditar documentalmente su dominio vigente sobre la nave o embarcación para la cual solicita autorización de pesca. Si la persona tiene un derecho sobre la nave o embarcación diferente del dominio, deberá acreditarlo de la misma manera y tener vigencia futura de a lo menos seis meses.
- b) Identificación de los recursos hidrobiológicos que se desea explotar y el área de pesca en la cual se pretende desarrollar las actividades pesqueras extractivas.
- c) Identificación y características de la nave o embarcación que se utilizará.
- d) Especificación del arte, sistema o aparejo de pesca por utilizar.

En el caso de ser el solicitante una persona natural, deberá ser chileno o chilena, o extranjero o extranjera que disponga de permanencia definitiva.

En el caso de ser la solicitante una persona jurídica, deberá estar constituida legalmente en Chile. Si en ella hubiere participación de capital extranjero se acreditará, cuando corresponda, el hecho de haber sido autorizada previamente la inversión, conforme con las disposiciones legales vigentes.

Se someterán a trámite sólo aquellas solicitudes que cuenten con todos los antecedentes que se señalan en los incisos anteriores.

Artículo 45.- Plazo de tramitación de solicitud de autorización de pesca. La solicitud deberá tramitarse totalmente dentro del plazo de 90 días corridos, contados desde su presentación. La Subsecretaría podrá fundadamente prorrogar este plazo por 90 días corridos más, por una sola vez.

Artículo 46.- Causales de denegación de solicitud. La solicitud podrá ser denegada mediante resolución fundada por una o más de las siguientes causales:

- a) Por constituir el o los recursos solicitados unidades de pesquería declaradas en régimen de desarrollo incipiente, de explotación o con su acceso transitoriamente cerrado en virtud de los artículos 47 y 94 de esta ley, según corresponda.
- b) Cuando la actividad pesquera solicitada utilice un arte o aparejo de pesca que, por efectos tecnológicos, capture un recurso hidrobiológico que constituya una unidad de pesquería declarada de desarrollo incipiente; de explotación, o con su acceso transitoriamente cerrado en virtud de los artículos 47 y 94 de esta ley, según corresponda.
- c) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud tenga una autorización vigente para una persona distinta

del solicitante.

- d) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente relativa al sector pesquero nacional.
- e) Por no tener el recurso solicitado distribución geográfica en el área solicitada conforme al informe fundado del Comité Científico Técnico correspondiente.
- f) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud se encuentre incluida actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados parte, o en virtud de tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere.

La presente causal no tendrá aplicación en caso de que la o el armador de la nave o embarcación, de forma previa a la inclusión de ésta en el listado, no haya sido debidamente emplazado u oído por el Estado de Chile. Con todo, cuando se trate de la exclusión de la nave o embarcación del listado, el armador o armadora de ésta deberá ser también debidamente emplazado o emplazada y oído u oída.

En caso de denegación, el interesado podrá interponer los recursos establecidos en la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 47.- Suspensión de recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones. Cuando una especie hidrobiológica alcance un nivel de explotación que justifique que se la estudie para determinar si debe ser declarada como una unidad de pesquería en un régimen de acceso distinto al general, por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Subsecretaría, se suspenderá la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para capturar esa especie en el área que fije dicho acto administrativo, incluida su fauna acompañante, por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

Artículo 48.- Limitación de captura y desembarque total para el periodo de suspensión. Durante el período de suspensión determinado en el artículo anterior, por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y previo informe de la Subsecretaría, se limitará la captura y el desembarque total, teniendo como límite máximo el promedio de la captura y desembarque de la fracción industrial correspondiente a igual período de los dos años inmediatamente anteriores.

Concluido el plazo señalado en el acto administrativo antes identificado, y no habiéndose declarado la unidad de pesquería de la especie correspondiente en alguno de los regímenes especiales de acceso establecidos en los párrafos II y III siguientes, quedará vigente el régimen general de acceso a la pesca industrial.

Párrafo II. Régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente

Artículo 49.- Declaración de régimen de desarrollo incipiente. El régimen de desarrollo incipiente será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellas unidades de pesquería en que se pueda fijar una cuota global de captura, en la que no se hayan realizado desembarques o el promedio de los últimos tres años de éstos haya sido menor al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.

Artículo 50.- Efectos de la declaración de régimen de desarrollo incipiente. Declarado el régimen de desarrollo incipiente, el 50% de la cuota global de captura de la unidad de pesquería se subastará y el otro 50% se deberá reservar para ser extraída por el sector pesquero artesanal por un periodo de tres años. Si al cabo de dicho periodo el sector pesquero artesanal no ha desembarcado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no desembarcado a dicho sector e incrementará el porcentaje licitado. Luego de dicho ajuste, la distribución de la cuota global entre cuota reservada para el sector artesanal y cuota destinada a licitar permanecerá estática.

Adicionalmente, dependiendo del régimen preexistente en la unidad de pesquería correspondiente al momento de la publicación del decreto señalado en el artículo anterior, los efectos de la declaración del régimen de desarrollo incipiente se distinguirán de la siguiente manera:

- a) Si no existen autorizaciones vigentes al momento de la publicación, la Subsecretaría adjudicará la totalidad del porcentaje a licitar en la primera subasta.
- b) Si existen autorizaciones vigentes al momento de la publicación, se subastará el noventa por ciento del porcentaje a licitar. El 10% restante se asignará a las y los armadores industriales que demuestren tener vigentes autorizaciones de pesca en razón del porcentaje promedio que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 3 años, por el correspondiente desembarque promedio de los armadores y armadoras industriales en el mismo período, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.
- c) En caso de existir licencias transables de pesca asignadas al momento de la publicación del decreto antes mencionado se subastará el 70% del porcentaje a licitar y el 30% restante se asignará a las y los armadores industriales que

demuestren tener vigentes licencias transables de pesca, en razón del porcentaje promedio que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 3 años, por el correspondiente desembarque promedio de las y los armadores industriales en el mismo período, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.

Una vez declarado este régimen, se deberá abrir el Registro Pesquero Artesanal en las regiones correspondientes a la unidad de pesquería respectiva, por un plazo de 120 días, en caso de que estuviese cerrado. Al término de dicho plazo se deberá cerrar el Registro en todas sus categorías.

Artículo 51.- Tránsito del régimen de desarrollo incipiente al régimen de explotación. Una unidad de pesquería en régimen de desarrollo incipiente será declarada en régimen de explotación cuando el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea igual o superior al 25% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.

Artículo 52.- Permisos extraordinarios de pesca. A los adjudicatarios de las subastas y asignatarios de los derechos en pesquerías declaradas en régimen de desarrollo incipiente se les otorgará un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global anual de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado o asignado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la adjudicación.

Con el propósito de que se efectúen subastas durante todos los años de vigencia de este sistema, se adjudicará el total del porcentaje a licitar por una vigencia de diez años, otorgando permisos extraordinarios de pesca con un coeficiente variable, el que disminuirá en diez por ciento cada año. A partir del segundo año de vigencia de la primera adjudicación, se subastarán anualmente cortes de diez por ciento cada uno, los que serán obtenidos durante los primeros diez años a través del descuento proporcional a todos los adjudicatarios que se encuentren en posesión de los permisos extraordinarios de pesca originales que se otorguen al efecto.

A los adjudicatarios de estas subastas se les otorgarán permisos extraordinarios de pesca con las mismas características que se señalan en el inciso anterior.

Párrafo III. Régimen de acceso industrial de explotación

Artículo 53.- Declaración del régimen de explotación. El régimen de explotación será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellos casos en que el desembarque que se realice sea igual o superior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.

Artículo 54.- Efectos de la declaración del régimen de explotación. Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se distribuirá en un 50% en licencias transables clase A y 50% en licencias transables clase B, las cuales se asignarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.

Artículo 55.- Distribución de las licencias transables de pesca. Las licencias transables de pesca clase A (LTPA) se asignarán a las y los armadores en razón del porcentaje que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 10 años, por el correspondiente promedio de la suma de los desembarques de las y los armadores industriales en el mismo período, en conformidad a las normas establecidas en este párrafo.

$$\%LTPA_{a,p,t} = \frac{\sum_{i=1}^{10} D_{a,p,t-i}}{\sum_{i=1}^{10} D_{p,t-i}}$$

Donde:

$\%LTPA_{a,p,t}$ es el porcentaje de LTPA que se le asigna al armador “a”, en la pesquería “p”, en el año “t”.

$D_{p,t-i}$ son las toneladas desembarcadas en la pesquería “p”, en el año “t-i”.

$D_{a,p,t-i}$ son las toneladas desembarcadas por el armador “a”, en la pesquería “p”, en el año “t-i”.

Las licencias transables de pesca clase B (LTPB) se asignarán en conformidad al artículo 59.

Artículo 56.- Tránsito del régimen de explotación al régimen de desarrollo incipiente. Una unidad de pesquería en régimen de explotación será declarada en régimen de desarrollo incipiente en aquellos casos en que el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea inferior al 15% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.

Artículo 57.- Licencias transables de pesca clase A. Las licencias transables de pesca clase A se otorgarán por un plazo de 10 años, tras los cuales se asignarán por otros 10 años, y así sucesivamente. La primera asignación se hará según lo estipulado en el artículo 55, las siguientes asignaciones se harán según lo dispuesto a continuación.

Se les otorgarán licencias transables de pesca clase A a las y los armadores industriales titulares de licencias transables de pesca clase A y/o B en la proporción de los desembarques efectivos que hayan realizado en relación a los desembarques totales de la fracción industrial, de acuerdo a las reglas que siguen.

El coeficiente de participación de cada armador se determinará según su historial de desembarques, dividiendo los desembarques de todas las naves o embarcaciones autorizadas al armador correspondientes en los 20 años calendario anteriores, por los desembarques totales de la fracción industrial, del mismo período, correspondientes a todos los armadores industriales que hayan ejercido la actividad siendo titulares de una licencia transable clase A y/o B, ponderando los diez años más recientes en un 70%, y los diez años anteriores a aquellos en un 30%. El coeficiente de participación de cada armador se expresará con siete decimales. Esto se hará en conformidad con la siguiente fórmula:

$$\%LTPA_{a,p,t} = \frac{\sum_{i=1}^{10} D_{a,p,t-i}}{\sum_{i=1}^{10} D_{p,t-i}} * 70\% + \frac{\sum_{i=11}^{20} D_{a,p,t-i}}{\sum_{i=11}^{20} D_{p,t-i}} * 30\%$$

Donde:

$\%LTPA_{a,p,t}$ es el porcentaje de LTPA que se le asigna al armador "a", en la pesquería "p", en el año "t".

$D_{p,t-i}$ son las toneladas desembarcadas por armadores industriales en la pesquería "p", en el año "t-i".

$D_{a,p,t-i}$ son las toneladas desembarcadas por el armador "a", en la pesquería "p", en el año "t-i".

Artículo 58.- Reglas de imputación para la asignación de licencias transables clase A. Cuando las naves o embarcaciones se encuentre autorizada en virtud de una sustitución de embarcaciones, se considerarán los desembarques efectuados en el mismo período por la o las naves o embarcaciones que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves o embarcaciones sustitutas, se distribuirán entre ellas los desembarques de las naves o embarcaciones que les dieron origen.

En el evento de que un armador industrial haya cedido su cuota a cualquier título a un armador artesanal, y para efectos de la determinación del coeficiente de participación en conformidad al artículo 57, se considerarán los desembarques efectuados en el mismo período por el armador artesanal que sean imputables a la cuota cedida.

En el evento de que un armador artesanal haya cedido su cuota a cualquier título a un armador industrial, y para efectos de la determinación del coeficiente de participación descrito en el artículo 57 no se considerarán los desembarques efectuados por el armador industrial bajo este título.

Artículo 59.- Licencias transables de pesca clase B. Las licencias transables de clase B serán asignadas mediante pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la presente ley.

Estas licencias tendrán una vigencia de 10 años, al cabo de los cuales se volverán a subastar por igual período.

Artículo 60.- Captura de fauna acompañante. El o la titular de licencia transable de pesca podrá capturar la fauna acompañante asociada al arte de pesca y definida por resolución de la Subsecretaría, que no se encuentren declaradas en régimen de desarrollo incipiente o de explotación.

En caso de que la fauna acompañante se encuentre administrada mediante licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, el o la titular deberá contar con dicha licencia o permiso para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos, en la proporción establecida por la Subsecretaría.

En el caso de las licencias transables clase B, las subastas respectivas deberá referirse tanto al recurso objetivo como a la fauna acompañante. Respecto de esta última, aquella parte que sea asignada mediante esta fórmula deberá ser rebajada de la fracción industrial a ser licitada de la cuota global del respectivo recurso.

Artículo 61.- Tonelaje de los titulares de licencias. Para determinar las toneladas que cada titular de licencias transables de pesca clase A y B puede capturar en cada período, se multiplicará el coeficiente de participación relativo por el 50% de la fracción industrial de la cuota de captura de la respectiva unidad de pesquería.

Mediante resolución de la Subsecretaría, se establecerá, anualmente, el universo de titulares, arrendatarios y meros tenedores de las licencias referidas en el inciso anterior, que se encuentren inscritos en el Registro Pesquero Industrial a que se refiere esta ley, al 20 de diciembre de cada año.

Artículo 62.- Impuesto específico para titulares de licencias transables de pesca clase A. Las y los titulares de licencias transables de pesca clase A pagarán anualmente en el mes de julio un impuesto específico.

Este impuesto específico se calculará considerando el número de toneladas que tengan derecho a extraer de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias según el artículo 57. A su vez, dicho monto se multiplicará por el valor promedio del dólar observado de Estados Unidos de América del año calendario anterior, según los datos publicado por el Banco Central de Chile en sus bases estadísticas, y multiplicado por el resultado de aplicar el siguiente polinomio:

$$P_t = P_{t-1} * F * \left(\frac{q_{NL}}{Q}\right) + P_L * \left(\frac{q_L}{Q}\right)$$

Donde:

Pt es el impuesto específico unitario por especie que el titular deberá pagar por las toneladas equivalentes a sus licencias transables de pesca clase A en el año correspondiente o año, expresado en dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

$Pt-1$ es el impuesto específico unitario asociado al año anterior.

F es el factor de reajuste calculado como el cociente entre el promedio simple del valor del índice estimado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) asociado a dicha especie en el año calendario anterior, o el que lo reemplace, dividido por el promedio simple del valor de este mismo índice en el año calendario antecedente al anterior, o el que lo reemplace.

Q son las toneladas de la fracción industrial de la cuota global de captura.

qL son aquellas toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que por subastas o cualquier otro acto o contrato que transfiera la propiedad o ceda el uso o goce temporal de licencias clase A o B, al 31 de diciembre del año anterior o t-1 se encuentran inscritas por primera vez o a nombre de un titular distinto al titular inscrito al 1 de enero de ese año en el registro a que hace referencia el artículo 71, ya sea como dueño, arrendador o titular del uso o goce a cualquier título, siempre que dichos titulares fueren partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100, de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. En caso de que no se registren subastas o transacciones o éstas no produzcan el resultado señalado precedentemente, el valor de esta variable será igual a cero.

qNL son las toneladas, de la fracción industrial de la cuota global de captura, que no fueron incluidas en qL , es decir, Q menos qL .

PL es el promedio ponderado por tonelada de los valores de adjudicación de subasta de licencias clase B y de los precios anualizados de las enajenaciones, arriendos o cualquier acto entre partes no relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que implique la cesión de derechos de las licencias clase A y B, de acuerdo al Registro a que hace referencia el artículo 71, ocurridas durante el año anterior al del cálculo de la patente.

Este valor deberá expresarse en dólares de Estados Unidos de América por tonelada, ocupando el dólar observado del día de la transacción.

Para los efectos de anualizar los precios a que alude el inciso anterior, se utilizará un factor de descuento anual de 10%. Para el cálculo del promedio ponderado se usarán los valores equivalentes a dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

A fin de determinar el precio de cesión de derechos de las licencias clase A y B en el caso de las enajenaciones de derechos sociales, acciones u otro título representativo del capital o utilidades de la sociedad o persona jurídica titular de la licencia, el nuevo titular deberá informar al Servicio de Impuestos Internos el precio total de la transacción y el precio que se le asignó a la o las licencias respectivas dentro de ella. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el precio asignado a la o las licencias respectivas en los términos de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Para los efectos del inciso anterior, la determinación del nuevo titular en el caso de sociedades anónimas abiertas se efectuará según lo dispuesto en el Título XV de la ley N°18.045, de Mercado de Valores y, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, según lo dispuesto en la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En caso de que se otorguen licencias transables de pesca clase A por primera vez en una pesquería, el impuesto específico unitario que regirá para el primer año de vigencia de dicha licencia corresponderá al número de toneladas que tengan derecho a extraer, de conformidad con el coeficiente de participación que representen sus licencias, multiplicado por el 4,2 por ciento del valor de sanción asociado a la especie respectiva del año calendario anterior y por el valor de la UTM a julio del año calendario anterior, publicado por el Banco Central de Chile en sus bases de datos estadísticas.

A continuación, se enuncia el índice FAO asociado a cada especie:

Jurel, Anchoveta, Sardina común y Sardina española: “FAO Fish Price Index, Pelagic excluding tuna” o aquel que lo reemplace según determine por resolución la Subsecretaría.

Merluza común, Merluza de tres aletas, Merluza del sur, Merluza de cola y Congrio dorado: “FAO Fish Price Index, whitefish” o aquel que lo reemplace según determine por resolución la Subsecretaría.

Camarón nailon, Langostino colorado y Langostino amarillo: “FAO Fish Price Index, shrimp” o aquel que lo reemplace según determine por resolución la Subsecretaría.

Para cada uno de estos cálculos se deberán emplear los índices más actualizados y construidos a partir de la misma metodología.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio de Hacienda regulará el procedimiento interno para el cálculo del impuesto establecido en este artículo y en el artículo 162.

Si para un determinado año el Servicio constatare que en una pesquería los desembarques totales capturados por el sector industrial fueron un 50% o menos de las toneladas que representa de la fracción industrial de la cuota global de captura, deberá informarlo públicamente antes del 31 de marzo del año siguiente mediante resolución.

Dicha constatación permitirá a todos los armadores industriales de esa pesquería, que no hayan capturado el 100% de sus licencias transables de pesca clase A, solicitar un crédito para el pago del impuesto específico del año siguiente.

Dicho crédito será igual al 50% del impuesto específico que hayan pagado por la diferencia entre las toneladas de sus licencias transables de pesca clase A y lo efectivamente capturado.

Artículo 63.- Listado de armadores y naves o embarcaciones industriales. Declarada una unidad de pesquería en explotación, la Subsecretaría deberá publicar anualmente en su sitio de dominio electrónico, una resolución que contenga el listado de las y los armadores industriales y de embarcaciones que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad de pesquería.

Artículo 64.- Modificación de áreas de unidades de pesquería. Mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y previo informe técnico de la Subsecretaría, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de explotación, previa consulta al Comité Científico Técnico, y a los Consejo Nacional y Macrozonal de Pesca que corresponda. Para la determinación de los coeficientes de participación en estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 65.

Párrafo IV. Normas comunes a los regímenes de acceso a la pesca industrial

Artículo 65.- Determinación de coeficiente de participación. Tratándose de pesquerías sujetas a régimen de explotación o desarrollo incipiente, en que se establezcan cuotas por áreas dentro de la unidad de pesquería o en que la cuota se divida en dos o más períodos, el coeficiente de participación o el porcentaje subastado, según corresponda, deberá aplicarse respecto de cada una de las cuotas que se establezcan para cada área dentro de la unidad de pesquería o para cada período en que se divida la respectiva cuota.

Artículo 66.- Reglas comunes de las subastas públicas. Las normas sobre subastas a que se refiere este Título se aplicarán para la asignación de licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca.

Las subastas contempladas en este Título promoverán los objetivos de eficiencia, disminución de la concentración de mercado y entrada de nuevos actores y se llevarán a cabo de acuerdo a bases de licitación tipo elaboradas por la Subsecretaría, las que deberán asegurar el desarrollo de un procedimiento basado en los principios de la transparencia, publicidad y la promoción de la libre competencia.

Para lo anterior, la Subsecretaría deberá requerir a la Fiscalía Nacional Económica en el plazo de sesenta días contados desde la recepción de los antecedentes, y de forma previa a la aprobación de las bases, para que esta emita un informe referido al

cumplimiento de los principios señalados. La Subsecretaría deberá incorporar en las bases administrativas las recomendaciones efectuadas por la Fiscalía.

Adicionalmente, en las bases de licitación se establecerán criterios que evalúen favorablemente aquellas ofertas que contemplen sueldos y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y, en general, condiciones laborales para los trabajadores que tomen parte en el desarrollo de la actividad, que resulten más ventajosas, ya sean propios o subcontratados.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse a una nueva licitación, en el plazo de 30 días.

Un reglamento dictado por del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará el procedimiento en virtud del cual se llevarán a cabo las subastas. Este reglamento deberá considerar la fijación de un precio mínimo que no será dado a conocer públicamente, salvo para efectos de descalificación de oferentes; la forma en que deberán presentarse las ofertas, las que deberán efectuarse siempre mediante sobre cerrado, ya sea presencialmente o mediante medios tecnológicos; los criterios de evaluación y adjudicación de las ofertas; la determinación del porcentaje de licencias y permisos a subastar que estarán reservadas para pequeños y medianos oferentes, de conformidad con la definición establecida en la ley N° 20.416; y, en general, todos los aspectos necesarios para el correcto funcionamiento de las subastas y el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el inciso segundo de este artículo.

Además, el reglamento establecerá el máximo que cada oferente podrá adjudicarse en la subasta del recurso hidrobiológico respectivo según zona, cuota o pesquería, ya sea directamente, o a través de terceras personas naturales o jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores. Asimismo, el reglamento establecerá restricciones en relación con la participación como oferentes de armadores o armadoras que formen parte del mismo grupo empresarial o que tengan entre sí la calidad de matriz, filial, coligante o coligada. También establecerá la aplicación de multas u otras sanciones para las y los armadores que, habiéndose adjudicado una licencia transable clase B, extraigan un tonelaje inferior a aquel adjudicado anualmente, sin justificación legal o reglamentaria.

Artículo 67.- Pago de las subastas. Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas se expresarán en UTM por tonelada; se dividirán en tantas anualidades como años de vigencia tenga el permiso que se otorgue y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación. Las siguientes anualidades serán pagadas durante el mes de marzo de cada año.

Un 30% de los dineros a pagar por concepto de subastas de licencias transables de pesca será destinado al Fondo de la Pesca Artesanal, según lo señalado en el artículo 127, y el restante 70% deberá enterarse a Ingresos Generales de la Nación.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el 70% de lo recaudado por concepto de subastas de licencias transables de pesca clase B que se destinen al Tesoro Público deberá ser equivalente al menos a la recaudación promedio de los dos años anteriores a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso contrario, se deberán destinar los recursos para completar el monto señalado en este inciso.

Una vez dictada la resolución establecida en el inciso segundo del artículo 129, si los recursos con los que cuenta el Fondo al mes de diciembre de ese año son dos veces mayores al costo anual estimado del Programa de incentivo del año siguiente, el Fondo no recibirá para el año siguiente, el aporte indicado en el inciso segundo de este artículo. En ese caso, los pagos por concepto de licencias transables clase B se destinarán íntegramente al Tesoro Público. El cumplimiento de dicha situación será verificado por la Subsecretaría en la misma resolución.

Artículo 68.- Administrador del Fondo. El Fondo de la pesca artesanal será administrado por una sociedad anónima que deberá estar constituida en Chile, denominada Administrador del Fondo de la Pesca Artesanal, y que se regulará conforme a las disposiciones de esta ley. Su objeto será la prestación del servicio de administración del Fondo, con capacidad de realizar los giros y pagos que se establecen en la presente ley.

Existirá separación patrimonial entre recursos propios del Administrador y los recursos del Fondo. El Administrador del Fondo mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo. Asimismo, el Administrador del Fondo deberá realizar mensualmente, en cuanto corresponda, el traspaso de fondos a las instituciones de seguridad social de cada uno de los beneficiarios del Programa establecido en el artículo 126.

El Ministerio adjudicará la administración del Fondo mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación se regirán por las normas establecidas en esta ley y en las bases de licitación que aprobará el Ministerio, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde el acto que declare desierta la licitación. La adjudicación de la licitación se efectuará, asimismo, por decreto supremo del Ministerio expedido por orden del Presidente de la República, que será publicado en el Diario Oficial.

La adjudicación de la licitación se realizará mediante la evaluación de las ofertas técnicamente aceptables, atendiendo, a lo menos, al costo de la administración y la calificación técnica de los postulantes para la prestación del servicio. La definición de

los factores de adjudicación será establecida en las bases. De no haber interesados o de resultar desierta la segunda licitación, se deberá asignar mediante una adjudicación directa.

El Administrador del Fondo tendrá derecho a una retribución, la que podrá consistir en un monto fijo, un porcentaje de los fondos administrados o una combinación de ambos, lo que se descontará del Fondo, todo lo anterior de conformidad a lo que señalen las bases de licitación. El pago indicado estará exento del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N°825, de 1974.

Artículo 69.- Susceptibilidad de negocios jurídicos sobre las autorizaciones de pesca. La autorización de pesca no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad.

Las autorizaciones de pesca vigentes serán transferibles con la nave o embarcación en las unidades de pesquerías declaradas en régimen de explotación, e indivisibles. La Subsecretaría otorgará para estos efectos un certificado que acredite la individualización del armador o la armadora industrial titular de la autorización; las características básicas de la nave o embarcación y la individualización de la o las unidades de pesquería sobre las cuales podrá operar. Estos certificados serán otorgados a petición del titular de la autorización respectiva.

Artículo 70.- Susceptibilidad de negocios jurídicos de las licencias transables y permisos extraordinarios de pesca. Las licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca serán divisibles, transferibles, transmisibles y susceptibles de todo negocio jurídico.

Las transferencias, arriendos o gravámenes o cualquier acto que implique la cesión de derechos de las licencias de pesca o permisos extraordinarios de pesca, deberán inscribirse en el Registro pesquero industrial, previa verificación de la solicitud, a la que deberá adjuntarse el certificado del pago de la patente de pesca y de no registrar deudas por concepto de las multas establecidas en esta ley.

Los actos jurídicos a que se refiere el inciso anterior no serán oponibles a terceros mientras no sean inscritos de conformidad con el presente artículo.

La unidad mínima de división de las licencias transables de pesca respecto de las cuales podrá recaer algún acto jurídico será un coeficiente de 0,00001. Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, la prenda sin desplazamiento se someterá a las normas de la ley N°20.190.

Artículo 71.- Registro Pesquero Industrial. La Subsecretaría creará y administrará un registro público de los armadores y sus naves o embarcaciones, autorizaciones, licencias transables y permisos extraordinarios de pesca. La inscripción en el Registro

será una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones, licencias transables y permisos.

El Registro deberá ser de fácil acceso, encontrarse actualizado y completo y estar disponible en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 72.- Información del Registro Pesquero Industrial. El Registro deberá contener, respecto de toda autorización, licencia y permiso, a lo menos, la siguiente información:

- a) Titulares de las autorizaciones, licencias transables o permisos de pesca.
- b) Armadores y sus naves o embarcaciones.
- c) Coeficiente de participación del titular de autorizaciones, licencias transables o permisos de pesca.
- d) Título que da origen a la autorización, licencia transable o permiso extraordinario.
- e) Valores de transferencias, arriendos y gravámenes.
- f) Embargos y prohibiciones judiciales.

Los titulares de las autorizaciones, licencias y permisos extraordinarios de pesca estarán obligados a proporcionar la información necesaria que la Subsecretaría les solicite para el Registro a que se refiere este artículo.

Artículo 73.- Modificaciones en el Registro Pesquero Industrial. El o la titular de una autorización, licencia o permiso deberá informar por escrito a la Subsecretaría, en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho.

Para los efectos de la presente ley, será siempre responsable de remitir la información señalada en el inciso primero de este artículo, el o la titular de una autorización, licencia o permiso que esté inscrito en el Registro.

Artículo 74.- Embargos y prohibiciones judiciales. En el Registro Pesquero Industrial se inscribirán, además, los embargos y prohibiciones judiciales que recaigan sobre las autorizaciones, licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, encontrándose la Subsecretaría impedida de inscribir cualquier acto jurídico que se solicite con posterioridad a la inscripción de las medidas antes señaladas y mientras éstas se encuentren vigentes.

Artículo 75.- Cambio de titularidad de permisos. En caso de cambio en la titularidad de un permiso extraordinario o licencia transable de pesca durante el período de duración de la cuota global de captura, el nuevo o la nueva titular sólo dispondrá del derecho para usar el remanente no consumido por el titular original.

Artículo 76.- Renuncia o caducidad de permisos. Si un permiso extraordinario o licencia transable de pesca terminare por renuncia de su titular o por efecto de la declaración de su caducidad, la Subsecretaría lo adjudicará mediante subasta por un período equivalente a lo que le restare de su vigencia.

Artículo 77.- Titular de permisos con aportes de capital extranjero. Cuando el titular de una autorización, licencia o permiso sea una persona jurídica con aporte de capital extranjero, las naves o embarcaciones pesqueras que requiera para hacerlo efectivo deberán estar matriculadas a su nombre, conforme con lo dispuesto en el decreto ley N°2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación.

Artículo 78.- Pesquerías altamente migratorias y tranzonales. Tratándose de pesquerías altamente migratorias y tranzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña a la zona económica exclusiva sobre dichas especies, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con autorización de la Subsecretaría para ejercer actividades en áreas de alta mar, o aledañas a la zona económica exclusiva.
- b) La nave con la cual se ejerzan dichas actividades extractivas debe estar matriculada en Chile, de conformidad con las disposiciones del decreto ley N°2.222 de 1978, que sustituye la Ley de Navegación.
- c) Contar con una autorización de pesca, licencia transable de pesca o permisos extraordinarios de pesca, según el régimen de acceso de la unidad de pesquería.
- d) Cumplir con las normas de conservación, manejo y cumplimiento, establecidas de conformidad a esta ley, así como con las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte, y que sean aplicables.

TÍTULO IV. ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

Párrafo I. Régimen general de acceso artesanal

Artículo 79.- Régimen de acceso a la pesca artesanal. El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. Sin embargo, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus naves o embarcaciones deberán previamente inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal que llevará el Servicio, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 80.- Área de reserva para la pesca artesanal. Se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar, en las aguas interiores del país, y los caladeros de la pesca fuera de las primeras cinco millas de conformidad al artículo 85.

No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Regional de Pesca correspondiente, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves o embarcaciones de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca, sobre los recursos camarón naylon; langostino amarillo; langostino colorado; y/o gamba.

Artículo 81.- Protección de la primera milla. La primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores, quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de naves o embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando en una o más zonas específicas dentro del área de una milla no haya actividad pesquera artesanal efectuada por naves o embarcaciones de eslora inferior a 12 metros, o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividad pesquera artesanal por naves o embarcaciones de mayor eslora a las establecidas en el inciso anterior, sin que interfieran con la actividad pesquera existente, podrá autorizarse transitoriamente el ejercicio de actividades por naves o embarcaciones de una eslora mayor a 12 metros. En ningún caso podrán autorizarse actividades pesqueras artesanales que afecten el fondo marino y los ecosistemas de los peces de roca.

La autorización indicada en el inciso anterior se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva.

Si se extiende la operación de los pescadores artesanales en los términos indicados en los incisos anteriores, será obligatoria la certificación de capturas de las naves o embarcaciones que operen. Además, se podrán establecer restricciones de áreas de operación, número o tamaño de las naves o embarcaciones.

Artículo 82.- Extensión de operaciones de la pesca artesanal. Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua. Esta excepción se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años.

En los casos en que se autorice la extensión de operaciones conforme al inciso anterior, será obligatoria la certificación de capturas de las naves o embarcaciones que operen y el uso de sistema de posicionador satelital. Además, se podrán establecer restricciones y/o delimitaciones de áreas de operación, número o tamaño de las naves o embarcaciones.

Mediante igual procedimiento al señalado en el inciso anterior se podrá extender el área de operación de los pescadores artesanales a más de una región, tratándose de pesquerías de especies altamente migratorias y demersales de gran profundidad.

Podrán establecerse operaciones de las flotas bentónicas en dos o más regiones, las que se sujetarán en su ejercicio a la forma y condiciones que se establezcan en el Comité de Manejo conformado por las regiones en que se desarrollan las operaciones. Con todo, las operaciones sólo tendrán efecto si existe informe del Comité Científico Técnico que tenga competencias en el ámbito de los recursos bentónicos y que acredite que se cumplirán las condiciones de sustentabilidad y mantención del esfuerzo pesquero.

Artículo 83.- Movilidad de patrones y tripulantes. Los pescadores artesanales propiamente tales podrán desempeñarse como patrón o tripulante en cualquier región del país, con independencia de aquella en la que se encuentren inscritos, cumpliendo la normativa vigente. Lo anterior no faculta, en ningún caso, a aquellos que tengan la categoría de armador, para extender la operación de sus naves o embarcaciones fuera de la región de inscripción, salvo en aquellos casos contemplados en otras disposiciones legales.

La embarcación sólo podrá efectuar viajes de pesca si al menos la mitad de los tripulantes se encuentran inscritos en la región respectiva en que aquella opere. Lo anterior no será aplicable para armadores que operen en pesquerías altamente migratorias.

Previa consulta al Consejo Regional de la región respectiva y previa comunicación al Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría mediante resolución podrá determinar un porcentaje distinto de tripulantes inscritos en la región por viaje de pesca, por un plazo que no podrá exceder de tres años.

Con todo se deberá asegurar siempre la actividad del patrón o tripulante en cualquier región del país.

Artículo 84.- Distribución de la fracción artesanal. En el área de reserva para la pesca artesanal, la Subsecretaría mediante resolución y previo informe técnico, podrá distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Para ello, deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte su sustentabilidad. En esta materia, la Subsecretaría podrá consultar al Comité de Manejo y/o al Comité Científico Técnico respectivo, según corresponda.

Artículo 85.- Otras facultades especiales de administración. En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres, además de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos, la Subsecretaría mediante resolución y previo informe técnico de esta podrá establecer una o más de las siguientes medidas o prohibiciones:

- a) Autorizar actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiendo por tal, aquella parte del río que se ve afectado por las mareas.
- b) Organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.
- c) Limitar el número de viajes de pesca por día.
- d) Permitir el uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo.
- e) En el caso de que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría, mediante resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento de que existan acuerdos de esta naturaleza en el plan de manejo de una pesquería respectiva, éstos deberán ser aprobados por la Subsecretaría.
- f) Autorizar la instalación de arrecifes artificiales en aquellos lugares donde se pueda proveer un sustrato apto para recursos hidrobiológicos que son objeto de esta acción de manejo, previo informe de la autoridad marítima en conformidad al reglamento, exigiendo en su caso las cauciones que este último disponga.
- g) Se podrá otorgar esta autorización dentro del área de reserva para la pesca artesanal, pero antes de su instalación se deberá acreditar ser titular de una concesión marítima de acuerdo con la normativa que habilite a usar el sector autorizado. Tratándose de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos y de espacios costeros marinos para

pueblos originarios, la instalación de arrecifes se someterá a su normativa respectiva y a las disposiciones del reglamento.

- h) Al extinguirse la concesión, los arrecifes instalados pasarán a ser una mejora fiscal, sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro.
- i) Disponer la obligatoriedad del uso de un sistema de posicionamiento satelital y la presencia de observadores científicos, en el marco de aquellos planes de manejo de recursos bentónicos que definan tal requisito con fines de manejo pesquero. Lo anterior deberá ser informado oportunamente a la Autoridad Marítima.
- j) Suspender transitoriamente la actividad extractiva que se realice mediante alguna técnica o utensilios.
- k) Establecer criterios y límites de extracción, por períodos determinados.

Podrán también establecerse estas medidas o prohibiciones y las mencionadas en el Párrafo I del Título II, para que rijan fuera de las áreas de reserva de la pesca artesanal, y extenderse a espacios delimitados, cuando:

- a) Se trate de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad que sean objeto mayoritariamente de actividades extractivas por armadores pesqueros artesanales.
- b) Tratándose de caladeros de pesca artesanal previo acuerdo del Consejo regional y Macrozonal. En el espacio anteriormente delimitado se excluirá la actividad pesquera industrial.

Párrafo II. Registro Pesquero Artesanal

Artículo 86.- Contenido del Registro Pesquero Artesanal. En el Registro Pesquero Artesanal se consignará la nómina de las personas y naves o embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca extractiva artesanal, para todos los fines previstos en las leyes y reglamentos que las regulan y, en especial, para el control del esfuerzo pesquero artesanal sobre las especies hidrobiológicas.

Asimismo, el registro deberá procurar el manejo de pesquerías multiespecies y considerar los criterios que permitan disminuir las brechas de género en su conformación.

Artículo 87.- Nómina de pesquerías. El Servicio inscribirá en el Registro Pesquero Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las unidades de pesquería que se encuentran incorporadas en una nómina de pesquería que elaborará la Subsecretaría por región.

La Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la puede extraer, y que conformarán el Registro Artesanal. Tratándose de pesquerías artesanales de pequeña escala, la Subsecretaría podrá delimitar la nómina regional a una unidad territorial específica.

En forma independiente, considerando el enfoque ecosistémico y multiespecies, la Subsecretaría establecerá mediante resolución una nómina de pesquerías bentónicas por región, que deberá considerar las técnicas y utensilios de pesca en su caso, las especies hidrobiológicas que constituyen recursos y la categoría de pescador artesanal que las podrá extraer.

En el caso de Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández e Islas Desventuradas, el registro pesquero artesanal de todas las pesquerías será independiente del registro de la región de Valparaíso.

En las pesquerías artesanales de pequeña escala existentes en la nómina nacional de pesquerías indicada en el inciso segundo, se deberá contemplar la pesquería demersal costera de peces de roca. Mediante resolución fundada de la Subsecretaría, se determinará las especies que, de conformidad con su estado de conservación, podrán ser habilitadas para las categorías de buzo y de recolector de orilla, alguero o buzo apnea inscritos en el Registro Pesquero Artesanal. El número de vacantes de la pesquería demersal costera de peces de roca, y los criterios de prelación para su asignación, serán determinados por la Subsecretaría según el estado de conservación, criterios de recurrencia en la operación y niveles de esfuerzo de pesca que propendan al cumplimiento de los objetivos de la ley.

Las nóminas señaladas en los incisos anteriores se deberán actualizar, a lo menos, cada dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, sin adscripción a pesquería alguna, quienes soliciten desempeñarse únicamente como patrones o tripulantes.

Artículo 88.- Integración de nuevas especies a la nómina. En el evento de que la especie solicitada no se encuentre en la nómina, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría, la que deberá pronunciarse incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales:

- a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.
- b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.

Artículo 89.- Requisitos de inscripción de pescadores artesanales. Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica constituida de conformidad

con el numeral 49 del artículo 5 de esta ley.

- b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal.
Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.
- c) Acreditar domicilio en la región, especificando comuna y caleta base en la cual se solicita la inscripción, y no encontrarse inscrito en otras regiones en el registro artesanal.
- d) Acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva.

Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con el literal c) de este artículo.

Artículo 90.- Requisitos inscripción de naves o embarcaciones artesanales. Para inscribir naves o embarcaciones con sus respectivos armadores y caleta base en el registro artesanal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el dominio de ellas mediante su inscripción como embarcación pesquera, en los registros a cargo de la Autoridad Marítima, de acuerdo con las leyes y reglamentos.
- b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 5, de esta ley.
- c) Acreditar que el armador se encuentra inscrito como pescador artesanal.
- d) Las naves o embarcaciones que califiquen como artesanales, cuyos dueños sean instituciones sin fines de lucro, destinadas a la capacitación de pescadores artesanales, podrán ser autorizadas para inscribirse en el registro artesanal, con la aprobación del respectivo Consejo Regional, previo informe técnico de la Subsecretaría.
- e) Artículo 91.- Causales de denegación de inscripción. La solicitud de inscripción será denegada cuando concurra alguna de las siguientes causales:
- f) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal e Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 y/o 94.
- g) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a una nómina que establecerá la Subsecretaría, fauna acompañante o especies asociadas en el caso de los recursos bentónicos de las pesquerías señaladas en el literal a) anterior, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en ellas.

h) Omisión de los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 92.- Plazo de pronunciamiento del Servicio. El Servicio deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde que sea requerido por el pescador artesanal. A falta de pronunciamiento expreso dentro de dicho término, deberá entenderse aceptada la solicitud, debiendo el Servicio proceder de inmediato a efectuar la inscripción.

Artículo 93.- Modificación de información. Todo pescador artesanal inscrito en el registro deberá informar al Servicio por medio de comunicación escrita o por medios electrónicos cualquier modificación o actualización a la información proporcionada al momento de su inscripción, dentro de 30 días siguientes a aquel en que se haya producido legalmente la modificación.

Artículo 94.- Suspensión de inscripciones. Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando el o los Comités Científicos Técnicos correspondientes definan que uno o más recursos han alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría mediante resolución, previa consulta del Consejo Regional respectivo deberá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más pesquerías.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, no se admitirán nuevas inscripciones de naves o embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región o regiones respectivas.

Cada tres años la Subsecretaría podrá consultar al Comité Científico Técnico respectivo la pertinencia de prorrogar dicha suspensión transitoria.

Tratándose de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión de inscripción deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

Artículo 95.- Sustitución y reemplazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará el procedimiento de sustitución de naves o embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo de las inscripciones de pescadores, mientras estas se encuentren suspendidas en el registro artesanal en cuestión.

Artículo 96.- Determinación de vacantes. La Subsecretaría determinará el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas regionalmente mediante resolución fundada y previa consulta a quienes representen a la pesca artesanal en el Consejo Regional respectivo y las organizaciones de pescadores artesanales inscritas en la región respectiva que cuenten con socios inscritos en la pesquería que se trate.

La resolución deberá respetar el número máximo de pescadores que admitan la o las pesquerías respectivas, según el estado de situación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca que propendan a la sostenibilidad biológica, económica y social establecida en el plan de manejo.

La resolución a que se refiere este artículo deberá ser dictada dentro del plazo de dos meses desde la publicación de las declaraciones de caducidad efectuadas por el Servicio cada año a que se refiere el artículo 288.

Artículo 97.- Conformación de la lista de espera. Para los efectos del reemplazo de inscripciones vacantes y mientras permanezca cerrado el registro, el Servicio podrá recibir las solicitudes de inscripción con el sólo objeto de conformar una nómina ordenada según los criterios que establezca la Subsecretaría por resolución, la que servirá para la asignación de vacantes que se produzcan en el Registro pesquero artesanal, durante la época de suspensión.

Artículo 98.- Asignación de vacantes. La asignación de las vacantes se hará respetando el orden de precedencia en la lista de espera, gozando de preferencia los pescadores que cumplan el requisito de habitualidad. El Servicio mediante resolución podrá determinar los criterios para disminuir las brechas basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro.

Sin perjuicio de lo anterior, gozará de preferencia la sucesión del pescador artesanal que no haya efectuado el reemplazo de la inscripción del causante conforme al artículo 288. Mediante mandatario común, la sucesión deberá presentar al Servicio copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción vacante a la persona que designe la sucesión y que cumpla los requisitos para inscribirse en el Registro pesquero artesanal.

Artículo 99.- Reemplazo voluntario. Los pescadores y armadores artesanales inscritos en pesquerías cuyo acceso se encuentre transitoriamente cerrado podrán solicitar el reemplazo voluntario de su inscripción.

Los interesados deberán presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste el acuerdo de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

Artículo 100.- Indivisibilidad del reemplazo. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el registro en cualquier categoría, salvo respecto de buzos y recolectores de orilla, algueros o buzos apnea.

Los armadores que cuenten con dos naves o embarcaciones inscritas en el Registro pesquero artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquella, las características básicas de la nave o embarcación, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

En virtud del reemplazo quedarán sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 101.- Requisitos del armador reemplazante. El armador reemplazante deberá acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 89, quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y a lo dispuesto en el artículo 91.

Artículo 102.- Habitualidad de la pesca artesanal. Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en a lo menos, tres años, consecutivos o no, en los últimos cinco años.

En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.

Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva.

En el caso de los buzos y de los pescadores artesanales propiamente tales, se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de naves o embarcaciones en cuya tripulación hubieren participado, que consten ante la Autoridad Marítima o mediante las declaraciones de desembarque de las organizaciones asignatarias de un área de manejo de la que sea integrante.

Se considerará acreditada la habitualidad de la mujer por el plazo de dos años contados desde el embarazo, para lo que deberá presentar ante el Servicio el certificado médico correspondiente. Se acreditará lo anterior, con un certificado de nacimiento del hijo o hija.

En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.

Los integrantes de organizaciones titulares de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos podrán acreditar su habitualidad mediante las declaraciones de desembarque de dichas organizaciones.

El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea cónyuge o conviviente civil, descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta, ni los ascendientes del reemplazado, ni a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Artículo 103.- Reemplazo extraordinario. Los pescadores artesanales inscritos en la categoría de buzo, que no obtengan la renovación de la matrícula ante la Autoridad Marítima, podrán dentro de plazo de doce meses contados desde el vencimiento de la última matrícula, efectuar el reemplazo de su inscripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 99. Al término de este período, la inscripción del titular de la categoría de buzo que no haya sido reemplazada caducará por el solo ministerio de la ley.

Artículo 104.- Reemplazo del causante. La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su comunidad hereditaria, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de tres años luego de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la comunidad hereditaria y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 90 de esta ley.

Con todo, la comunidad hereditaria podrá optar, en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad. Dentro del mismo plazo, la comunidad hereditaria podrá reemplazar la inscripción conforme al artículo anterior.

En caso de que el causante hubiese tenido la categoría de armador artesanal, y durante el tiempo que transcurra entre el fallecimiento del mismo y el plazo indicado en el inciso anterior, la sucesión podrá asignar provisionalmente la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 89 de esta ley, quien podrá continuar desarrollando las actividades con la o las naves o embarcaciones correspondientes a la inscripción del causante. Vencido el plazo antes señalado, sin que se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.

Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la comunidad hereditaria mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma

provisoria, hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.

Párrafo III. Régimen Artesanal de Extracción

Artículo 105.- Régimen Artesanal de Extracción. Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos y de lo previsto en el en el Párrafo I del Título II sobre Normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley, podrá establecerse por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Subsecretaría, y con consulta o a solicitud de las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado "Régimen Artesanal de Extracción".

Este régimen consistirá en la asignación de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región o regiones, ya sea por área o flota, tamaño de las naves o embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente. Este régimen deberá establecerse por un plazo no inferior a 3 años ni superior a 10 años.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, la Subsecretaría podrá, por resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.

Artículo 106.- Distribución de la fracción artesanal en Régimen Artesanal de Extracción. Para la distribución de la cuota regional se deberán considerar los desembarques informados por cada embarcación al Servicio, de conformidad con el artículo 168 de esta ley en un período determinado, pudiendo además considerarse uno o más de los siguientes criterios, lo cual dará lugar a un coeficiente de participación:

- a) Antigüedad de la inscripción del armador artesanal o buzo inscrito en la pesquería, siempre y cuando haya registrado capturas en el mismo período.
- b) Habitualidad de la embarcación en la pesquería, entendiéndose por tal los viajes de pesca, alternados o continuos, determinado de acuerdo al promedio anual regional de la pesquería, según se establezca por resolución del Servicio.
- c) Número de pescadores artesanales, número de naves o embarcaciones artesanales o buzos inscritos en el Registro para la pesquería respectiva en la región.

Para la determinación del coeficiente de participación, la Subsecretaría, mediante resolución, fijará el o los criterios y sus ponderaciones. Asimismo, podrá aplicar factores de corrección si corresponde. La información que sirva de antecedente para

dicha determinación deberá publicarse por un período de un mes en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría y mantenerse disponible en las oficinas de las Direcciones Zonales de la Subsecretaría que corresponda, por igual período.

Artículo 107.- Catástrofe natural declarada. En caso de catástrofe natural declarada por la autoridad competente, la Subsecretaría podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque. Del mismo modo, la Subsecretaría no considerará las capturas que se imputen a la reserva de la cuota global fijada para efectos de atender necesidades sociales urgentes, establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 108.- Procedimiento de reclamación por coeficientes de participación. Los pescadores artesanales que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en base a los antecedentes publicados, según lo dispuesto en el artículo 65, podrán interponer en el plazo de 30 días, contado desde el término del plazo de la publicación de la información que establece el artículo anterior, con antecedentes fundados, un recurso de reposición ante la Subsecretaría, y jerárquico en subsidio ante el Ministerio, el cual deberá fundarse en que la publicación de la información es inexacta, errónea o incompleta.

La Subsecretaría deberá resolver en el plazo de 30 días desde la interposición del recurso antes señalado, y dicha resolución se notificará mediante carta certificada al interesado y se publicará en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.

En caso de que la Subsecretaría rechace el recurso y se haya interpuesto un recurso jerárquico en subsidio, deberá elevar los antecedentes al Ministro para que resuelva el recurso jerárquico en el plazo de tres meses. La resolución del Ministro se notificará por carta certificada y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 109.- Asignación definitiva de coeficientes de participación y tonelaje. Vencido el plazo de publicación de la información a que se refiere el artículo 84, o resueltos los recursos administrativos establecidos en el artículo anterior, en su caso, la Subsecretaría dictará una resolución que señalará los coeficientes de participación y las toneladas determinadas para el respectivo período que le corresponden a cada pescador artesanal y a cada tipo de régimen según corresponda.

Si durante el año de establecimiento del régimen los coeficientes de participación se modifican con posterioridad al vencimiento de los plazos, esto no alterará la asignación del resto de los asignatarios, acreciendo la cuota.

A partir del segundo año de aplicación del régimen, la resolución se dictará una vez adoptada la cuota global de captura para la especie respectiva.

Artículo 110.- Redistribución de coeficientes de participación de vacantes no reservadas. En caso de muerte de un pescador artesanal, si no se ha reservado la vacante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, su coeficiente se redistribuirá al año siguiente a prorrata entre los beneficiarios del régimen en la región.

Artículo 111.- Cesiones de los titulares de asignaciones. Dentro del marco del Régimen Artesanal de Extracción, los titulares de asignaciones podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo periodo a otro pescador artesanal de la misma región u otras regiones, se encuentren o no sometidos al régimen, siempre que se trate de una misma unidad poblacional.

Asimismo, los titulares de asignación artesanal a que se refiere el inciso anterior podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas para el período a titulares de licencia transable de pesca de la especie de que se trate. Estos últimos sólo podrán extraerlas de acuerdo a su normativa y dentro de la unidad de pesquería autorizada.

Artículo 112.- Acuerdos en Régimen Artesanal de Extracción. En el caso de Régimen Artesanal de Extracción por área, flota, caleta u organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen.

Artículo 113.- Autorización y registro de las cesiones. La Subsecretaría, mediante resolución fundada, autorizará las cesiones a que se refiere el artículo anterior.

El Servicio llevará un registro público de traspasos que estará disponible en su página de dominio electrónico. En este registro se dejará constancia de la cesión celebrada, indicando el cedente y el cesionario y las toneladas objeto de la cesión, así como el listado de los pescadores artesanales propiamente tales que hayan participado en el último zarpe de la embarcación del cedente, en su caso, de conformidad con el registro de zarpe otorgado por la Autoridad Marítima o en el contrato de embarque, cualquiera que conste en la solicitud de cesión.

En el evento de que las toneladas objeto de la cesión superen los saldos de asignación disponibles al momento de la autorización, ésta se realizará hasta el límite disponible. En estos casos, y dependiendo del régimen contractual o laboral que rija la relación entre el armador y el patrón o tripulantes, se deberá pagar la parte acordada en el respectivo contrato o la remuneración correspondiente, por el traspaso de cuota que se haya efectuado.

Artículo 114.- Límite de las cesiones. Respecto a las cesiones a las que se refieren los artículos precedentes, cada titular solo podrá ceder, en un período de tres años corridos, hasta el 50% de la cuota asignada para dicho período.

En caso de que el titular de la asignación sea una organización, cada pescador que sea parte del régimen podrá ceder, en un período de tres años corridos, hasta el 50% de las toneladas que se le asignaron para dicho período.

Artículo 115.- Cesiones de los titulares de licencias transables de pesca. En el caso de que un titular de licencia transable de pesca ceda, total o parcialmente, las toneladas que represente su licencia transable de pesca, en el período correspondiente, a uno o más armadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva, éste deberá inscribirse en el registro a que hace referencia el artículo 150 de esta ley y podrá extraer las toneladas cedidas dentro de la región correspondiente a su respectiva inscripción en el Registro Artesanal, dando cumplimiento a la exigencia de certificación de las capturas al momento de desembarque de conformidad con el artículo 168.

Párrafo IV. Régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos

Artículo 116.- Área y beneficiarios. En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres, podrá establecerse por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Regional correspondiente, un régimen denominado Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, al que podrán optar organizaciones de pescadores artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal y cuyo objetivo será determinar un plan de manejo para regular el área de manejo y explotación de los recursos bentónicos.

Artículo 117.- Destinación. Una vez establecida el área, el Servicio deberá solicitar su destinación al Ministerio de Defensa Nacional, debiendo ésta encontrarse vigente a la fecha de tramitación de la solicitud de asignación de la respectiva área de manejo, por parte de la o las organizaciones de pescadores artesanales.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, se podrá suspender transitoriamente, por resolución fundada de la Subsecretaría, el ingreso de nuevas propuestas de establecimiento y/o ampliación de nuevas áreas de manejo y explotación, para toda o parte de una región o regiones, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo, en base a criterios de zonificación del borde costero, estrategias locales y ordenamiento pesquero.

El acceso terrestre para los titulares de las áreas de manejo se someterá a lo establecido en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, de normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Artículo 118.- Plan de manejo de áreas asignadas para la explotación de recursos bentónicos. Las áreas de manejo para la explotación de recursos bentónicos serán entregadas mediante resolución del Servicio, previa aprobación, por parte de la Subsecretaría, de un plan de manejo y explotación del área solicitada, el que deberá comprender, a lo menos, un estudio de situación base de ésta en conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 121 a través de un convenio de uso, cuya vigencia será de carácter indefinida, mientras no se incurra en las causales de caducidad establecidas en esta ley.

El citado convenio deberá incorporar, dentro de sus causales de caducidad, lo establecido, al respecto, en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Defensa Nacional, y aquella normativa que la complemente o reemplace.

Artículo 119.- Derechos en beneficio de terceros. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso del área al que se refiere el artículo 116 no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse, a su respecto, otros derechos en beneficio de terceros.

No constituirán derechos en beneficio de terceros los acuerdos suscritos por organizaciones titulares de áreas de manejo para la explotación exclusiva de la playa de mar colindante con el área, ni aquellos para contratar pescadores artesanales inscritos en la misma u otra región para realizar la extracción desde el área de manejo, ni los adoptados para financiar los costos derivados del establecimiento de zona voluntaria de protección u de otras iniciativas para mejorar la sostenibilidad del área que hayan sido aprobadas en el plan de manejo respectivo.

Artículo 120.- Medidas de administración en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el artículo 39, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas, mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.

Los pescadores artesanales que pertenezcan a la organización titular del área de manejo podrán extraer los recursos hidrobiológicos comprendidos en el plan de manejo con independencia de su inscripción en el Registro Artesanal, dentro de su área de manejo, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias que establezcan para el otorgamiento del título o matrícula a que se refiere el artículo 89.

Artículo 121.- Reglamento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. El funcionamiento de este régimen será establecido por un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los Ministerios de Defensa Nacional y del Medio Ambiente, el cual determinará, entre otras, las siguientes materias:

- a) Los requisitos y procedimientos para proponer, establecer, modificar, reubicar, asignar y caducar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.
- b) Los contenidos y requisitos para el funcionamiento de los planes de manejo y explotación de recursos bentónicos y sus seguimientos, así como los requisitos y procedimientos de caducidades de dichos planes.
- c) Las acciones de manejo que puedan realizarse en el marco de los planes de manejo aprobados.
- d) Los requisitos y condiciones de zonas voluntarias de protección, destinadas al monitoreo e investigación científica

implementada por la organización.

- e) Requisitos para el funcionamiento de planes de manejo conjuntos.
- f) Los procedimientos de autorización para la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en el plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área, según lo indicado en el artículo siguiente.
- g) Un plan de erradicación de toda forma de discriminación y violencia con motivo de género. Dicho plan deberá establecer, a lo menos, un protocolo con enfoque de género que asegure criterios de equidad, no discriminación, participación y promoción de igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas.

Artículo 122.- Otras actividades permitidas en las áreas de manejo de recursos bentónicos. Las organizaciones titulares de áreas de manejo de recursos bentónicos podrán solicitar, en aquellos casos que la superficie del área no incluya la playa de mar, la explotación exclusiva de aquellos recursos que hayan sido incorporadas en su plan de manejo y que se encuentren en el espacio de la playa de mar colindante con el área. Dicha autorización se establecerá por resolución de la Subsecretaría, previa consulta al Consejo Regional de Pesca que corresponda, y deberá ser informada a la Autoridad Marítima y al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 123.- Criterios de asignación de áreas de manejo. En el evento que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo, la Subsecretaría podrá asignar dicha área de manejo en forma conjunta, previo acuerdo voluntario de estas organizaciones, el cual deberá constar por escrito y debidamente autorizado ante notario público. Para ello, las organizaciones solicitantes deberán cumplir con los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento.

En caso de no existir tal acuerdo, se preferirá a aquella organización que no sea titular de un área de manejo y cumpla con los demás requisitos establecidos en el reglamento.

No pudiendo asignarse el área de manejo conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se preferirá a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Superficie por socio, considerando todas las áreas de manejo que posea, en titularidad, la respectiva organización.
- b) Cercanía al área de manejo de que se trate.
- c) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como

afiliado a la organización.

- d) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro pesquero artesanal.
- e) Número de pescadores inscritos en la categoría de buzos y recolectores de orilla, algueros y buzos apnea.
- f) Organizaciones de pesca que cuenten con criterios de paridad en sus correspondientes directivas y toma de decisiones, protocolos con enfoque de género.

El reglamento al que se refiere el artículo 121 establecerá, adicionalmente, la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios señalados.

Artículo 124.- Continuidad en la administración. Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo que modifiquen su personalidad jurídica podrán mantener la titularidad del área y continuar las actividades del plan de manejo a partir de la etapa en que éstas se encuentren autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.

Para estos efectos, el instrumento en el que se efectúe el reemplazo de titularidad deberá ser suscrito en asamblea ante una o un funcionario de la Subsecretaría que actuará como ministro de fe, con acuerdo de la mayoría absoluta de los socios inscritos a la fecha.

La organización de pescadores artesanales reemplazante que continúe explotando el área de manejo deberá estar constituida por, a lo menos, el 80% de los integrantes de la organización de pescadores artesanales reemplazada.

El reemplazo de la titularidad del área de manejo deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretaría, e incorporado por el Servicio al respectivo convenio de uso celebrado.

Artículo 125.- Renuncia o caducidad del plan de manejo de recursos bentónicos. En caso de renuncia o caducidad de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos, de conformidad con el artículo 293, la organización de pescadores artesanales, que era titular de la misma, no podrá solicitarla nuevamente sino transcurridos tres años, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, según corresponda.

Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.

Asimismo, en caso de caducidad del área de manejo y explotación de recursos bentónicos por alguna de las causales previstas en el artículo 295, dicho sector no podrá volver a ser propuesto para su establecimiento de acuerdo con el artículo 116, por un plazo de 5 años, contado desde la fecha de la resolución que declare la caducidad.

Párrafo VI. Programa de incentivo al pago de las cotizaciones de las y los pescadores artesanales

Artículo 126.- Programa de incentivo. Créase el programa de incentivo al pago de las cotizaciones de las y los pescadores artesanales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 128, en adelante “Programa de incentivo”.

Este programa estará destinado a incentivar el pago de las cotizaciones previsionales, de invalidez y sobrevivencia establecidas en el decreto ley N° 3.500 que establece nuevo sistema de pensiones, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980; las cotizaciones del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; las cotizaciones establecidas en la ley N°21.063 que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica; las cotizaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, y cualquier modificación legal que recaiga sobre cualquiera de ellas; complementando las cotizaciones que deban efectuar los beneficiarios.

Para estos efectos, las cotizaciones antes señaladas se calcularán y enterarán a la entidad que corresponda en base al valor del ingreso mínimo vigente para mayores de 18 años y menores de 65 años. Esta contribución no se considera renta para efecto legal alguno.

Artículo 127.- Fondo de la pesca artesanal. Créase un Fondo de la Pesca Artesanal que tiene por finalidad financiar el Programa de incentivo descrito en el artículo anterior.

El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

- a) El aporte establecido en el inciso segundo del artículo 67.
- b) Las inversiones y la rentabilidad de los recursos del fondo.
- c) Excedentes que se acumulen del año anterior.
- d) Los demás aportes que establezca la ley.

Los recursos del Fondo podrán invertirse en instrumentos financieros que tengan como único objetivo la obtención de rentabilidad sujeta a niveles adecuados de riesgo que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en este Párrafo.

Artículo 128.- Beneficiarios del programa. Podrán acceder al programa de incentivo anualmente, y ser beneficiarios del mismo, aquellos pescadores artesanales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro de Pesca Artesanal.
- b) Estar en al menos una de las siguientes categorías del Registro Pesquero Artesanal: pescador propiamente tal, recolectores de orillas, buzos, o armador artesanal con embarcación inscrita menor a 9 metros de eslora.
- c) Cumplir con el criterio de habitualidad en el último año en al menos una de las pesquerías inscritas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 102.

En caso que el beneficiario deje de cumplir las condiciones establecidas en los literales a) y b) del inciso anterior, el Fondo cesará en el pago de los complementos de cotizaciones, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 129.- Inscripción en el programa. Anualmente, el Servicio remitirá el listado de los pescadores artesanales que cumplan con el requisito de habitualidad durante el mes de noviembre de cada año a la Subsecretaría. Una vez recibido el listado, la Subsecretaría procederá a publicar en su página web, en dicho mes, una nómina de los pescadores que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 128. En el plazo de cinco días hábiles desde publicada la nómina, los pescadores que no hayan sido incluidos en ella podrán reclamar ante la Subsecretaría.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Subsecretaría publicará una nómina definitiva de las y los pescadores que podrán adscribir al programa. Desde la publicación de la nómina hasta el antepenúltimo día hábil del año, las y los pescadores que se encuentren en dicha nómina podrán inscribirse en el programa ante el mismo órgano. Al efectuar la inscripción, las y los pescadores deberán otorgar autorización para el tratamiento de sus datos relativos a las instituciones de previsión social, para el único objeto de que el Administrador efectúe el traspaso de fondos para el incentivo a la cotización. La Subsecretaría determinará mediante resolución las y los pescadores que serán beneficiarios del programa para el año siguiente, durante el mes de diciembre.

Artículo 130.- Funcionamiento del programa. El Fondo podrá pagar anualmente hasta el 75% del monto de las cotizaciones indicadas en el artículo 126, que le corresponda pagar a los beneficiarios del Programa que hayan adscrito a éste, en el periodo de un año. El complemento del Fondo a estas cotizaciones será decreciente a lo largo de la duración del Programa y los porcentajes anuales que representen dicho complemento quedarán definidos en el reglamento a que alude el artículo 133 de la presente ley.

La resolución de la Subsecretaría mencionada en el artículo 129 también contendrá la determinación, del número de meses que el Administrador del Fondo deberá enterar de las cotizaciones de cada uno de los adscritos al programa. Al efecto, para

determinar los meses de cotizaciones que le corresponderá financiar al Fondo, se considerará el número de trabajadores inscritos para el año respectivo y los recursos del Fondo disponibles a diciembre de cada año.

Solo una vez que el beneficiario haya enterado los meses que le corresponden, el Fondo deberá pagar a la institución respectiva los meses restantes, en conformidad a lo establecido en los incisos precedentes. En los casos en que el beneficiario no entere los meses que le corresponden o que comience a percibir rentas de aquellas en artículo 42, numerales 1 y 2, del decreto ley N° 824, de 1974, una vez adscrito al programa, el fondo no realizará los pagos subsecuentes asociados al Programa de incentivo.

El Programa tendrá una duración de diez años. Una vez transcurrido dicho plazo el Fondo dejará de recibir ingresos de cualquier naturaleza y si existieren excedentes éstos serán transferidos al Tesoro Público.

Artículo 131.- Mandato de pago. Para efectos de enterar las cotizaciones que sean de cargo de los beneficiarios del Programa, éstos deberán celebrar antes del 1° de enero del año correspondiente al beneficio, un mandato de pago automático de las cotizaciones establecidas en el artículo 126 con una institución financiera, con cargo a las cuentas de las que sean titulares, tales como cuenta vista, cuenta corriente, tarjetas de crédito o tarjetas de pago previa provisión de fondos. El mandato deberá ser por todo el año en que reciban el beneficio y no podrá ser revocado durante ese plazo, a menos que, el mandante se encuentre en alguno de los casos descritos en el inciso tercero del artículo 130.

Artículo 132.- Modificaciones al cálculo de las cotizaciones. Los aumentos en el cálculo de las cotizaciones producto de una modificación legal sobreviniente, que ocurra entre el momento de la determinación de los meses de cargo del Fondo y el pago respectivo, deberá ser pagado en la proporción que le corresponda al Fondo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 130, con los fondos no utilizados del año en curso. En el caso en que estos no sean suficientes, se dispondrá del monto necesario de lo recaudado en el mes de marzo del año en curso, el cual se descontará de lo disponible para la implementación del programa del año siguiente.

Artículo 133.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá los mecanismos, procedimientos y demás normas necesarias para el funcionamiento del Programa de incentivo, los porcentajes anuales de aporte del Fondo y el mecanismo de aportes decrecientes por persona, a lo largo de la duración del Programa, la reglamentación del mandato que deben otorgar los beneficiarios, la administración del Fondo y la asignación de los recursos de éste.

Párrafo VII. Actividades conexas a la pesca artesanal

Artículo 134.- Reconocimiento de actividades conexas. Toda política, plan o programa relacionado con la pesca artesanal, deberá considerar el ejercicio de las actividades conexas, su enfoque territorial y perspectiva de género.

Artículo 135.- Registro de actividades conexas. El Servicio llevará un registro regional de actividades conexas a la pesca artesanal, que se registrará por los siguientes criterios:

- a) Enfoque territorial o local.
- b) Fomento a la asociatividad.
- c) Participación de quienes ejercen actividades conexas.
- d) Perspectiva de género.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará los requisitos de ingreso, integración y egreso del registro.

Artículo 136.- Inscripción en el Registro. Quienes ejerzan actividades conexas a la pesca artesanal podrán inscribirse en el registro respectivo y deberán comunicar por escrito, de manera oportuna, cualquier modificación a la información aportada.

Párrafo VIII. Organizaciones de pescadores artesanales

Artículo 137.- Reconocimiento y protección. Las disposiciones de esta ley reconocen las organizaciones de pescadores artesanales de base, federaciones de pescadores artesanales y confederaciones de pescadores artesanales.

Artículo 138.- Constitución de organizaciones. Las organizaciones de base son personas jurídicas constituidas exclusivamente por personas naturales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal como sindicatos, cooperativas, asociaciones gremiales y organizaciones comunitarias funcionales constituidas conforme a la ley N°19.148. Este tipo de organizaciones deberá tener por objeto el desarrollo de la actividad pesquera, y podrá ser sujeto de asignaciones de cuotas de la fracción artesanal cualquiera sea su modalidad y administrar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Las federaciones y confederaciones estarán constituidas por organizaciones de base y federaciones, respectivamente.

Artículo 139.- Participación. Ningún pescador artesanal podrá pertenecer a más de una organización de base de la misma naturaleza.

Artículo 140.- Deberes. Toda organización de pescadores artesanales deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Artesanales que llevará el Servicio. Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio, hasta el 30 de junio de cada año, la nómina de socios y el nombre de quienes conforman la directiva. Dicha obligación se entenderá cumplida con el envío al Servicio de la nómina respectiva, el certificado de vigencia de la organización, un certificado que acredite quienes conforman la directiva vigente y demás requisitos y condiciones que fije el reglamento.

Artículo 141.- Excepción a la habitualidad. Los presidentes de federaciones o confederaciones no deberán acreditar habitualidad ni acreditar operaciones extractivas para efectos de la caducidad en el Registro Pesquero Artesanal mientras permanezcan en el cargo.

Párrafo IX. Contrato de faenas pesqueras a la parte

Artículo 142.- Contrato de faenas pesqueras a la parte. Los contratos o acuerdos de faenas pesqueras a la parte se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Sólo podrán suscribirse entre armadores artesanales y pescadores artesanales propiamente tales, inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.
- b) La embarcación que se aporte deberá estar inscrita en el Registro pesquero artesanal en la pesquería respectiva.
- c) Se deberá determinar en forma previa los gastos que se descontarán del reparto de utilidades y la distribución del resultado de la operación pesquera.
- d) Sólo se podrán descontar los gastos generados por la compra de víveres, combustible, lubricantes, carnada, reparación de un arte de pesca y otros gastos directos que haya irrogado el viaje de pesca, desde el zarpe hasta la descarga.

En ningún caso se podrán descontar los costos propios de la actividad de armador, tales como, contabilidad, contratación de personal en tierra, compra de tecnología u otros implementos para la embarcación, la reparación o habilitación de esta, los implementos de oficina, el pago de seguros y tributos o cualquier otro ítem que no se relacione de manera específica y directa con la faena pesquera comprometida.

Artículo 143.- Requisitos del contrato. El contrato de faenas pesqueras a la parte deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) El nombre completo, número de cédula de identidad, número de Registro Pesquero Artesanal, domicilio y edad de cada

una de las partes.

- b) El lugar y la fecha de celebración del contrato.
- c) El viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo o, al menos, la región o macrozona donde se realizarán las faenas.
- d) El lugar y la fecha en que las personas contratadas tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio.
- e) Recursos, tales como alimentación, vestimenta u otros que se suministrarán a las y los tripulantes.
- f) El porcentaje de la participación en las cuales se distribuirá el resultado de la operación.
- g) Fecha o condición para la terminación del acuerdo.

El Servicio mantendrá a disposición de la ciudadanía un formato de contrato a la parte tipo en las Capitanías de Puerto, en sus oficinas y sitio web.

Artículo 144.- Copia del contrato. Se deberá facilitar una copia del contrato a cada miembro de la tripulación a su sola petición.

Deberá llevarse a bordo de la embarcación copia del contrato a la parte o entregándose copia de este a la Autoridad Marítima o al Servicio, si lo requirieren.

Artículo 145.- Reparto de utilidades. En el contrato o acuerdo de faena pesquera a la parte se estará a los porcentajes de reparto de utilidades escriturados en el contrato, los que en todo caso nunca podrán ser inferiores a la distribución de dos quintos para la tripulación.

Si el contrato no se encontrare escriturado, se presumirá que el acuerdo de distribución es de tres quintos de las utilidades para el armador y dos quintos para la tripulación.

TÍTULO V. PESCA DE SUBSISTENCIA, PESCA RECREATIVA Y DISPOSICIONES VARIAS

Párrafo I. Pesca de subsistencia

Artículo 146.- Autorización y exención de responsabilidad de la pesca de subsistencia. La pesca de subsistencia estará permitida en los términos definidos en el numeral 52) del artículo 5, y quienes la realicen quedarán exentos de responsabilidad infraccional.

Artículo 147.- Condiciones de ejercicio de la pesca de subsistencia. La pesca de subsistencia quedará exceptuada de la obligación de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y de las medidas de administración en los casos en que un acto administrativo respectivo así lo disponga.

Sin perjuicio, de lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrá efectuarse pesca de subsistencia en áreas de manejo que estén asignadas a una organización de pescadores artesanales, por personas ajenas a dicha organización, considerándose para tales efectos como una infracción grave.

Artículo 148.- Normas especiales para la pesca de subsistencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, para el desarrollo de la actividad de pesca artesanal de jurel ejercida solo con línea de mano a bordo de naves o embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora, la Subsecretaría reservará, antes del fraccionamiento entre sectores, un límite anual, en porcentaje o toneladas que será del 0,040% de la cuota global de captura.

Párrafo II. Pesca recreativa

Artículo 149.- De la pesca recreativa. La pesca recreativa podrá realizarse exclusivamente en áreas preferenciales para este tipo de actividad, siempre que se cuente con una licencia de pesca recreativa.

La comercialización de los recursos hidrobiológicos extraídos mediante pesca recreativa estará prohibida.

En todo lo no dispuesto en la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, aplicarán las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LA ACTIVIDAD PESQUERA

Párrafo I. Registros

Artículo 150.- Registros. Existirán los siguientes registros:

- a) Registro nacional pesquero industrial, administrado por la Subsecretaría.
- b) Registro especial de naves o embarcaciones, administrado por el Servicio.
- c) Registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos, administrado por el Servicio.
- d) Registro Pesquero Artesanal, administrado por el Servicio.
- e) Registro de organizaciones de pescadores artesanales, administrado por el Servicio.
- f) Registro de actividades conexas de la pesca artesanal, administrado por el Servicio.
- g) Registro de sistema de pesajes habilitados, administrado por el Servicio.
- h) Registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental, sanitaria y certificaciones, administrado por el Servicio.
- i) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes.

El Servicio o la Subsecretaría, según corresponda, procederá, a petición de parte, a inscribir a quien lo solicite en los citados registros, y extenderá a su titular un certificado que acredite su inscripción.

El Servicio o la Subsecretaría suspenderán del registro, hasta por un plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más de los requisitos para la respectiva inscripción.

Asimismo, el Servicio o la Subsecretaría suspenderán del registro, en los mismos términos antes señalados, a quienes incumplan con las obligaciones legales y reglamentarias, en los casos que el reglamento establezca.

La suspensión o eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.

Los registros de que trata esta ley serán públicos y deberán ser publicados en el sitio web de la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.

Párrafo II. Trazabilidad, inocuidad y consumo humano de los recursos hidrobiológicos

Artículo 151.- Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, deberán informar al Servicio sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170.

Las lanchas transportadoras, las y los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo de recursos bentónicos deberán informar al Servicio los desembarques, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170.

Los titulares de plantas de proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, salvo aquellos excluidos en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y los productos finales derivados de ellos, de manera de asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización.

Artículo 152.- Trazabilidad de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos deberá tener origen legal.

Los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados, deberán portar los documentos que acrediten el origen legal de estos.

En ningún caso se podrá considerar origen legal la extracción de los recursos de áreas que se encuentren prohibidas por la autoridad sanitaria.

El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio.

Artículo 153.- Registro para resguardar la inocuidad alimentaria. Las personas que elaboren productos de cualquier naturaleza, utilizando como materia prima recursos hidrobiológicos o partes de ellos, y quienes comercialicen, por cuenta propia o ajena, recursos hidrobiológicos o partes de ellos o productos derivados de ellos, deberán inscribirse en el registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos, que llevará el Servicio. Las instalaciones en donde se realicen estas actividades deben contar con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.

No deberán inscribirse los restaurantes ni las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías ni otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados, ni los que elaboren o comercialicen recursos o derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, los que, sin embargo, igualmente quedarán sujetos a la fiscalización del Servicio.

Artículo 154.- Consumo humano directo. La Subsecretaría, mediante resolución, previo informe técnico y consulta al Consejo Macrozonal y Regional de Pesca que corresponda, determinará los recursos hidrobiológicos que se exceptúan de consumo humano directo y que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite.

Párrafo III. Naves y embarcaciones

Artículo 155.- Naves o embarcaciones artesanales. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá la categorización de las naves o embarcaciones que realizan pesca extractiva. Considerará para tales efectos, el tamaño de la eslora, capacidad de carga y bodega, arte de pesca, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción y la seguridad de los tripulantes, y teniendo en consideración uso sostenible de los recursos hidrobiológicos.

En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora artesanal no podrá exceder de 80 toneladas.

Artículo 156.- Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en naves o embarcaciones artesanales. Las naves o embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las naves o embarcaciones artesanales deberán garantizar condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad.

El reglamento referido en este artículo determinará las condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar para las naves o embarcaciones artesanales, de acuerdo a la actividad que realizan, y, asimismo, la condición de género de la tripulación, entre otras.

Artículo 157.- Titularidad de naves o embarcaciones artesanales. Para efectos de determinar la limitación de titularidad de naves o embarcaciones para armadores artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará para efectos de establecer la limitación antes señalada, hasta una embarcación que sea de titularidad de una organización de pescadores artesanales, respecto de la cual el armador artesanal, cuando sea persona natural, tenga la calidad de socio o comunero. Lo antes señalado sólo será posible en la medida que el recurso hidrobiológico como recurso objetivo lo permita.

Artículo 158.- Sustitución de naves o embarcaciones artesanales. El pescador artesanal podrá solicitar la sustitución de naves o embarcaciones que se encuentren con inscripción vigente en el registro pesquero de la región y pesquería respectiva.

La o las naves o embarcaciones que se soliciten sustituir deberán haber operado e informado al Servicio capturas en la o las pesquerías sujetas a restricción de acceso, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud.

En la sustitución sólo se podrá autorizar los recursos registrados en la inscripción sustituida, que hayan operado e informado conforme al inciso anterior.

Artículo 159.- Modificaciones de las embarcaciones artesanales. Las modificaciones de las naves o embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías con acceso suspendido, que importen un aumento de sus características principales, se someterán al procedimiento de sustitución de esta ley y reglamento.

En caso de que las modificaciones antes referidas correspondan a naves o embarcaciones inscritas sólo en pesquerías con acceso abierto, se entenderán aquéllas como modificaciones a la inscripción en el Registro Artesanal, de conformidad al reglamento correspondiente.

Con todo, ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.

Artículo 160.- Patente pesquera de naves o embarcaciones artesanales. Los armadores de naves o embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 12 metros, pagarán una patente a beneficio fiscal, equivalente a las UTM que se determinan en los literales siguientes, por cada tonelada de registro grueso de la nave o embarcación:

- a) Naves o embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros e inferiores a 15 metros, equivalente a 0,2 UTM.
- b) Naves o embarcaciones de una eslora igual o superior a 15 metros, equivalente a 0,4 UTM.

El valor de la UTM será el que rija al momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en dos cuotas iguales pagaderas en los meses de enero y julio de cada año calendario.

Los armadores artesanales que hayan incurrido en un gasto de inversión por adquisición e instalación de un sistema de posicionador satelital de conformidad con el artículo 178, podrán descontar de la patente el 100% de dicho gasto, por una sola vez, durante el o los años siguientes.

Asimismo, podrán descontar hasta el 50% del gasto operacional del sistema de posicionador satelital.

Los armadores que paguen por la certificación de desembarque a que se refiere el artículo 173, podrán descontar del pago de la patente hasta el 50% del gasto de dicha certificación.

El Servicio deberá requerir la documentación necesaria que acredite los gastos incurridos para hacer efectivo este beneficio fiscal e informar a la Subsecretaría.

En ningún caso los descuentos establecidos en los incisos anteriores podrán superar el valor total de la patente anual.

Asimismo, estos descuentos no serán aplicables en aquella parte en que el armador haya recibido un subsidio o asignación del Estado en la adquisición del equipo del sistema de posicionador.

Artículo 161.- Sustitución de naves o embarcaciones pesqueras industriales. Las y los titulares de autorizaciones de pesca, habilitados para desarrollar actividades pesqueras en pesquerías declaradas en explotación, podrán sustituir sus naves o embarcaciones pesqueras sin que signifique un aumento del esfuerzo pesquero. Para estos efectos, el Ministerio, por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Nacional de Pesca dictará un reglamento que fije las normas correspondientes.

En ningún caso se permitirá la sustitución de una nave o embarcación por aquellas que se encuentren incluidas actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados parte, o en virtud de tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere.

Artículo 162.- Patente pesquera de naves o embarcaciones industriales. Las y los titulares de autorizaciones de pesca y permisos pagarán anualmente una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas, correspondiente a:

- a) 0,4 UTM por cada tonelada de registro grueso para naves o embarcaciones de hasta 80 toneladas de registro grueso.
- b) 0,5 UTM por cada tonelada de registro grueso, para naves o embarcaciones mayores a 80 y de hasta 100 toneladas de registro grueso.
- c) 1,0 UTM por cada tonelada de registro grueso, para naves o embarcaciones mayores a 100 y de hasta 1.200 toneladas

de registro grueso.

- d) 1,5 UTM por cada tonelada de registro grueso, para naves o embarcaciones mayores a 1.200 toneladas de registro grueso.

El valor de la UTM será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente, el que se efectuará en el mes de marzo de cada año calendario.

No obstante lo señalado precedentemente, los aportes directos en dinero que hagan los agentes al Fondo de Investigación Pesquera o para estudios, programas o proyectos de investigación pesquera y de acuicultura contenidos en el programa de investigación, durante el ejercicio anual inmediatamente anterior a aquel en que correspondiere el pago de la patente única pesquera o de la patente e impuesto específico a que se refieren los artículos 62 y 162, constituirán un crédito que podrá alcanzar hasta el equivalente al ciento por ciento de su valor. Para estos efectos, los aportes en dinero se expresarán en UTM de la fecha de su recepción por el Fondo de Investigación Pesquera, multiplicado por un factor igual a: $1 + 0,015 (N + 3)$, siendo N el número de meses completos faltantes para el término del año calendario en que ha sido recibido el aporte.

Las naves o embarcaciones pesqueras chilenas, cuya tripulación esté formada al menos en un 85% por nacionales y que realicen faenas pesqueras extractivas exclusivamente en la alta mar o en el mar presencial, estarán exentas del pago de patente única pesquera.

Artículo 163.- Inscripción de naves o embarcaciones que realicen pesca de investigación. Las naves o embarcaciones que se utilicen en pesca de investigación deberán estar inscritas en el Registro Industrial o en el Registro Artesanal, según corresponda, y en los casos que la pesquería esté declarada en explotación o con su acceso cerrado, dichas naves o embarcaciones deberán contar con autorización o inscripción sobre el respectivo recurso. En el caso de las pesquerías bentónicas, la obligación antes señalada se hará aplicable al buzo y al recolector de orilla, alguero o buzo apnea.

Quedarán exceptuados de las disposiciones antes señaladas los buques de investigación matriculados como tales ante la Autoridad Marítima o aquellos con dedicación preferente a la ejecución de actividades de investigación, lo cual deberá ser acreditado ante la Subsecretaría. En el caso de proyectos de investigación sobre recursos bentónicos, o que tengan por objeto proteger la biodiversidad, el ambiente acuático o el patrimonio sanitario del país, quedarán exceptuados los muestreadores científicos acreditados por instituciones de investigación.

La Subsecretaría podrá exigir al peticionario la obligación de admitir a bordo al o a los observadores científicos o profesionales que ésta determine y las demás obligaciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Los armadores podrán disponer de las capturas obtenidas, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Artículo 164.- Naves o embarcaciones extranjeras que realicen pesca de investigación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del decreto ley N° 2.222, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye la Ley de Navegación, se podrá autorizar la operación de naves o embarcaciones extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, supeditada a la celebración de un convenio con organismos de investigación públicos o privados chilenos. La solicitud deberá señalar el nombre y dirección de la persona responsable, domiciliada en el país, para efectos de esta ley.

Los armadores extranjeros deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y con aquellas que otorgan atribuciones a la Autoridad Marítima.

Artículo 165.- Buques fábrica o factoría. Se prohíbe la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y zona económica exclusiva de Chile.

No obstante lo anterior, cuando se trate de pesquerías que no hayan alcanzado el estado de plena explotación, el Ministerio podrá autorizar mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca, la operación de buques fábrica o factoría, por plazos fijos, al oeste de las 150 millas marinas medidas desde las líneas de base, y al sur del paralelo 47°00' de latitud sur por fuera de las líneas de base rectas. La operación de estas naves o embarcaciones no habilitará a las personas autorizadas para exigir el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos cuando las pesquerías se declaren en estado de plena explotación.

Se prohíbe la operación de barcos madres o nodrizas y pontones donde se procese la pesca, con o sin propulsión, en las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva del país.

Se prohíbe, además, la operación de buques transportadores de pescado en pesquerías declaradas en explotación y desarrollo incipiente o con su acceso cerrado.

No obstante lo anterior, el Servicio sólo podrá autorizar el uso de naves o embarcaciones de transporte en pesquerías contempladas en el inciso anterior, en cuyo caso deberá establecer el área de operación, el uso obligatorio de posicionamiento automático en el mar y certificación de desembarque, así como un sistema de control de la información de desembarque de la nave o embarcación transportadora y de las capturas de la o las naves o embarcaciones, o pescadores a los cuales les ha transportado sus capturas.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Servicio estará facultado para autorizar que naves o embarcaciones pesqueras artesanales que efectúen faenas de pesca de las Regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del

Campo y de Magallanes y Antártica Chilena desarrollen, además, la actividad de embarcación de transporte, en la forma y condiciones que se fijen mediante resolución.

Las infracciones a estas prohibiciones serán sancionadas conforme al artículo 280.

Artículo 166.- Matrícula de naves o embarcaciones mayores. Serán matriculados en el registro de naves o embarcaciones mayores, los buques pesqueros cuyos estándares de construcción cumplan la normativa dispuesta por el decreto supremo N° 543, de 1985, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprobó el Convenio Internacional de Torremolinos para la seguridad de buques pesqueros.

Además, las naves o embarcaciones pesqueras que se internen al país deberán tener vigente su clasificación en los registros de sociedades clasificadas reconocidas por la Autoridad Marítima y debidamente representadas en el país.

Artículo 167.- Actividad en alta mar a bordo de una nave o embarcación de pabellón extranjero. Todo chileno, con matrícula o título inscrito en Chile y que realice o participe en actividades de pesca en alta mar a bordo de una nave de pabellón extranjero, deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con anticipación al embarque.

Por resolución de dicha Dirección se establecerán los requisitos y la forma de efectuar tal comunicación, la que deberá indicar, a lo menos, la información de contacto del oficial o tripulante, la fecha y el puerto de embarque, y el nombre de la nave y el pabellón respectivo. Todo cambio en alguna de las circunstancias que deben informarse deberá comunicarse, inmediatamente, a la misma autoridad.

Al personal marítimo que no cumpla con dicho requisito o no entregue información fidedigna no se le reconocerá el tiempo navegado a bordo de dicha nave, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación, y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante llevará registro de esta información.

Párrafo IV. Operaciones de pesca

Artículo 168.- Obligación de informar las capturas. Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, informarán al Servicio las capturas por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen.

Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo, sea industrial o artesanal. En el caso de los armadores industriales y las lanchas transportadoras, dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas de cada lance.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará la información que deberá contener la bitácora, la que al menos comprenderá la captura por lance de pesca u otra forma de conformidad con la operación pesquera, la fecha y ubicación del lance de pesca.

Una resolución del Servicio determinará la oportunidad y condiciones de la entrega de la información de captura.

Artículo 169.- Obligación de informar la recalada. Los armadores pesqueros artesanales e industriales deberán informar la recalada de la nave o embarcación, antes de su arribo a puerto, en los casos, forma y condiciones que establezca el Servicio mediante resolución.

Artículo 170.- Obligación de informar los desembarques. Las siguientes personas estarán obligadas a informar los desembarques al Servicio, por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen:

- a) Los armadores pesqueros industriales.
- b) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca.
- c) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros.
- d) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora.
- e) Los titulares de naves o embarcaciones transportadoras lanchas transportadoras, recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y titulares de un área de manejo de recursos bentónicos.

Los desembarques se informarán al momento en que estos se produzcan o al tiempo en que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero, y en las condiciones y oportunidad que establezca un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 171.- Diferencias entre información de captura y desembarque. En caso de que existan diferencias entre la información de captura y desembarque, el Servicio deberá establecer un procedimiento y criterios técnicos mediante los cuales se resolverán dichas diferencias, debiendo considerar lo establecido en el plan de reducción de descarte o fauna acompañante.

Todo aquello que exceda conforme al procedimiento anterior, será imputado a la cuota global de captura o a las cuotas individuales o colectivas asignadas.

Artículo 172.- Certificación de desembarque. Para que el Servicio otorgue el certificado de desembarque, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, lo exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio, el que ejercerá control sobre el mismo.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y del pesaje, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución.

Adicionalmente, para efectos de otorgar la certificación, los titulares a los que refiere el artículo siguiente según corresponda, deberán pagar una tarifa, la que será fijada de acuerdo con las disposiciones del mismo artículo.

Artículo 173.- Pago de tarifa de la certificación por Servicio. Para obtener la certificación de parte del Servicio, los titulares respectivos deberán pagar una tarifa ante la Tesorería General de la República, la que podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad con las reglas generales.

Las tarifas serán pagadas por los titulares descritos en el artículo 168 o por los titulares de las plantas de procesamiento, cuando así se determine. Tratándose de naves o embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora, la certificación será pagada por las plantas de procesamiento a quienes abastezcan.

Las tarifas serán fijados por un decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previo informe del Servicio.

Este decreto fijará las tarifas por certificación según el tipo de pesquería y área, serán establecidas en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda, debiendo contemplarse aranceles diferenciados en consideración al recurso, la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque.

Asimismo, este decreto indicará los casos en que la tarifa deba pagarse anticipadamente y aquellos en que deba pagarse por el titular de la planta de procesamiento, dependiendo de la pesquería y área geográfica.

Artículo 174.- Contratación de servicios de entidades certificadoras. En los casos en que se pretenda establecer la certificación en un plan de manejo o en la extensión de operaciones de naves o embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina o en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 38, 39 y 81, respectivamente, o en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5 de la ley N° 20.632, la implementación de la

certificación se deberá coordinar con el Servicio, con una anticipación de al menos seis meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda.

Sólo en estos casos, el Servicio podrá contratar a entidades certificadoras acreditadas por éste para realizar dicha certificación, dando debida aplicación a lo dispuesto en la ley N° 19.886 y su reglamento.

El contrato del proceso de certificación en una zona determinada se deberá adjudicar a la empresa que, cumpliendo con los requerimientos exigidos en las bases de licitación, ofrezca las mejores condiciones para el ejercicio de las labores de certificación objeto de la respectiva licitación.

Con todo, los servicios de certificación contratados serán incompatibles con el desempeño de actividades pesqueras en la zona. No podrá adjudicarse el contrato a una entidad certificadora que tenga interés directo o indirecto en alguno de los rubros ligados a la actividad pesquera que se desarrolle en la zona. Para evaluar si existe tal interés regirá lo establecido en el Título XV de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

En todo lo no regulado por estas disposiciones, incluido la forma, requisitos y condiciones de la certificación; la periodicidad, lugar, forma de pago; y demás aspectos operativos de las entidades certificadoras, se estará a las resoluciones que el Servicio dicte al efecto.

Artículo 175.- Acreditación de entidades certificadoras. La acreditación de entidades certificadoras será responsabilidad del Servicio.

Para ello, el Servicio, mediante una o más resoluciones, determinará los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente que deberán cumplir las entidades para obtener la acreditación.

Las entidades así acreditadas integrarán un registro público y quedarán sujetas a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio.

Las entidades certificadoras serán auditadas por el Servicio, al menos, cada 5 años, el que deberá efectuar, directamente o a través de terceros, auditorías para evaluar su desempeño. Los resultados de estas auditorías deberán publicarse en el sitio electrónico del Servicio.

Artículo 176.- Pago de tarifas por los servicios de entidades certificadoras acreditadas. Para obtener la certificación de los desembarques a la que se refiere el artículo 174, los titulares respectivos deberán pagar una tarifa por sus servicios a las entidades certificadoras autorizadas al efecto.

Las tarifas de servicios de certificación serán pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las naves o embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área geográfica.

Un decreto dictado por el Ministerio, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, fijará las tarifas máximas a cobrar por las entidades de certificación, en moneda de curso legal por tonelada de recurso, materia prima o producto desembarcado, según corresponda. El decreto podrá contemplar aranceles diferenciados en consideración a la especie, cantidad, horario y ubicación geográfica del desembarque.

Las tarifas referidas serán pagadas a la entidad certificadora a través del Servicio. Para estos efectos, la Dirección Regional del Servicio correspondiente al lugar en el cual se presten los servicios de certificación, recibirá los fondos que se perciban por el pago que efectúen los titulares y armadores de estos servicios y los transferirá a la entidad certificadora. El Servicio deberá registrar en su presupuesto tanto los fondos percibidos por el pago que efectúen los titulares y armadores, como las transferencias realizadas a las entidades certificadoras.

En caso de no pago, la entidad certificadora podrá, previa autorización del Servicio, suspender la certificación. En tales casos, procederá la suspensión del zarpe de la embarcación, la suspensión de los derechos derivados de cuotas asignadas o la suspensión de las actividades de la planta de procesamiento, según corresponda. Para tales efectos, el Servicio incluirá en la resolución que autorice la suspensión las deudas originadas en la certificación de la información de desembarque realizada por entidades de certificación.

El plazo que tendrán quienes deban pagar por los servicios de certificación será el fijado en la resolución del Servicio que resuelva la contratación de la certificación. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 de ley Nº 19.983, el Servicio, a solicitud de la entidad certificadora, certificará el hecho de haber transcurrido el respectivo plazo sin que se hayan entregado al Servicio los fondos necesarios para cubrir el pago de que se trate.

El Servicio no tendrá responsabilidad alguna respecto de los pagos adeudados por parte de los titulares y armadores a las entidades certificadoras.

Artículo 177.- Puntos o puertos de desembarque. Sólo se podrán desembarcar recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque que el Servicio autorice mediante resolución fundada, la que podrá designarlos por pesquerías o grupos de pesquerías.

Para otorgar esta autorización, el Servicio deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La forma en cómo se desarrollan las actividades pesqueras extractivas con el objeto de no interferir sustantivamente

en éstas, teniendo en consideración las características del lugar de desembarque, el tipo de naves o embarcaciones que las realizan, así como los horarios y las condiciones naturales de la operación pesquera.

- b) Los medios necesarios para el efectivo control de los desembarques.
- c) Las características sanitarias de la infraestructura de apoyo al desembarque del lugar a autorizar, de forma que sean apropiadas para realizar esta actividad.
- d) El cumplimiento de los titulares del punto o puerto de desembarque de las condiciones del decreto de concesión marítima y de la normativa pesquera.

Artículo 178.- Sistema de posicionamiento satelital. Habrá un sistema de posicionamiento automático de naves o embarcaciones pesqueras y de investigación pesquera en el mar que se regirá por las normas de la presente ley y sus reglamentos.

Las naves o embarcaciones pesqueras industriales, artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros, y las de transporte que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán estar equipadas y mantener en funcionamiento un sistema de posicionamiento satelital. En el caso de las pesquerías de recursos bentónicos se estará a lo dispuesto en el artículo 39.

La misma obligación recaerá sobre los armadores de naves o embarcaciones matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; las que estando o no estando matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; y los de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicada a los armadores de naves o embarcaciones pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalzar en los puertos de la República.

El sistema deberá garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la nave o embarcación. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave o embarcación, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado.

La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento y transmisión automática, así como la transmisión de la señal al satélite y desde éste hasta la primera estación receptora, serán de cargo del armador. La transmisión desde dicha estación a las estaciones de fiscalización será de cargo del Estado.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de la exigencia establecida en este artículo serán determinados en un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previa consulta al Consejo Nacional de Pesca.

Artículo 179.- Otras disposiciones relacionadas con el sistema de posicionamiento satelital. Corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante la administración del sistema a que se refieren el artículo anterior. El Servicio y la Subsecretaría serán receptores simultáneos de la información que registre dicho sistema.

El reglamento referido en el artículo anterior determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.

Ambas instituciones podrán suscribir protocolos adicionales en todo aquello que no esté señalado en el reglamento.

Artículo 180.- Información del sistema de posicionamiento satelital y fallas del sistema. La información emanada del sistema de posicionamiento automático será pública y deberá ser actualizada mensualmente y publicada en el sitio electrónico del Servicio.

La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave o embarcación en un área determinada. La operación de una nave o embarcación con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema constituirá una presunción fundada de una infracción gravísima en los términos de la presente ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea el caso.

Ante la falla del sistema de posicionamiento automático instalado a bordo, se informará de inmediato a la Autoridad Marítima de tal circunstancia. Si la falla no es evidenciada a bordo, la Autoridad Marítima informará a la nave o embarcación sobre el hecho tan pronto sea detectado por su propia estación monitora.

De no producirse la regularización del sistema dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave o embarcación deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado. Sin perjuicio de ello y mientras la falla no sea reparada, la nave o embarcación afectada deberá informar su posición cada dos horas, juntamente con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falla y su actualización cada vez que deba informar su posición.

Artículo 181.- Dispositivo de registro de imágenes. Los armadores de naves o embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 178 y los armadores artesanales respecto de sus naves o embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte y toda acción que constituya pesca ilegal que pueda ocurrir a bordo. A la misma obligación quedará sometida la persona natural o jurídica propietaria de un artefacto naval o quien lo explote a cualquier título, que sea utilizado para la descarga de recursos hidrobiológicos, tales como pontones, plataformas fijas o flotantes. Para estos efectos, el propietario o quien explote el artefacto naval deberá inscribirlo ante el Servicio.

La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio directamente o encargándolo a entidades externas. En este último caso, serán también de cargo del armador o del propietario o de quien explote el artefacto naval, según conste en la inscripción realizada ante el Servicio.

Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave, embarcación, o artefacto naval y arte de pesca. El Servicio acreditará, directamente o por intermedio de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere este artículo tendrán el carácter de reservado de conformidad con la ley N°20.285. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.

Artículo 182.- Entrega de información. La entrega de la información que conforme a este Título deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna.

TÍTULO VII. INVESTIGACIÓN

Párrafo I. Programa de investigación

Artículo 183.- Programa de investigación priorizado. La Subsecretaría elaborará un programa de investigación priorizado, de conformidad al objeto y principios de la presente ley, con el propósito de fomentar la actividad y mejorar la toma de decisiones en la administración, así como la conservación de los recursos y la regulación de la pesca en general.

El programa generará un conjunto de observaciones, datos e información sistemática en el tiempo y en áreas geográficas determinadas, respecto de los recursos hidrobiológicos, las especies relacionadas, sus características y los ecosistemas en que existan esos recursos, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias.

Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, para el proceso de toma de decisiones de la Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca, los Comités Científicos Técnicos, Comités Científicos de Pares y los Comités de Manejo, sin perjuicio de los requerimientos de investigación que puedan hacer los Consejos Macrozonales y Regionales de Pesca u otros organismos relacionados en la materia, dentro del ámbito de sus competencias.

El programa de investigación priorizado tendrá proyectos de carácter permanente y otros de carácter temporal. A su vez, deberá adecuarse a las directrices y lineamientos estratégicos contenidos en la Política Nacional Pesquera vigente.

Para el diseño, elaboración y actualización del programa, la Subsecretaría deberá requerir propuestas de investigación a los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo y al Instituto de Fomento Pesquero. Adicionalmente, la Subsecretaría podrá requerir propuestas de investigación permanente y/o temporal a los Consejos Nacional, Macrozonales y Regionales de Pesca, y a la Comisión Nacional de Acuicultura. Al realizar los requerimientos de investigación, la Subsecretaría deberá informar a los organismos requeridos el plazo para entregar las propuestas.

El programa de investigación priorizado deberá evaluarse periódicamente, al menos, cada 5 años.

El programa de investigación priorizado será aprobado mediante resolución de la Subsecretaría y será publicado en su página de dominio electrónico.

Párrafo II. Programa de investigación permanente

Artículo 184.- Proyectos de investigación permanente. El programa de investigación constará con proyectos de carácter permanente, en adelante “Programa Permanente”, el que deberá ser ejecutado por el Instituto de Fomento Pesquero.

El Programa Permanente considerará, al menos:

- a) La evaluación directa de biomasa y abundancia de los recursos pesqueros.
- b) La evaluación del proceso reproductivo de los recursos pesqueros.
- c) La evaluación de stock mediante modelamientos, con el objeto de determinar el estado de situación y posibilidades de explotación biológicamente sustentable o captura total permisible.
- d) El monitoreo y seguimiento sistemático de las pesquerías, la dinámica poblacional de los recursos pesqueros y los organismos con los que interactúan, y la obtención de la información oceanográfica requerida para asegurar el ejercicio sustentable de esta última.
- e) El monitoreo, seguimiento sistemático y modelamiento de las condiciones oceanográficas y meteorológicas en los ecosistemas acuáticos nacionales.
- f) La evaluación del impacto de los fenómenos oceanográficos y el cambio climático sobre la variabilidad de los recursos pesqueros y sus ecosistemas.
- g) La creación y mantención de un sistema público de monitoreo ambiental del efecto del cambio climático en las pesquerías.

Asimismo, el programa permanente podrá considerar:

- a) La evaluación de la captura incidental en el ejercicio de la pesca.
- b) El monitoreo y la evaluación de la abundancia y distribución de mamíferos marinos, tortugas y aves marinas y sus interacciones con las actividades pesqueras.
- c) Monitorear el estado de las Áreas Marinas Protegidas de múltiples usos donde los objetos de conservación están vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera.
- d) Otras líneas que se definan en el programa de investigación priorizado.

El Instituto de Fomento Pesquero podrá resguardar los datos y muestras físicas históricas resultantes de los estudios y monitoreos vinculados a la actividad pesquera permitiendo su reutilización para fines científicos y de investigación.

El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación permanente, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley N° 19.886 y sus reglamentos.

Artículo 185.- Presupuesto del Programa Permanente. Sin perjuicio de los recursos que consulte anualmente el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para el funcionamiento del Instituto de Fomento Pesquero, el presupuesto del Ministerio deberá consultar anualmente recursos para financiar el programa permanente que realice el Instituto, de conformidad con los artículos anteriores.

Para la asignación de estos recursos se deberán firmar uno o más convenios entre el Instituto de Fomento Pesquero y el Ministerio, que incluya los conceptos a los que serán aplicados los recursos traspasados, los diversos planes de investigación y los mecanismos de rendición de cuentas respectivos.

La Subsecretaría será la contraparte técnica de los proyectos de investigación permanente que realice el Instituto, por lo que será la responsable de elaborar los términos técnicos de referencia de los convenios respectivos.

Dentro del programa de investigación permanente podrán contemplarse fondos para la contratación de evaluación externa para cada proyecto, a fin de verificar el cumplimiento de los términos técnicos de referencia y la calidad técnica de los resultados obtenidos. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse, asimismo, un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.

Párrafo III. Fondo de investigación pesquera y de acuicultura

Artículo 186.- Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura. Créase el Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, en adelante “Fondo de Investigación”, dependiente del Ministerio, destinado a financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, de carácter temporal, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y que tienen como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.

Se entenderá la investigación señalada en el inciso anterior en un sentido integral, incluyendo investigación aplicada a los recursos y su ecosistema.

La Subsecretaría aprobará y publicará anualmente, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Fondo de Investigación, los proyectos que forman parte del programa de investigación temporal, en adelante "Programa Temporal". Lo anterior se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo programa de investigación priorizado de este título.

Los proyectos del Programa Temporal serán adjudicados a través de concursos públicos, cuyos términos de referencia serán preparados y publicados por la Subsecretaría, con el apoyo técnico y administrativo de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de Investigación. De la misma manera, los proyectos serán evaluados y adjudicados por la Subsecretaría, con el apoyo técnico y administrativo de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de Investigación.

Previo a la publicación de los términos de referencia de los proyectos, éstos deberán ser aprobados por el Consejo, en conformidad con el literal b) del artículo 187.

En los procesos de evaluación de propuestas de los concursos públicos, se deberá utilizar como criterio principal la calidad técnica de la propuesta, debiendo solicitar a los postulantes una propuesta técnica y una propuesta económica, además de la información adicional que estime pertinente para resolver, en función de las características y condiciones particulares de cada concurso, según establezca el reglamento.

La Subsecretaría, a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de Investigación, podrá solicitar a personas o instituciones calificadas en las disciplinas o materias que corresponda, chilenas o extranjeras, la calificación técnica de las propuestas, para su ilustración y mejor decisión.

Los recursos que se asignen a los proyectos serán puestos a disposición de las instituciones o personas que se los adjudiquen, según corresponda, en la forma que determine el reglamento.

La Subsecretaría, a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, deberá supervisar en forma periódica el desarrollo que tengan la ejecución de los proyectos aprobados. Con este objeto podrá requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios. Asimismo, deberá supervisar que los recursos que asigne sean utilizados para los fines que fueron solicitados.

Artículo 187.- Funciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Priorizar, previa propuesta de la Subsecretaría, los proyectos que formarán parte del programa de investigación temporal, en lo que respecta al Fondo de Investigación.

- b) Aprobar, a propuesta de la Subsecretaría, los términos técnicos de referencia de los proyectos de investigación y observar los fondos propuestos para su ejecución.
- c) Asesorar a la Subsecretaría a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, en la conformación de nóminas de expertos evaluadores externos.
- d) Asesorar a la Subsecretaría, a través de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N°19.886 y sus reglamentos, en la asignación de los proyectos de investigación del fondo y los fondos para su ejecución.
- e) Sugerir a la Subsecretaría la reprogramación, prórroga o modificación de plazos respecto a obligaciones no monetarias de los proyectos del Fondo de Investigación.
- f) Conocer todo asunto relacionado con los intereses del Fondo de investigación, pudiendo al efecto solicitar a la Subsecretaría ejecutar y celebrar los actos y contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Fondo de investigación, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.
- g) Asesorar a la Subsecretaría, a través, de la o el Secretario Ejecutivo del Fondo de investigación, en la asignación de recursos para financiar tesis de pregrado o postgrado relacionadas con las materias de su competencia.
- h) Los recursos asignados al Fondo podrán contemplar un monto destinado a financiar tesis de pregrado o postgrado en materias propias de sus actividades.
- i) El mecanismo de asignación de proyectos deberá considerar una mayor ponderación de aquellas instituciones regionales que participen en los concursos de investigaciones que se realicen en la región en la cual tenga su domicilio.
- j) El estado de avance e informes finales de cada una de las investigaciones realizadas serán entregados a la Subsecretaría y servirán de base para la adopción de las medidas de administración y conservación y, en general, al proceso de toma de decisiones.
- k) Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará los requisitos y condiciones conforme a los cuales se asignará este tipo de financiamiento, su mecanismo de rendición.
- l) Preparar y divulgar una memoria anual de actividades.

El reglamento del Fondo de investigación pesquera y de acuicultura establecerá las normas de inhabilidad aplicables a quienes participen en los proyectos de investigación, las debidas garantías y demás disposiciones que aseguren la calidad en la ejecución de los proyectos, así como la idoneidad e independencia de quienes se los adjudiquen. Deberá contemplarse, asimismo, el procedimiento de registro y selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.

Artículo 188.- Funciones de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo. El Fondo de investigación contará con una o un Secretario Ejecutivo, que será designado por la Subsecretaría. A este le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo, y realizar los actos y funciones que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Proponer al Consejo la priorización del programa de investigación apoyar técnica y administrativamente a la Subsecretaría en los procesos de contratación de proyectos del programa de investigación, una vez aprobado por la Subsecretaría, y proponer al Consejo las modificaciones en la priorización que se requieran durante su ejecución.
- c) Proponer, según lo acordado por el Consejo, a la o el Subsecretario, la adjudicación de los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución, conforme a los mecanismos establecidos en la ley N°19.886 y sus reglamentos.
- d) Proponer a la o el Subsecretario, previo acuerdo del Consejo, el financiamiento de tesis de pregrado o postgrado relacionadas con las materias de su competencia.
- e) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo y adoptar las providencias y medidas que requiera su funcionamiento.
- f) Monitorear e informar periódicamente al Consejo acerca de la ejecución técnica y presupuestaria del programa de investigación temporal y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones, y de todos los asuntos propios del Fondo de investigación.
- g) Requerir de otros organismos del Estado la información y antecedentes necesarios para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Fondo de investigación.
- h) Otras que determinen las leyes.

Artículo 189.- Consejo del Fondo. El Fondo de Investigación será administrado por un Consejo, integrado por las siguientes personas:

- a) La o el Subsecretario, quien lo presidirá o a quien designe para reemplazarlo.
- b) Una o un representante del Comité Oceanográfico Nacional.
- c) Una o un científico proveniente del ámbito pesquero, debiendo acreditar contar con título profesional o grado de licenciado, de a lo menos 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, elegido por la Sociedad Chilena de Ciencias del Mar.
- d) Una o un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Pesquerías.
- e) Una o un representante nominado por los presidentes de los Comités Científicos Técnicos de Acuicultura.
- f) Dos profesionales especialistas en el ámbito pesquero, que serán elegidos por el Ministerio de una quina presentada por los estamentos laboral, industrial y artesanal del Consejo Nacional de Pesca.
- g) Dos profesionales especialistas en el ámbito de la acuicultura, de la salud animal o en materias ambientales o recursos naturales, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Comisión Nacional de Acuicultura.
- h) Una o un profesional de las ciencias económicas, debiendo acreditar contar con título profesional o grado de licenciado, de a lo menos 8 semestres, elegidos por el Ministerio de una quina presentada por la Subsecretaría.

En los casos de las letras c), d) y e) se deberá designar, además, a un suplente.

Con todo, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo, se podrá invitar a una sesión con derecho a voz, a la o el profesional de la Subsecretaría encargado del proyecto de una investigación.

Artículo 190.- Funcionamiento del Consejo. Las normas de funcionamiento del Consejo y la forma en que se adoptarán sus decisiones se determinarán por reglamento dictado por el Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Los miembros del Consejo serán nombrados por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y durarán cuatro años en sus cargos, renovándose por parcialidades cada dos años y pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento.

- b) El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Los miembros del Consejo individualizados en las letras f), h) y el representante de la Subsecretaría en el ámbito acuícola de la letra b) del artículo precedente, no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con la actividad pesquera.

Los miembros individualizados en las letras e) y g) y el representante de la Subsecretaría en el ámbito pesquero de la letra b), no tendrán derecho a voto en las materias relacionadas con las actividades de acuicultura.

Para los casos descritos en los dos incisos anteriores, los miembros individualizados no se considerarán en el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 191.- Incompatibilidades del cargo de Consejero. Es incompatible la función de los integrantes del Consejo enlistados en los literales e), f), g) y h) del artículo 189 con la condición de funcionario público dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o de las reparticiones públicas dependientes de éste; trabajador dependiente del Instituto de Fomento Pesquero o de empresas pesqueras o de acuicultura, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal, industrial o de acuicultura o de plantas de transformación o de sus matrices, filiales o coligadas.

Las personas que al momento del nombramiento o durante el ejercicio de su cargo detenten cualquiera de dichas condiciones o se encuentren en alguna de las incompatibilidades dispuestas en la ley N°20.880, deberán haber cesado en la causa que le da.

En todo caso, el desempeño como integrante del Consejo es compatible con funciones o cargos docentes.

Artículo 192.- Cesación del cargo de Consejero. Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Consejo las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el cual fue designado.
- b) Renuncia.
- c) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario.
- d) Encontrarse en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.
- e) Ser condenado o condenada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva durante el ejercicio de su cargo.
- f) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad contemplada en el artículo anterior.

Si un miembro del Consejo cesare en su cargo, podrá ser reemplazado por el mismo procedimiento contemplado para su elección y nombramiento.

Artículo 193.- Conocimiento de los resultados de las investigaciones. Por intermedio de la Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca, los Consejos Macrozonales y Regionales de Pesca tomarán conocimiento de los resultados de las investigaciones y realizarán las observaciones que estimen pertinentes.

Estos resultados serán públicos y estarán disponibles en el sitio web de la Subsecretaría.

Párrafo IV. Permisos de pesca de investigación

Artículo 194.- Solicitud de permisos de pesca investigación. Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar pesca de investigación deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría, acompañada de los términos técnicos de referencia del proyecto y de los demás antecedentes que establezca el reglamento.

Si el solicitante es una persona natural o jurídica extranjera deberá contar con el patrocinio de una institución pública o privada chilena dedicada a la investigación.

Los términos técnicos de referencia y la ejecución de las actividades de investigación deberán ser realizadas por personas naturales y jurídicas que tengan conocimiento y experiencia profesional o académica en relación a los objetivos planteados en el estudio.

Artículo 195.- Autorización de la pesca de investigación. La Subsecretaría autorizará, mediante resolución, la pesca de investigación de conformidad con las normas de este Párrafo.

El incumplimiento de la obligación antes señalada se considerará como causal suficiente para denegar cualquier nueva solicitud de pesca de investigación, mientras no se regularice la entrega y aprobación del informe final.

Todas las bases de datos, resultados e informes finales obtenidos y realizados a partir de una pesca de investigación serán públicos y deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría.

Artículo 196.- Captura de la pesca de investigación. La extracción podrá comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos.

Las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones presentes y futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley.

Artículo 197.- Excepción a las medidas de administración para proyectos de investigación. La Subsecretaría podrá autorizar, en casos fundados, la ejecución de proyectos de investigación, exceptuándolos de las medidas de administración vigentes para las especies en estudio.

No obstante, tratándose de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas globales de captura, sólo se podrá eximir de tales medidas de administración la pesca de investigación que se efectúe con cargo a la cuota de investigación.

Asimismo, tratándose de recursos hidrobiológicos no sometidos a cuotas globales de captura, no se podrá autorizar a capturar más del 2% de los desembarques del período anterior exceptuándolos de las medidas de administración.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará tratándose de los proyectos de investigación que tengan por objeto proteger la biodiversidad, el ambiente acuático o el patrimonio sanitario del país, en cuyo caso la Subsecretaría podrá, fundadamente, eximir de las medidas de administración vigentes para las especies en estudio.

En ningún caso podrá eximirse de las prohibiciones contempladas por esta ley ni de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas para la realización de actividades pesqueras extractivas.

Párrafo V. Observación y observadores científicos

Artículo 198.- Funciones de observadores científicos. Las y los observadores científicos tendrán como principales funciones las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros.

Artículo 199.- Derechos de las y los observadores científicos. Los operadores, capitanes, oficiales y tripulantes a bordo de las naves o embarcaciones deberán respetar los derechos de los observadores, en conformidad a lo establecido en un reglamento dictado por el ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Es responsabilidad de la o el capitán y/o patrón de pesca la seguridad de la o el Observador Científico.

Artículo 200.- Facultades de las y los observadores científicos. En cumplimiento de sus funciones, los observadores tendrán las siguientes facultades:

- a) Acceso y uso de todas las instalaciones y equipos de la embarcación necesarios para llevar a cabo sus funciones, incluidos, entre otros, el acceso total al puente, la captura antes de ser clasificada, la captura procesada y cualquier captura incidental a bordo, así como las áreas que pueda utilizarse para sujetar, procesar, pesar y almacenar pescado,

siempre que lo permita la seguridad.

- b) Acceso a los registros de la embarcación, incluidos cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia, así como acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras.
- c) Acceso y uso de equipos y personal de comunicaciones, previa solicitud del patrón o capitán de nave o embarcación para el ingreso, transmisión y recepción de datos o información relacionados con el trabajo.
- d) Acceso para verificar el equipo de seguridad a bordo antes de que la embarcación abandone el muelle.
- e) Permiso sin restricciones para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.

Artículo 201.- Requisitos de observadores científicos. Las y los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.

Artículo 202.- Funcionamiento. El reglamento a que se refiere el artículo 199 establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.

La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.

Las y los armadores deberán asegurarse de que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos.

El cumplimiento de la obligación de cooperación incluye, además, brindar las facilidades adecuadas de alojamiento, alimentación, comunicación y seguridad personal a los observadores científicos.

Las y los observadores científicos deberán contar con un dispositivo de localización de emergencia personal que accionarán exclusivamente en caso de peligro de su integridad física.

La llamada de auxilio deberá ser respondida por la autoridad marítima, quien deberá contactarse con el capitán de la nave o embarcación a fin de indagar respecto de la situación denunciada y tomar las medidas necesarias para resguardar la integridad física del observador científico.

Artículo 203.- Información recopilada por observadores científicos. La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves o embarcaciones ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos. En relación a los tratados internacionales pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a alta mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional.

La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá una infracción grave a esta ley.

Artículo 204.- Publicidad de la información. La información proveniente de los datos recopilados por las y los observadores científicos será pública en los términos de la ley N° 20.285.

La información con los nombres de naves o embarcaciones y armadores podrá ser requerida por cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental, para efectos de su evaluación y propuestas al plan de reducción de la pesca incidental y el descarte.

La información recopilada por las y los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y de administración pesquera.

TÍTULO VIII. COMANEJO PESQUERO

Párrafo I. Comité de Manejo

Artículo 205.- Comité de Manejo. El Comité de Manejo es un organismo colaborador de la Subsecretaría, cuya principal tarea es elaborar la propuesta del plan de manejo, adecuarlo en conformidad a su evaluación, y cooperar en su implementación, sin perjuicio de las demás materias que la ley le encomiende.

La Subsecretaría, por resolución fundada y previo informe del Comité Científico Técnico, determinará la o las especies para las cuales deberá conformarse un Comité de Manejo, así como la o las especies objeto del plan de manejo de cada Comité.

Artículo 206.- Composición. La Subsecretaría constituirá un Comité de Manejo que deberá estar integrado por:

- a) Una o un representante de la Subsecretaría, quien presidirá el Comité de Manejo.
- b) Una o un representante del Servicio.
- c) Una o un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional.

- d) Los Comités de Manejo pesqueros, se deberán integrar además por:
- e) No menos de dos ni más de seis representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrada, quienes deberán provenir de regiones distintas en caso de que haya más de una involucrada.
- f) Una o un representante de las actividades conexas, inscrito o inscrita en el Registro de actividades conexas de la pesca artesanal.
- g) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título habilitante para la explotación del recurso, de los cuales al menos uno de ellos debe ser un tripulante de naves o embarcaciones industriales, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso de que haya más de una involucrada.
- h) Una o un representante de las plantas de proceso de los recursos.

Los Comités de Manejo de recursos bentónicos se deberán integrar además por:

- a) Una o un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo.
- b) No menos de 2 ni más de 7 representantes de las y los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate, quienes deberán provenir de regiones distintas en caso de que haya más de una involucrada.
- c) Dos representantes de las plantas de proceso y/o comercializadoras asociadas.
- d) Una o un representante de agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos, que no pertenezcan a los grupos antedichos, como, por ejemplo, representantes de centros de cultivo de abalones o transportistas, entre otros.

Artículo 207.- Sesiones. El quórum para que puedan sesionar los Comités será de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. La o el presidente de cada Comité de Manejo citará a las sesiones al menos con al menos cinco días hábiles de anticipación.

El Comité podrá sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, en las comunas sedes de los Consejos Regionales de Pesca o por medios telemáticos.

Artículo 208.- Relación con el Comité Científico y el Comité de Pares. La o el Presidente del Comité podrá, por medio de la Subsecretaría, invitar a miembros del Comité Científico Técnico respectivo, para conocer su opinión experta en las materias de su competencia.

Asimismo, el Comité, por voto de la mayoría de sus miembros, podrá requerir a la Subsecretaría la consulta al Comité de Pares, en conformidad al artículo 231.

Artículo 209.- Paridad. La composición de los Comités propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Comité.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Artículo 210.- Inhabilidades. No podrán integrar los Comités de Manejo las siguientes personas:

- a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.
- b) Quienes se encuentren condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título de la presente ley.
- d) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

Artículo 211.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Comité, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el cual fue designado.
- b) Renuncia.
- c) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario.
- d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 212.- Incompatibilidades. No podrán ser integrantes del Comité de Manejo quienes integren el Comité Científico Técnico.

Artículo 213.- Publicidad. Todos los acuerdos e informes del Comité serán públicos y deberán ser publicados en la página web de la Subsecretaría.

Artículo 214.- Remuneraciones. Los integrantes del Comité de Manejo no percibirán remuneración ni dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 215.- Reglamento. Las normas de funcionamiento de las sesiones, de la toma de decisiones y de nombramiento de los integrantes de los Comités y las demás materias necesarias para su funcionamiento, se determinarán mediante reglamento dictado por un Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Párrafo II. Comité Científico Técnico Pesquero

Artículo 216.- Comité Científico Técnico. Créanse diez Comités Científicos Técnicos Pesqueros, como organismos asesores y/o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y conservación de las unidades de pesquería, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más unidades de pesquería afines o materias.

Artículo 217.- Competencia. Los Comités Científicos Técnicos deberán determinar, entre otras, las siguientes materias:

- a) El estado de situación de la pesquería.
- b) Los puntos biológicos de referencia.
- c) El rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al punto biológico de referencia objetivo determinado para ella. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%.

Artículo 218.- Composición. Las y los integrantes de cada Comité deberán elegir a una o un presidente.

Cada Comité estará integrado por:

- a) No menos de tres ni más de cinco miembros especialistas, que deberán contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres y especialidad en ciencias del mar, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionadas con el manejo y conservación de recursos pesqueros. Al menos uno de ellos deberá contar con una licenciatura de, a lo menos, 8 semestres, especializado en ciencias económicas, otorgado por una Universidad del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar al menos 5 años de experiencia profesional o académica relacionada con el manejo y conservación de recursos naturales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Comités Científicos Técnicos de recursos bentónicos y pelágicos, podrán

estar integrados hasta por un máximo de siete miembros especialistas. Y, para el Comité de recursos pelágicos, dos de sus miembros deberán provenir de las dos principales regiones en las que se desarrolle tal pesquería, de acuerdo a criterios de desembarque y número de naves.

A lo menos uno de sus integrantes, además de cumplir con el requisito de este literal, deberá provenir de instituciones de investigación o universidades que tengan su sede en la o las regiones en las cuales se distribuye la principal pesquería o actividad objeto del Comité. Tendrán preferencia aquellas universidades que se encuentren acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación.

- b) Dos funcionarios de la Subsecretaría por derecho propio. Una o uno de ellos ejercerá las funciones de secretario, quien será responsable de las actas del Comité.
- c) Dos representantes del Instituto de Fomento Pesquero por derecho propio.
- d) Asimismo, en los Comités Científicos Técnicos de Pesca podrán participar hasta dos profesionales científicos y técnicos provenientes del sector público y/o privado en calidad de invitados. Las personas que así concurren no tendrán derecho a voto ni recibirán viático ni reembolso de los gastos en que incurran para asistir a las sesiones del Comité.

Artículo 219.- Consulta de la Subsecretaría. Además de las materias contempladas en esta ley, la Subsecretaría podrá consultar a los Comités las siguientes materias:

- a) Diseño de las medidas de administración y conservación.
- b) Formulación de los planes de manejo y evaluación de las reglas de control contenidas en él.

Artículo 220.- Informes técnicos. Para la elaboración de sus informes el Comité deberá considerar la información que provea el Instituto de Fomento Pesquero, así como la proveniente de otras fuentes científicas fiables.

El informe técnico contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes técnico-biológicos y socioeconómicos de la unidad de pesquería.
- b) Materiales, información y métodos utilizados para el análisis.
- c) Discusión y análisis de la información científica disponible y sus fuentes.
- d) Consideraciones y conclusiones alcanzadas.
- e) Recomendaciones para el administración y conservación de la unidad de pesquería.

f) Otros que considere pertinentes.

El Comité tendrá un plazo de 15 días corridos a contar de la fecha del requerimiento, prorrogables por otros 15 días corridos, para pronunciarse sobre las materias en las que ha sido requerido. Cumplido dicho plazo sin que exista pronunciamiento del respectivo Comité, la Subsecretaría o el Ministerio adoptará la decisión fundada en un informe técnico.

Artículo 221.- Sesiones. El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros en ejercicio del Comité.

Los acuerdos de los Comités se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

En caso de no existir consenso en la adopción de los acuerdos deberán quedar reflejadas todas las opiniones en los informes que se emitan.

Artículo 222.- Nombramiento. Las y los miembros del Comité de al que se refiere el literal a) del artículo 218 serán nombrados previo concurso público que llevará a efecto el Ministerio, pudiendo ser reelegidos conforme al mismo procedimiento. Los miembros del Comité durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por parcialidades cada dos años. El nombramiento se efectuará por decreto del Ministerio bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 223.- Deber de declaración de intereses y patrimonio. Los y las integrantes de los Comités deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio regulada en la ley N°20.880, previo a asumir sus funciones.

Artículo 224.- Paridad. La composición de los Comités propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Comité.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Artículo 225.- Inhabilidades. Las y los integrantes de los Comités Científicos Técnicos tendrán las siguientes inhabilidades:

- a) Quienes se encuentren condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- b) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Consejo Nacional, los Consejos Macrozonales y los Consejos Regionales hasta el segundo grado en línea recta.

- c) Ser funcionario o funcionaria pública dependiente o asesor independiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o de las reparticiones públicas dependientes de éste.
- d) Ser trabajador o trabajadora dependiente o asesor o asesora independiente contratado por el Instituto de Fomento Pesquero o por empresas pesqueras, asociaciones gremiales de la actividad pesquera artesanal o industrial, o plantas de transformación o sus matrices filiales o coligadas.
- e) Quienes tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras, o que desarrollen directamente tales actividades, y su cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.
- f) Las personas que se encuentren en el registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.

Las limitaciones se contarán desde un año antes al nombramiento, y se mantendrán hasta un año después de haber cesado en sus funciones de miembro del Comité.

En todo caso el desempeño como integrante del Comité es compatible con funciones o cargos docentes.

Artículo 226.- Incompatibilidades. Es incompatible la función de los integrantes del Comité Científico Técnico con integrantes de los siguientes organismos:

- a) Consejo Nacional de Pesca.
- b) Consejo Macrozonal.
- c) Consejo Regional.
- d) Instituto de Fomento Pesquero.

Artículo 227.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de miembro del Comité las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el cual fue designado.
- b) Renuncia
- c) No asistir a dos sesiones sin causa justificada en un año calendario.
- d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.

Si un miembro del Comité al que se refiere el literal a) del artículo 218 cesare en su cargo antes del vencimiento del plazo por el cual fue nombrado podrá ser reemplazado mediante concurso público que efectuará el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por el período que reste al miembro reemplazado. La cesación del cargo será declarada por el Ministerio.

Artículo 228.- Publicidad. Todas las actas e informes del Comité serán públicos y deberán ser publicados en la página web de la Subsecretaría.

Artículo 229.- Remuneraciones. Las y los miembros de los Comités referidos en el literal a) del artículo 218 recibirán una dieta de cinco UTM por cada sesión a la que asistan, con un máximo de hasta diez sesiones dentro de un año calendario.

Artículo 230.- Reglamento. Las normas de funcionamiento de las sesiones, de la toma de decisiones y de nombramiento de los integrantes de los Comités y las demás materias necesarias para su funcionamiento, se determinarán mediante reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Párrafo III. Comité Científico Técnico de Pares

Artículo 231.- Comité Científico Técnico de Pares. Los Comités Científicos Técnicos de Pares, o “Comité de Pares”, son un organismo asesor de la Subsecretaría para la revisión extraordinaria de los acuerdos adoptados por un Comité Científico Técnico.

Artículo 232.- Competencia del Comité de Pares. Un Comité de Pares se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por un Comité Científico Técnico, en los siguientes supuestos:

- a) Cambio significativo del rango recomendado para la fijación de la cuota global de captura respecto del periodo anterior.
- b) Modificación de las reglas de control de captura.

La Subsecretaría sólo podrá solicitar esta revisión a petición del Comité de Manejo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 233.- Composición del Comité de Pares. El Comité se conformará por cuatro miembros designados al azar entre todos los miembros que integren los Comités Científicos Técnicos, excluyendo a aquellos que hayan formado parte de la decisión que debe revisar el Comité de Pares.

Asimismo, integrarán el Comité un representante de la Subsecretaría, quien ejercerá las funciones de secretario, sin derecho a voto, y uno del Instituto, con derecho a voto, por derecho propio. El integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de secretario, y será responsable de las actas del Comité.

Las y los integrantes de cada Comité deberán elegir a una o un presidente.

A los miembros del Comité se les aplicarán las mismas reglas del Comité Científico Técnico, respecto de las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo, permanencia en el cargo y paridad.

Artículo 234.- Procedimiento de revisión de pares. Constituido el Comité de Pares por la Subsecretaría en los casos procedentes, este deberá elaborar un informe, en un plazo no superior a un mes, en el que realice una evaluación de las metodologías y procedimientos a partir de los cuales se obtuvieron los resultados en revisión, contenidos en el informe respectivo establecido en el artículo 220. En caso de que el Comité de Pares considere que la metodología utilizada para las decisiones emanadas del Comité Científico Técnico presente espacios de mejora, dicho informe deberá incluir recomendaciones respecto a las metodologías a aplicar en el caso concreto.

Este informe será remitido al Comité Científico correspondiente para efectos de analizar la evaluación realizada por el Comité de Pares. En caso de que el informe contenga recomendaciones, el Comité Científico deberá reunirse en un plazo no superior a un mes desde la remisión del informe, debiendo reconsiderar su decisión y emitir un nuevo informe que considere las recomendaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá establecer medidas de administración temporales, mientras se pronuncia sobre la materia el Comité de Pares y reconsidera su decisión el Comité Científico, en los casos que corresponda.

Artículo 235.- Remuneraciones. Las y los miembros de un Comité de Pares, a excepción de las y los miembros de la Subsecretaría y del Instituto, recibirán una dieta de cinco UTM por cada sesión a la que asistan, con un máximo de dieta para hasta cuatro sesiones por todo el periodo de revisión para el que haya sido convocado.

Artículo 236.- Reglamento. Las normas de funcionamiento de las sesiones, de la toma de decisiones y de nombramiento de los integrantes de los Comités y las demás materias necesarias para su conformación y funcionamiento, se determinarán mediante reglamento dictado por un Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

TÍTULO IX. GOBERNANZA PESQUERA

Párrafo I. Consejo Nacional de Pesca

Artículo 237.- Consejo Nacional de Pesca. Un organismo, denominado Consejo Nacional de Pesca, contribuirá a hacer efectiva la participación de las y los representantes del sector pesquero a nivel nacional en las materias que establecen los artículos 238 y 239.

El Consejo Nacional de Pesca tendrá carácter resolutivo, consultivo y asesor en aquellas materias que la ley establece. Emitirá sus opiniones, recomendaciones, proposiciones e informes técnicos debidamente fundamentados a la Subsecretaría, en todas aquellas materias que en esta ley se señalan, así como en cualquier otra de interés sectorial.

Artículo 238.- Funciones consultivas del Consejo Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente:

- a) Política Nacional Pesquera.
- b) Política Internacional Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Modificaciones de la Ley General de Pesca.
- d) Medidas de desarrollo para la pesca industrial.
- e) Medidas de fomento de la pesca artesanal.
- f) Líneas estratégicas de la investigación pesquera.

El Consejo Nacional de Pesca también podrá referirse a las demás materias sectoriales que se estimen pertinentes. Al respecto, podrá solicitar los antecedentes técnicos necesarios de los organismos públicos o entidades privadas, a través de su Presidente o Presidenta.

Las y los consejeros podrán hacer presente a las autoridades sectoriales los hechos que a su juicio afecten las actividades pesqueras, los recursos hidrobiológicos y su medioambiente.

El Consejo Nacional de Pesca, por mayoría absoluta de las y los miembros presentes, podrá solicitar a la Subsecretaría la tramitación y dictación de normativa, requerimientos de información y emisión de actos administrativos respecto de materias de su competencia. Dicho requerimiento sólo podrá ser denegado por resolución fundada.

Artículo 239.- Funciones resolutivas del Consejo. Sin perjuicio de las pesquerías fraccionadas por ley en conformidad a lo establecido en el artículo 16, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e

industrial, la Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento al Consejo, la que deberá ser aprobada por dos tercios de las y los miembros en ejercicio del Consejo.

En el evento de que el Consejo rechace la propuesta de la Subsecretaría, regirá el fraccionamiento del período inmediatamente anterior. En caso de no haber existido fraccionamiento en el período anterior, el Consejo deberá elaborar una contrapropuesta en un plazo no superior a un año, la cual podrá ser aprobada por la Subsecretaría. No habiendo acuerdo entre la Subsecretaría y el Consejo, la Subsecretaría aprobará una propuesta propia.

El fraccionamiento referido en el inciso anterior se establecerá mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula de “Por orden del Presidente de la República”, para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años.

La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores y pescadoras artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos.

Artículo 240.- Composición. El Consejo Nacional de Pesca será presidido por la o el Subsecretario, quien designará a una o un funcionario de este mismo órgano para que ejerza el cargo de la o el Secretario Ejecutivo y la o el Ministro de fe.

El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) La o el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- b) La o el Director, o el representante que designe al efecto, y una o un funcionario del Servicio Nacional de Pesca.
- c) La o el Director del Instituto de Fomento Pesquero, o el representante que este designe al efecto, y una o un investigador del mismo organismo.
- d) La o el Director del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y la Acuicultura de Pequeña Escala, o el representante que éste designe al efecto, y una o un funcionario del mismo Instituto.
- e) Una o un representante de cada Consejo Macrozonal, que esté representando en el respectivo Consejo a las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas.
- f) Cuatro representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados:
 - i. Una o un representante de los oficiales de naves o embarcaciones pesqueras.

- ii. Una o un representante de los tripulantes de naves o embarcaciones pesqueras.
- iii. Dos representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, de los cuales uno deberá provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y en que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves o embarcaciones, y, entre los cuales deberán quedar representadas todas las macrozonas del país.
- g) Siete representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberá haber al menos una o un representante de las actividades conexas de la pesca artesanal, y deberán quedar representadas las macrozonas del país.
- h) Cuatro consejeros o consejeras designados por la o el Presidente de la República. Entre estas o estos consejeros deberán nominarse, una o un profesional con especialidad en ecología, una o un profesional universitario relacionado con las ciencias del mar, una o un abogado y una o un licenciado o con postgrado en ciencias económicas.

En ausencia de la o el Subsecretario, las sesiones serán presididas por la o el Director Nacional del Servicio.

Artículo 241.- Miembros. Las y los miembros del Consejo nominados conforme al artículo anterior, antes de asumir el cargo, deberán presentar una declaración jurada simple que dé cuenta de no afectarles alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 246 y 248.

Si alguno de las o los consejeros designados por la o el Presidente de la República, incurriere o se encontrase durante el ejercicio del cargo en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 245, 246 y 248, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste a la o el consejero inhabilitado.

Las y los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Las y los miembros del Consejo, representantes de los sectores empresarial y laboral, y aquellos nominados por la o el Presidente de la República, durarán cuatro años en sus cargos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará el procedimiento de elección de las y los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.

Por decreto supremo, que se publicará en el Diario Oficial, la o el Presidente de la República oficializará la nominación definitiva de las y los miembros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Artículo 242.- Sesiones. El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o Presidenta o por, a lo menos, trece consejeros o consejeras en ejercicio.

El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio, en todos aquellos casos en que no se establezca un quorum especial en la presente ley.

El Consejo Nacional de Pesca tendrá su sede en la ciudad de Valparaíso y podrá sesionar en las dependencias de la Subsecretaría o por medios telemáticos.

Artículo 243.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por las y los miembros del Consejo durante sus sesiones deberán ser consignadas en actas, por la o el secretario ejecutivo, las que serán públicas y deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría.

Artículo 244.- Paridad. La composición del Consejo Nacional de Pesca propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total del Consejo.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Artículo 245.- Inhabilidades consejeros presidenciales. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras de nombramiento presidencial, las siguientes personas:

- a) Quienes tengan una relación laboral regida por el Código del Trabajo con una persona natural o jurídica que desarrolle actividades pesqueras.
- b) Las o los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.
- c) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley
- d) Quienes tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras, así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.

- e) Las o los funcionarios de la Administración Central del Estado.
- f) Quienes presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.

Artículo 246.- Inhabilidades generales de los consejeros. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras, las siguientes personas:

- a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.
- b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.
- d) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley

Artículo 247.- Causales de cesación. Las y los integrantes del Consejo cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia presentada ante la o el Presidente del Consejo.
- c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.
- d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.
- e) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 248.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro del Consejo Nacional de Pesca y del Comité Científico Técnico.

Artículo 249.- Remuneración. Las y los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 250.- Reglamento de funcionamiento del Consejo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.

Párrafo II. Consejo Macrozonal de Pesca

Artículo 251.- Consejo Macrozonal de Pesca. El Consejo Macrozonal de Pesca contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero en el nivel macrozonal en materias relacionadas con la actividad de la pesca industrial señaladas en el artículo 253.

El Consejo Macrozonal podrá fijar el lugar de sus sesiones en cualquier región comprendida dentro de la macrozona respectiva o podrá sesionar por medios telemáticos.

Artículo 252.- Creación de Consejos Macrozonales. Créanse tres organismos macrozonales, denominados Consejos Macrozonales de Pesca, según corresponda:

- a) Uno en la Macrozona Norte, correspondiente a las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.
- b) Uno en la Macrozona Centro Sur, correspondiente a las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule e Islas Oceánicas, de Ñuble; del Biobío, de La Araucanía y de Los Ríos.
- c) Uno en la Macrozona Sur Austral, correspondiente a la Región de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez, de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 253.- Funciones consultivas del Consejo. Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Macrozonal, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente:

- a) Medidas de desarrollo macrozonal para la pesca industrial.
- b) Líneas estratégicas de investigación a nivel macrozonal.
- c) Excepción de los recursos destinados a consumo humano, en conformidad a lo consagrado en el artículo 154.

Artículo 254.- Composición. El Consejo Macrozonal de Pesca será presidido por una o un Director Zonal de la Subsecretaría, quien designará a una o un funcionario de esta misma entidad para que ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y Ministro o Ministra de fe.

Cada Consejo Macrozonal estará integrado por:

- a) Las o los directores zonales de la Subsecretaría de los territorios comprendidos en la Macrozona respectiva, o el representante que éstos designen al efecto.
- b) Las o los directores regionales del Servicio de cada región comprendida en la Macrozona, o el representante que éstos designen al efecto.
- c) Una o un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- d) Una o un representante de Instituto de Fomento Pesquero.
- e) Una o un representante de universidades o institutos profesionales de la macrozona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar.
- f) Una o un representante de las entidades jurídicas sin fines de lucro de la macrozona correspondiente, que en sus estatutos tengan como objeto fundamental, conjunta o separadamente, de cualquiera de los siguientes fines: defensa del medio ambiente o la preservación de los recursos naturales o la investigación de los recursos naturales o la investigación.

El mecanismo y criterios de elección de los consejeros y consejeras de los literales e) y f) será establecido en el reglamento al que refiere el artículo 263.

Asimismo, compondrá el Consejo Macrozonal Norte:

- a) Cuatro representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones.
- b) Cuatro representantes de los armadores industriales, dentro de los cuales deben quedar representadas las diversas pesquerías que tengan presencia en la macrozona, así como los pequeños armadores industriales.
- c) Dos representantes de las y los tripulantes de la pesca industrial.
- d) Dos representantes de las plantas de proceso industrial.

Asimismo, compondrá el Consejo Macrozonal Centro Sur:

- a) Seis representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones.
- b) Seis representantes de los armadores industriales, dentro de los cuales deben quedar representadas las diversas

pesquerías que tengan presencia en la macrozona, así como los pequeños armadores industriales.

- c) Tres representantes de los tripulantes industriales.
- d) Tres representantes de las plantas de proceso industrial.

Asimismo, compondrá el Consejo Macrozonal Sur Austral:

- a) Tres representantes de la pesca artesanal, que deberán ser de distintas regiones.
- b) Tres representantes de los armadores industriales dentro de los cuales deben quedar representadas las diversas pesquerías que tengan presencia en la macrozona, así como los pequeños armadores industriales.
- c) Dos representantes de los tripulantes industriales.
- d) Dos representantes de las plantas de proceso industrial.

El número de las o los consejeros industriales que en cada caso se indica deberá representar a las organizaciones gremiales legalmente constituidas de las y los armadores; de las y los pequeños armadores; y de plantas procesadoras de productos pesqueros.

Artículo 255.- Sesiones. Los Consejos Macrozonales podrán ser citados por su Presidente o Presidenta o por dos quintos de las o los consejeros en ejercicio.

El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento.

Los Consejos Macrozonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en una comuna comprendida dentro de la macrozona respectiva, o realizarla por medios telemáticos.

Artículo 256.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante las sesiones deberán ser consignadas en actas públicas, elaboradas por la o el secretario ejecutivo, las que deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría.

Artículo 257.- Elección. Cada Consejo Macrozonal deberá fijar una sesión especial para la designación de las o los representantes que participarán en el Consejo Nacional.

La elección de la o el representante se realizará por mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento.

Artículo 258.- Paridad. La composición del Consejo Macrozonal propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Consejo.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Artículo 259.- Inhabilidades. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras, las siguientes personas:

- a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.
- b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.
- d) Quienes sean reincidentes sancionados de conformidad con el Título X de la presente ley

Artículo 260.- Causales de cesación. Los integrantes del Consejo cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia presentada ante el Presidente del Consejo.
- c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.
- d) Remoción de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.
- e) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 261.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Macrozonal y del Comité Científico Técnico.

Artículo 262.- Remuneración. Las y los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 263.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.

Párrafo III. Consejos Regionales de Pesca

Artículo 264.- Consejo Regional. Un organismo, denominado Consejo Regional de Pesca, contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero artesanal en el nivel regional en materias relacionadas con la actividad de la pesca artesanal.

Los Consejos Regionales de Pesca contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel regional, en materias relacionadas con la actividad de pesca artesanal.

Artículo 265.- Creación. Créanse 15 organismos Regionales, denominados Consejos Regionales de Pesca:

- a) Uno en la Región de Arica y Parinacota.
- b) Uno en la Región de Tarapacá-
- c) Uno en la Región de Antofagasta.
- d) Uno en la Región de Atacama.
- e) Uno en la Región de Coquimbo.
- f) Uno en la Región de Valparaíso.
- g) Uno en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- h) Uno en la Región del Maule.
- i) Uno en la Región de Ñuble.
- j) Uno en la Región del Biobío.
- k) Uno en la Región de La Araucanía.
- l) Uno en la Región de Los Ríos.

- m) Uno en la Región de Los Lagos.
- n) Uno en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- o) Uno en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Artículo 266.- Funciones consultivas del Consejo. Además de las materias en que la ley establece la participación del Consejo Regional de Pesca, la Subsecretaría lo consultará respecto de lo siguiente:

- a) Medidas de fomento de pesca artesanal.
- b) Determinación de vacantes en la pesca artesanal, en conformidad a lo establecido en el artículo 96.
- c) Movilidad de tripulantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83.

Artículo 267.- Composición. El Consejo Regional de Pesca será presidido por la o el Director Zonal de Pesca de la Subsecretaría, quien designará a una o un funcionario de esta misma entidad para que ejerza el cargo de Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva y Ministro de fe o Ministra de fe.

Cada Consejo Regional estará integrado por:

- a) Una o un representante del Gobierno Regional.
- b) La o el Director regional del Servicio Nacional de Pesca.
- c) Una o un representante de Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.
- d) Una o un representante del Instituto de Fomento pesquero.
- e) La o el gobernador marítimo de la región.
- f) La o el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo.
- g) Dos representantes de universidades o institutos profesionales de la zona, reconocidos por el Estado, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar. En aquellas regiones que no cuenten con universidades, vinculados a unidades académicas directamente relacionadas con las ciencias del mar, se designará a un representante del Instituto Fomento Pesquero.
- h) Una o un representante de todas las entidades jurídicas sin fines de lucro que en sus estatutos tengan como objeto

fundamental, conjunta o separadamente, la defensa del medio ambiente o la preservación de los recursos naturales o la investigación. Este representante ante cada Consejo Regional será designado por la o el Presidente de la República.

- i) Seis representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados, los y los armadores artesanales, las y los pescadores artesanales propiamente tales, las y los recolectores de orilla, buzos, y las actividades conexas de la pesca artesanal.
- j) Una o un representante de armadores industriales.
- k) Una o un representante de los tripulantes industriales.
- l) Una o un representante de plantas de proceso.

Artículo 268.- Sesiones. Los Consejos Regionales podrán ser citados por su Presidente o Presidenta o por al menos dos quintos de las y los consejeros en ejercicio.

El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale el reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los Consejos Regionales podrán fijar el lugar de sus sesiones en una comuna de la región comprendida dentro de la zona respectiva, o podrán sesionar por medios telemáticos.

Artículo 269.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante las sesiones deberán ser consignadas en actas públicas, las que deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría.

Artículo 270.- Paridad. La composición del Consejo Regional propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Consejo.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.

Artículo 271.- Inhabilidades. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras, las siguientes personas:

- a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.

- b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.
- d) Quienes sean reincidentes sancionados de conformidad con el Título X de la presente ley

Artículo 272.- Causales de cesación. Los integrantes del Consejo cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia presentada ante la o el Presidente del Consejo.
- c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.
- d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.
- e) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 273.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Regional y del Comité Científico Técnico.

Artículo 274.- Remuneración. Las y los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.

Artículo 275.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.

TÍTULO X. GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Párrafo I. Infracciones

Artículo 276.- Sujetos Responsables. De las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos y a las medidas de administración y conservación, podrán ser responsables, entre otros:

- a) La o el armador pesquero industrial.

- b) La o el armador pesquero pesquera artesanal.
- c) La o el pescador artesanal propiamente tal.
- d) Los buzos, recolectores y recolectoras de orilla o alguero y algueras.
- e) La o el capitán y la o el patrón de nave.
- f) La y el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la Autoridad Marítima.
- g) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transporte de recursos hidrobiológicos o productos derivados.
- h) Las personas naturales o jurídicas depositarias de recursos hidrobiológicos o productos derivados.
- i) Las personas naturales o jurídicas que realicen compran o venta de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.
- j) Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de transformación de los productos hidrobiológicos.
- k) La o el poseedor o mero tenedor de los recursos.
- l) La o el titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca.
- m) Las organizaciones de pescadores y pescadoras artesanales.
- n) Las y los pescadores artesanales de una organización titular de un área de manejo de recursos bentónicos.

Artículo 277.- Prohibición general. Se prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar, comercializar, operar, destinar y abastecerse de recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad.

Artículo 278.- Infracciones menos graves. Serán consideradas infracciones menos graves las siguientes:

- a) Entorpecer las labores de las y los observadores científicos a bordo de las naves o en las plantas de proceso o no otorgar las facilidades necesarias para que desempeñen sus funciones.
- b) No dar cumplimiento, a las obligaciones que mandata el reglamento referido en el artículo 25.
- c) Devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas sin hacerlo conforme a las reglas de descarte previstas en el

Párrafo II del Título II.

- d) Realizar actividades pesqueras extractivas con artes o aparejos de pesca prohibidos sin resultado de captura, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de ellos.
- e) Procesar, elaborar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos sin estar inscritos en el registro de comercializadores que lleva el Servicio en los casos que corresponda, siempre y cuando se trate de recursos cuyo estado de situación no sea sobreexplotado o colapsado.
- f) Extraer recursos bentónicos desde un área de manejo, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo o desarrollar toda otra acción por los integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo, que no implique extracción y no esté comprendida en la letra siguiente del presente artículo.
- g) Procesar, apozar, elaborar, transformar y almacenar recursos bentónicos y sus productos derivados, habiendo sido extraídos de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos.
- h) No realizar la certificación del desembarque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172.
- i) No acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, en un procedimiento de fiscalización, cuando el estado de situación de la pesquería sea de subexplotación.
- j) Realizar operaciones de pesca en una nave sin resultado de captura, sin contar con la autorización, permiso, licencia o sin estar inscrito en el registro correspondiente, o en contravención a lo establecido en estas.
- k) Realizar operaciones de pesca en una nave sin resultado de captura con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.
- l) Todos aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción grave o gravísima, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 279.- Infracciones graves. Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) No acreditar el origen legal de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, en un procedimiento de fiscalización, cuando el estado de situación de la pesquería sea de plena explotación.
- b) Capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción sólo será aplicable sobre el exceso de lo establecido, de acuerdo a la

resolución que se dicte al efecto.

- c) Actuar en contravención a lo dispuesto en el artículo 78.
- d) Desembarcar recursos hidrobiológicos en un punto o puerto no autorizado por el Servicio, o con incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución que autorice dichos lugares de desembarque.
- e) Incumplir cualquiera de las obligaciones y condiciones establecidas por el Servicio, respecto de los puntos o puertos de desembarque autorizados por éste.
- f) Realizar actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el artículo 118.
- g) Operar una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el artículo 155 en relación a su volumen.
- h) Desembarcar de una nave o embarcación artesanal, tres veces en el plazo de dos años, capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca.
- i) Adulterar o romper los sellos colocados por el Servicio en conformidad al literal i) del artículo 362.
- j) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la autorización, permiso o licencia respectivo, para el periodo definido de la cuota global de captura. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.
- k) Realizar actividades extractivas sin contar con la autorización, permiso, licencia o estar inscrito en el registro correspondiente, o en contravención a lo establecido en estos.
- l) Infringir la prohibición de extraer *dosidicus gigas* o jibia con un aparejo de pesca distinto a potera o línea de mano, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.
- m) No dar cumplimiento a la obligación de informar al Servicio. Se entenderá incumplida dicha obligación siempre que:
 - i. No se presenten informes o comunicaciones que establezca la ley o los reglamentos.
 - ii. Entregar información incompleta o fuera de plazo establecido por la autoridad.
- n) Efectuar descartes en contravención a las normas de esta ley y sus reglamentos, siempre que se trate de especies no sometidas a un plan de reducción.

- o) Efectuar operaciones de pesca extractiva en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme a los artículos 80 y 81 de esta ley o efectuar capturas en una unidad de pesquería distinta a la inscrita.
- p) Realizar operaciones de pesca sin estar inscrito en el Registro al que se refiere el literal a) del artículo 150.
- q) Realizar operaciones de pesca en pesquerías administradas por licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, sin contar con una licencia o permiso, o sin que éstos se encuentren inscritos en el Registro al que se refiere el literal a) del artículo 150.
- r) Capturar recursos hidrobiológicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 13, esto es, las cuotas globales de captura.
- s) Capturar recursos hidrobiológicos con una nave o embarcación, con infracción a las normas sobre funcionamiento del sistema de posicionamiento automático en el mar.
- t) Realizar operaciones de pesca sin resultado de captura en alta mar con naves que enarbolan el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, salvo en los casos de pesquerías transzonales y altamente migratorias, en que se sancionará según lo previsto en el artículo 280.
- u) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a lo establecido en el artículo 20 y 21 de esta ley.
- v) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el Párrafo I, del Título II “Normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos”.
- w) No destinar capturas del artículo 15 exclusivamente a consumo humano directo.
- x) Embarcarse, siendo nacional chileno o chilena, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarbolan pabellón, o en aquellas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados parte, o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada.
- y) Circular en naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevolar en aeronaves sobre dichos espacios, en desarrollo de actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el

artículo 36.

- z) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el Régimen de Extracción Artesanal. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.
- aa) Excederse del límite permitido para las cesiones, consagrado en el artículo 114.

Artículo 280.- Infracciones gravísimas. Serán consideradas infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Realizar o participar, las personas naturales chilenas, en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a acuerdos internacionales de los cuales el Estado de Chile sea miembro o parte.
- b) Contravenir la medida de prohibición establecida de conformidad con el artículo 24, en los casos que se establezca un Régimen de Ecosistemas Marinos Vulnerables.
- c) Capturar especies hidrobiológicas en período de veda.
- d) Capturar en alta mar con naves que enarbolen el pabellón chileno, infringiendo las normas de los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- e) Capturar especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte, siempre que se haya decretado la prohibición de captura temporal o permanente.
- f) Realizar faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva por naves o embarcaciones que enarbolen pabellón extranjero.
- g) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida.
- h) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos hidrobiológicos vedados.
- i) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción del artículo 14.
- j) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción de la cuota establecida en virtud del Régimen Artesanal de Extracción y los productos derivados de éstos.
- k) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos en zonas con prohibición de extracción emitida por la autoridad sanitaria.
- l) Operar una nave pesquera industrial o una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros sin mantener

en funcionamiento, habiendo manipulado o interferido el dispositivo de registro de imágenes.

- m) Obstaculizar, dificultar, impedir o intentar obstaculizar, de cualquier forma, una persona natural o jurídica sometida a fiscalización, la labor de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, funcionarios de la Armada y funcionarios de la Autoridad Marítima.
- n) Operar una embarcación artesanal alterando las características básicas consignadas en su autorización.
- o) Mutilar las aletas de cualquier especie de tiburón, acción denominada aleteo o finning, a bordo de naves o embarcaciones de pesca o su transbordo o incumplir la obligación de realizar el desembarque de las especies antes señaladas con sus aletas total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural.

Si se encontrare una aleta de tiburón en una nave pesquera, sin que esté completa y naturalmente adosada al tronco correspondiente, se presumirá que se ha contravenido lo dispuesto en este literal.

- p) Transformar, transportar, poseer, tener, comercializar y almacenar aletas obtenidas en contravención a la prohibición establecida en el artículo 37.
- q) Entregar información falsa al Servicio.

Párrafo II. Medidas provisionales y sanciones

Artículo 281.- Medidas provisionales. Cuando existan motivos fundados para considerar que se está cometiendo o se ha cometido alguna de las infracciones descritas en los artículos precedentes, antes o durante la tramitación de alguno de los procedimientos establecidos en el Título XI podrán aplicarse las siguientes medidas:

- a) El Servicio y la Armada de Chile podrán incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medios de transporte utilizados al efecto, cuando se constate una infracción por parte de un fiscalizador.

Los bienes incautados podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, N° 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal.

- b) El Servicio podrá decretar temporalmente la clausura de establecimientos y locales comerciales o industriales, en

cumplimiento con los requisitos y criterios que establece un reglamento.

- c) La Armada de Chile deberá apresar la nave y conducirla a puerto, de acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 362.

Artículo 282.- Multas. Las infracciones en que incurran los responsables referidos en el artículo 276 se sancionarán de acuerdo a las siguientes reglas:

Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa de 2 a 30 UTM.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 30 a 300 UTM.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 300 a 3000 UTM.

Artículo 283.- Circunstancias para la determinación de la multa. Para la determinación de la multa que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) Estado de situación de la unidad de pesquería.
- b) Daño a los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.
- c) Resultado de captura, para el cual se deberá tener en consideración el valor sanción de la especie que se trate.
- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Calidad de pescador artesanal o industrial.
- f) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- g) El efecto disuasivo.
- h) La calidad de reincidente del infractor.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del juez, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 284.- Regla de solidaridad. Si una infracción ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la multa respectiva.

Si la infracción es cometida por una persona jurídica, junto a ella será solidariamente responsable, en el ámbito civil y administrativo, sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre

que hubieren participado en la realización del mismo a menos que constare su oposición al hecho constitutivo de infracción, y no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación.

Artículo 285.- Otras sanciones. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 282, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) El Servicio podrá clausurar los establecimientos, locales comerciales o industriales.
- b) El Servicio podrá revocar la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, los casos en que:
 - i. Reincidencia de las infracciones a que se refieren el literal m) del artículo 279 y el literal g) del artículo 280.
 - ii. Condena por alguno de los delitos que sancionan los artículos 301 y 304.
 - iii. Cesión de la asignación en contravención al límite establecido en el artículo 114.
- c) La Dirección General podrá suspender o cancelar del título o licencia profesional que se establecen en esta ley, a los capitanes y patronos pesqueros.
- d) La Dirección General podrá suspender el zarpe de la embarcación.

Párrafo III. Caducidades

Artículo 286.- Ámbito aplicación de las caducidades. Las normas sobre caducidades contenidas en este título se aplicarán tanto a los registros, autorizaciones, licencias transables de pesca, permisos extraordinarios de pesca y áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos a que se refiere la presente ley.

Artículo 287.- Normas comunes a las caducidades. La declaración de las caducidades de este párrafo se realizará previa tramitación de un procedimiento administrativo, en conformidad a las normas de la ley N°19.880.

Las y los afectados por alguna causal de caducidad podrán alegar caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad a las normas generales.

Artículo 288.- Causales de caducidad del Registro Pesquero Artesanal. Son causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal:

- a) Si la o el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por un año contado desde el momento en que dejó de cumplir con el requisito de habitualidad consagrado en el artículo 102.
- b) Si la o el pescador artesanal o su embarcación no han realizado actividades pesqueras extractivas ni ha cumplido con

el requisito de habitualidad por un año consagrado en el artículo 102.

- c) Si el armador o armadora artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 160 por dos años consecutivos.
- d) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.

Artículo 289.- Procedimiento de declaración de la caducidad del Registro Pesquero Artesanal. La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio.

La persona afectada dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución para reclamar de esa resolución ante el Subsecretario, el que resolverá dentro de igual plazo.

Artículo 290.- Suspensión de los plazos. Los plazos individuales contemplados para caducidades del presente Párrafo se suspenderán a favor de las pescadoras artesanales durante su periodo de embarazo.

Artículo 291.- Causales de caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca. Son causales de caducidad de las autorizaciones de pesca, permisos y licencias transables de pesca los siguientes hechos, según corresponda:

- a) Incurrir en un exceso superior al 10% de las cuotas individuales de la captura anual a que tienen derecho los titulares de permisos extraordinarios de pesca y licencias transables de pesca en una unidad de pesquería, por dos años consecutivos, sin perjuicio de las sanciones a que estuvieren afectos por aplicación de las normas de esta ley.
- b) En el caso de los titulares de autorizaciones de pesca, no iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca con una o más naves, por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados en cuyo caso la Subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Podrá caducarse una autorización, cuando se incurra en las causales señaladas en el inciso precedente, respecto de una o más naves, áreas de pesca o especies autorizadas.

- c) Capturar menos del 70% promedio del porcentaje de la cuota asignada desembarcada, tomando en consideración la operación del conjunto de titulares de licencias transables de pesca durante los tres años de mayor desembarque de un periodo de cinco años continuos.

La caducidad se referirá al porcentaje que resulte de la resta del promedio del conjunto de titulares de licencias y el

promedio del armador que corresponda. En este caso se excluyen los casos en que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.

Para este efecto, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso de lo autorizado ni los casos en el que el titular haya sufrido una circunstancia de fuerza mayor debidamente acreditada.

Si al titular, arrendatario o mero tenedor se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en esta ley, se considerará autorizada su operación en el monto que resulte después de aplicada la o las sanciones.

- d) Reincidir en el incumplimiento de la obligación de entregar los informes o comunicaciones a que se refieren los artículos 151 y 172, dentro de los 45 días siguientes al de la fecha del despacho postal de requerimiento escrito dirigido al infractor por el Servicio.
- e) Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago de la patente única a que se refiere el artículo 162. Tratándose de las licencias transables de pesca la caducidad será del porcentaje que represente las toneladas que haya capturado la nave a que se refiere la patente en el año calendario anterior.
- f) Haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento del pago del impuesto específico a que se refiere el artículo 62 para titulares de licencias transables de pesca clase A.
- g) Haber sido la o el titular condenado por alguno de los delitos de que tratan los artículos 301 y 304.
- h) Reincidir en la infracción que se refiere el literal o) del artículo 280.
- i) Si el o la titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería. Las normas del decreto supremo N° 296, de 2021, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que aprueba el Reglamento de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.
- j) No pagar la cuota anual a que se refiere el artículo 67 de esta ley.
- k) Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos artículo 178 y 180.
- l) Haber sido condenado la o el titular, arrendatario o mero tenedor de licencias transables de pesca en, al menos, tres sentencias condenatorias ejecutoriadas por el Juzgado de Letras del Trabajo, por infracción al artículo 289 del Código del Trabajo, en un período de dos años. Las infracciones deberán referirse a los trabajadores embarcados. En este caso la caducidad será de un 10 por ciento de la licencia transable de pesca de la especie preponderante con cargo a la cual

se encontraba operando a la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 292.- Procedimiento de declaración de la caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca. La caducidad será declarada por resolución de la Subsecretaría, y deberá ser notificada al titular del permiso, autorización o licencia transable de pesca por carta certificada.

Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante la o el Subsecretario, quien resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.

En caso de que no exista reclamación, o de que ésta se resuelva confirmando la caducidad, el Subsecretario deberá proceder a reasignar los permisos o licencias transables de pesca llamando a subasta pública, dentro de un plazo de 90 días, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Las infracciones que dan lugar a las caducidades respecto de los permisos, autorizaciones o licencias transables de pesca de clase A y de clase B, se aplicarán, asimismo, respecto de los sucesivos titulares de éstas, salvo que la sanción o la existencia de un procedimiento sancionatorio se haya anotado al margen de la inscripción en el registro a que alude el literal a) del artículo 150 con posterioridad a la enajenación o transferencia del mismo.

Artículo 293.- Causales de caducidad de los planes para áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo de recursos bentónicos, las siguientes:

- a) Que la organización asignataria haya sido sancionada en tres ocasiones en el plazo de 5 años por las infracciones contempladas en el literal f) del artículo 278.
- b) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 121, de un plazo mínimo de 2 años hasta un plazo máximo de 5 años.
- c) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.
- d) Por haber infringido la prohibición de constituir derechos en beneficio de terceros a que hace referencia el artículo 118.

Sin perjuicio de lo anterior, los plazos indicados en los literales b) y c), se suspenderán de pleno derecho en el evento que la autoridad declare zona de catástrofe en aquellos sectores en que se encuentren situadas las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Artículo 294.- Procedimiento de declaración de la caducidad de los planes para áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos. La caducidad será declarada, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva.

De esta resolución se podrá reclamar ante el Subsecretario dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación.

Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.

Artículo 295.- Causales de caducidad del área de manejo. Son causales de caducidad de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, las siguientes:

- a) Que el estudio de situación base del área de manejo no dé cuenta de la existencia de un banco natural que presente las condiciones para el desarrollo de un plan de manejo y explotación de recursos bentónicos.
- b) En caso de que no se asigne el área a una organización de pescadores artesanales dentro de un plazo de 5 años desde la fecha del decreto de destinación marítima a que se refiere el artículo 117, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente.

Artículo 296.- Procedimiento de declaración de la caducidad. La caducidad será declarada por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Subsecretaría, y publicado de conformidad con el artículo 174 de esta ley. Caducada el área, se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional y quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley la destinación que se haya otorgado.

Párrafo IV. Delitos

Artículo 297.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este párrafo se aplicarán de acuerdo con las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.

Artículo 298.- Destrucción, inutilización o alteración de sistema de posicionamiento automático. Quien maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático señalado en el artículo 178 o la información contenida en él, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 299.- Certificación de hecho falso o inexistente. Quien certifique un hecho falso o inexistente en una certificación de desembarque a la que se refiere el artículo 172, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La misma pena se impondrá a quien maliciosamente utilice una certificación emitida en los términos del inciso anterior.

Artículo 300.- Destrucción o sustracción de imágenes. Quien destruya o sustraiga las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 242 del Código Penal.

El funcionario público revele indebidamente las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 301.- Utilización de elementos explosivos, tóxicos u otros para la captura o extracción de recursos hidrobiológicos. Quien capture o extraiga recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 300 UTM.

La misma sanción se aplicará a quien ejerza pesca recreativa utilizando los elementos descritos en el inciso anterior, incluyendo armas de fuego y electricidad.

En caso de no comprobarse el daño a los recursos hidrobiológicos o a su medio a que se refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 302.- Actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Quien realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 118, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso de que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 303.- Internación de especies sin autorización previa. Quien internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo y multa de 3 a 300 UTM.

Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 100 a 3.000 UTM, y clausura del establecimiento, temporal o definitiva.

Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.

Quien internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes.

Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.

Artículo 304.- Introducción de agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Quien, sin autorización, contravinando condiciones de autorización o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Quien por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si quien resulte responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo de este artículo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.

Artículo 305.- Delitos relativos a cetáceos. Quien dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.

Asimismo, quien tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.

No tendrá responsabilidad penal quien, con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.

Asimismo, no tendrá responsabilidad penal, quien tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.

No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley. Estas deberán referirse específicamente a cómo evitar colisiones en áreas determinadas.

Artículo 306.- Delitos en aguas terrestres. Quien instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional, infringiendo la prohibición señalada en el literal d) del artículo 85, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 UTM.

Quien procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el literal d) del artículo 85, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior.

En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años, así como el comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización.

Artículo 307.- Delitos relativos al sistema de pesaje. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso a ella, su uso o apoderamiento indebidos, su destrucción o alteración, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 308.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos vedados. El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.

Artículo 309.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen. Quien procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se

refiere el artículo 359, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio de acuerdo a lo establecido 151, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 153, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM. Con las mismas penas se sancionará a quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

Artículo 310.- Pena accesoria a capitán o patrón de nave o embarcación pesquera. La o el capitán o patrón de la nave o embarcación pesquera con que se hubiesen cometido los delitos referidos en este título sufrirá la pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Artículo 311.- Cumplimiento de normas sobre observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. de Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36.

Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre seguridad marítima y aérea, y sobre navegación y aeronavegación establecidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.

Artículo 312.- Reincidencia. En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el literal h) del artículo 280, las personas que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.

TÍTULO XI. PROCEDIMIENTOS

Párrafo I. Procedimiento administrativo sancionador

Artículo 313.- Procedimiento administrativo aplicable. Respecto de las infracciones en el literal a) del artículo 280, la Subsecretaría iniciará, previo informe de la Autoridad Marítima en conformidad a las normas de la ley N° 19.880, un procedimiento administrativo sancionatorio.

Respecto de las infracciones establecidas en los literales j), z) y aa) del artículo 279 se iniciará el procedimiento previsto en este párrafo, por resolución de la o el Director del Servicio que tenga competencia en el lugar donde tuvieron principio de ejecución los hechos que configuran la infracción.

La o el Director respectivo deberá designar a un funcionario o funcionaria de su dependencia para que ejerza la función de instructor, respecto de las actuaciones probatorias que se realicen en el procedimiento.

En lo no previsto por este párrafo tendrán aplicación supletoriamente las normas de la ley N° 19.880.

Artículo 314.- Inicio del procedimiento. El procedimiento previsto en el presente párrafo podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando el Servicio tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia.

En caso de denuncia, se dará inicio a un procedimiento sancionatorio si a juicio de la o el Director la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la denuncia por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Cuando se estime que han ocurrido hechos precisos constitutivos de infracción, el Servicio formulará cargos al presunto infractor señalándole tales hechos, la fecha de su ocurrencia y la norma que se estima infringida. La formulación de cargos se notificará a la o el presunto infractor.

Artículo 315.- Medidas provisionales. El Servicio podrá decretar las medidas provisionales establecidas en el artículo 281, cuando existan razones fundadas para considerar que la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio.

Artículo 316.- Descargos. La o el presunto infractor dispondrá de un plazo de 30 días desde la notificación de la formulación de cargos, para hacer valer sus descargos.

Artículo 317.- Notificaciones. En la misma presentación en que la o el presunto infractor haga valer sus descargos, deberá indicar una dirección de correo electrónico para efectos de practicar las notificaciones que se libren en el expediente.

Artículo 318.- Período de prueba. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá ordenar la apertura de un período de prueba, por un plazo no inferior a diez ni superior a treinta días, a fin de que puedan practicarse las medidas o diligencias que se estimen pertinentes. La o el presunto infractor, podrá proponer la realización de las medidas o diligencias probatorias, las que sólo podrán ser rechazadas mediante resolución fundada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Los hechos investigados podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 319.- Resolución de absolución o sanción. Transcurrido el plazo para hacer valer los descargos, o vencido el período de prueba, la o el Director Regional del Servicio dictará una resolución de absolución o sanción, la cual deberá ser notificada al presunto infractor.

Artículo 320.- Reclamación ante la Corte de Apelaciones. Los sancionados podrán presentar el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente los recursos administrativos que procedan o desde que ha operado el silencio administrativo negativo. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones lo declare admisible, dará traslado por seis días, notificando esta resolución por oficio.

Vencido el plazo de que dispone para formular observaciones el Servicio, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que se pronuncie sobre el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Si el reclamo de ilegalidad es deducido oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte Suprema podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento. En contra de la sentencia de la Corte Suprema que resuelva el reclamo de ilegalidad no procederá recurso alguno.

Los plazos relativos a esta reclamación se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II. Procedimiento Judicial

Artículo 321.- Procedimiento judicial. El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley, reglamentos y medidas de administración, a excepción de lo dispuesto en el artículo 313, corresponderá a los Juzgados de Letras con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

Corresponderá el conocimiento de estas causas al tribunal más próximo al lugar en que se cometió la infracción. En los lugares en que exista más de un tribunal con la misma jurisdicción, corresponderá el conocimiento al que sea designado según la regla establecida en el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cometidas en aguas dulces serán de competencia de los Juzgados de Policía Local con jurisdicción en las comunas donde aquellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución y se sustanciaron conforme al procedimiento establecido en las normas de este párrafo.

Artículo 322.- Reglas especiales de competencia. Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de lo establecido en el literal d) del artículo 280, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.

Cuando se trate de infracciones cometidas dentro de la Zona Económica Exclusiva por naves que enarbolan pabellón extranjero, será competente el Juez Civil de las ciudades de Arica, Iquique, Valparaíso, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén o Punta Arenas.

Artículo 323.- Denuncia. Las y los fiscalizadores que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al tribunal correspondiente y citar a la o el denunciado.

La denuncia deberá contener:

- a) La individualización del fiscalizador o fiscalizadora
- b) La individualización del o los denunciados.
- c) Los hechos que se denuncian.
- d) La indicación de las normas que se estiman vulneradas.

La citación deberá señalar la infracción y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda.

Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán una presunción legal.

Artículo 324.- Citación. La citación se realizará personalmente si el denunciado o denunciada estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o infractora, o en la nave o embarcación utilizada. La citación se efectuará por la o el fiscalizador que corresponda.

En la nota respectiva se le indicará el día y hora para que comparezca a la audiencia indagatoria, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia.

La persona notificada personalmente de la citación se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.

El tribunal notificará vía correo electrónico a los denunciantes para su comparecencia a la audiencia indagatoria.

Artículo 325.- Infracciones en áreas de manejo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en el caso de infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además podrán efectuar la denuncia aquellas organizaciones de pescadores

artesanales que cuenten con resolución y convenio de uso vigente respecto del área asignada, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y contener las siguientes menciones:

- a) La individualización del o los denunciados o denunciadas.
- b) La individualización del o los denunciados, acompañado de la resolución y convenio de uso correspondientes.
- c) Un correo electrónico al que se efectuarán las notificaciones del procedimiento.
- d) Una relación detallada y circunstanciada de los hechos.
- e) La disposición normativa que se estima infringida.

Acogida a tramitación la denuncia, el tribunal citará al o a los infractores a audiencia indagatoria para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Artículo 326.- Notificaciones. El denunciado o denunciada en la primera intervención a la que asista deberá indicar un correo electrónico al que se le realizarán todas las notificaciones del procedimiento.

Artículo 327.- Medidas provisionales. El tribunal podrá decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte en los casos de infracciones graves y gravísimas, cuando la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio.

No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se solicita la medida. Podrá el tribunal comunicar la medida por correo electrónico u otro medio fehaciente.

Con todo, en caso de decretarse una medida provisional, se fijará una audiencia dentro de décimo día para que el denunciado o denunciada pueda oponerse o rendir garantía.

El Servicio podrá solicitar al juez que se decreten como medidas provisionales o una vez dictada sentencia como medida adicional a la multa, las siguientes medidas:

- a) Suspender del registro pesquero artesanal o industrial, o del ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, en los casos de las infracciones del literal b) del artículo 280.
- b) Suspender por seis meses el ejercicio de su licencia de pesca, cometa más de dos infracciones de este párrafo en dos años calendario consecutivos, cualquiera sea su naturaleza.
- c) Suspender el zarpe de la embarcación, en los casos de las infracciones a las que se refieren los literales b) y l) del artículo

280.

- d) Clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días, en los casos de las infracciones establecidas en el literal m) del artículo 279, en el literal q) del artículo 280 y, los delitos contemplados en los artículos 303 y 308.
- e) Suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, en los casos a los que se refieren los literales e), j) y k) del artículo 278; en los literales b), c), k), r), t), u) del artículo 279 y en los literales c), e), g), p), q) del artículo 280.
- f) Cancelación del título de capitán o patrón, en los casos de los delitos referidos a este título en caso de reincidencia.
- g) Clausura del establecimiento o local en el que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, en los casos de las infracciones del literal p) del artículo 280.
- h) Cerrar transitoriamente el establecimiento mientras se regulariza la inscripción, en los casos de las infracciones del literal e) del artículo 278.
- i) Comisar las artes o aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, en los casos de las infracciones de los literales j) y k) del artículo 278.

Artículo 328.- Audiencia indagatoria. En la audiencia indagatoria, el juez o jueza interrogará al denunciado o denunciada.

Las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa, de lo que se dejará constancia por escrito.

Si de la denuncia y defensa resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo, el que se llevará a efecto en una fecha lo más próxima posible, la que no podrá exceder de diez días.

Artículo 329.- Comparendo. En caso de citarse al comparendo descrito en el artículo anterior, las partes deberán concurrir personalmente o representadas conforme a derecho, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del interesado.

Para los efectos de la prueba testimonial, las partes deberán presentar la lista de sus testigos, indicando sus nombres, profesión u oficio y residencia, con, por lo menos, dos días de antelación a aquel fijado para el comparendo.

En el caso de los procedimientos ante Juzgados de Letras, esta presentación se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, en los términos que señala la ley N° 20.886, mientras que, tratándose de

procedimientos ante Juzgados de Policía Local, deberá presentarse presencialmente en el tribunal o en la forma en que estos determinen.

Cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis.

El juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 330.- Medidas para mejor resolver. El Tribunal podrá establecer las medidas para mejor resolver que estime del caso practicar, decretándolas al más breve plazo, el que no podrá exceder de cinco días desde concluido el plazo para presentar observaciones a la prueba.

Artículo 331.- Sentencia. El juez deberá dictar sentencia de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias adicionales.

En caso contrario, la sentencia deberá dictarse dentro de diez días desde que el proceso se encuentre en estado de fallarse.

La sentencia expresará la fecha de su dictación, la individualización de las partes, una síntesis de la materia controvertida, un breve análisis de la prueba rendida, la resolución del asunto y la normativa legal y reglamentaria en que ella se fundamenta.

La sentencia, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal.

Artículo 332.- Bienes decomisados. Los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones de beneficencia, educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera, rematados en pública subasta o destruidos, según lo determine el juez que conozca de la denuncia.

Artículo 333.- Destino de los recursos hidrobiológicos vivos decomisados. Tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural, deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción.

Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente o el Servicio deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano.

Con todo, el Servicio podrá establecer condiciones organolépticas de los recursos incautados para proceder a su destrucción o donación, sin esperar autorización de la autoridad sanitaria, en los casos en que la premura lo haga necesario.

Excepcionalmente, las especies hidrobiológicas que se encuentren en estado natural podrán ser devueltas al mar, cuando se encuentren en condiciones de sobrevivir, en aquellos casos que el Servicio así lo establezca.

Artículo 334.- Subasta de los bienes decomisados. El juez de la causa podrá ordenar a un almacén general de depósito u otro establecimiento similar, el bodegaje de las especies hidrobiológicas incautadas o procesadas, y su inmediata subasta por intermedio de un martillero público que asigne. Para estos efectos, el juez actuará como representante legal de los bienes decomisados.

El producto de la subasta, luego de descontarse el valor de los servicios de bodegaje, martillo y otros proporcionados, deberá depositarse en la cuenta corriente del tribunal en garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas.

Artículo 335.- Procesamiento de recursos decomisados. Si por las condiciones existentes no es posible decretar el inmediato almacenamiento y subasta, el juez de la causa podrá permitir el procesamiento de las especies hidrobiológicas incautadas, reteniendo el producto elaborado.

Asimismo, tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural incautados, que se encuentren depositados en pozos o pontones y prontos a ser procesados, el juez de la causa podrá permitir su procesamiento, reteniendo el producto elaborado.

Artículo 336.- Devolución de bienes decomisados. El juez deberá ordenar la devolución de las especies hidrobiológicas procesadas objeto de la infracción, y de las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, y medios de transporte incautados al propietario, si este constituye una garantía suficiente por el valor de lo incautado. Para ello se considerará el valor de la que corresponda. El pago realizado por el interesado quedará para responder por el pago de los gastos operacionales que generó la incautación.

El remanente de la garantía, si lo hubiere, se aplicará al pago de las multas que se impongan en el procedimiento respectivo.

Artículo 337.- Pago por parcialidades. El Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al sancionado para pagar las multas por parcialidades.

Artículo 338.- Celebración de las audiencias. Las audiencias que se realicen se celebrarán ante un funcionario o funcionaria del tribunal, incluyendo aquella en que se reciba la prueba testimonial.

Artículo 339.- Multas. Las multas y el producto de las subastas de los bienes decomisados se destinarán en el 50% a beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción y en el 50% a beneficio del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

Artículo 340.- Auxilio de la fuerza pública. Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decreta, el juez o jueza podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe o jefa de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aún fuera de su territorio jurisdiccional.

Artículo 341.- Recurso de apelación. En contra de la sentencia definitiva solo procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso.

El recurso deberá fundarse someramente, exponiendo el apelante las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación. Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el Estado Diario.

Artículo 342.- Adhesión a la apelación. En las causas por infracción de esta ley, de sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, no procederá la adhesión a la apelación, ni será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia, aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes.

Artículo 343.- Conocimiento de la causa. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas, si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones.

Artículo 344.- Prueba en segunda instancia. El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La prueba confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte.

Artículo 345.- Medidas para mejor resolver. Las medidas para mejor resolver que decreta el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional.

Artículo 346.- Alegatos. Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.

Artículo 347.- Sentencia de segunda instancia. La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa.

Dictado el fallo el expediente será devuelto dentro del segundo día, al tribunal de origen, para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 348.- Aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil. En todo lo no previsto en este párrafo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las referidas al abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.

Párrafo III. Normas comunes a los procedimientos

Artículo 349.- Facultad de hacerse parte. El Servicio tendrá la facultad de hacerse parte en los procesos que se originen por infracciones a las normas que regulan las actividades pesqueras, sin perjuicio de las facultades que recaigan en el Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 350.- Denuncia por parte de personas que no son funcionarios. En todos aquellos casos en que personas que no sean funcionarios o funcionarias del Servicio presenten una denuncia por infracción a la normativa pesquera, los Tribunales de Justicia informarán ese hecho de inmediato a la respectiva Dirección Regional del Servicio.

Artículo 351.- Prescripción. Las acciones para perseguir las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos y a las medidas de administración y conservación prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesan sus efectos.

Las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede firme la sentencia o acto administrativo condenatorio, según corresponda.

Artículo 352.- Pago de multas. Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley o por el Servicio en su caso, deberá enterarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente dentro del plazo de diez días.

Las resoluciones que impongan sanciones de conformidad con los artículos anteriores sólo deberán cumplirse una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la imponga.

Las resoluciones que condenen al pago de multas serán ejecutadas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones podrán hacerse efectivas, de forma subsidiaria, en cualquiera de sus representantes legales o apoderados con poder general de administración

Tratándose de procedimientos judiciales, el Tesorero Regional o Provincial emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar y enviará otro al Juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del pago de la multa.

Tratándose de procedimientos administrativos, el pago de la multa deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

TÍTULO XII. INSTITUCIONALIDAD PESQUERA

Párrafo I. Institucionalidad pesquera

Artículo 353.- Institucionalidad pesquera. La institucionalidad pesquera estará compuesta por:

- a) Subsecretaría de Pesca y acuicultura.
- b) Servicio Nacional de Pesca.
- c) Instituto de Fomento Pesquero.
- d) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

La institucionalidad pesquera actuará de manera coordinada para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y sus reglamentos. Asimismo, los órganos que la componen podrán requerir a los órganos de la Administración del Estado la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley.

Artículo 354.- Labores de fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la competencia de cada una de estas instituciones.

En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.

Párrafo II. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Artículo 355.- Facultades. Serán facultades de la Subsecretaría, sin perjuicio de las que otras normas le otorguen, las siguientes:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.
- b) Adoptar medidas de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos, en conformidad a lo dispuesto en el Título II de la presente ley, sobre normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos.
- c) Elaborar, en coordinación con los servicios públicos competentes, planes de acción para dar cumplimiento a la Política Pesquera Nacional.
- d) Establecer en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, en conformidad al artículo 24 de esta ley.
- e) Establecer la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.
- f) Establecer el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica, en conformidad al artículo 35 de esta ley.
- g) Autorizar la pesca de investigación, en conformidad a las normas del artículo 195.
- h) Elaborar y remitir anualmente un informe al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, con la individualización de los proyectos de investigación, personas naturales y jurídicas ejecutoras de los proyectos y el presupuesto asignado para tales efectos.
- i) Todas las demás que la presente ley u otras leyes le encomienden.

Artículo 356.- Registros de la Subsecretaría. Le corresponderá a la Subsecretaría administrar los siguientes registros:

- a) De personas naturales o jurídicas de los armadores y sus embarcaciones, autorizaciones, licencias transables y permisos extraordinarios de pesca, “Registro Pesquero Nacional Industrial”, consagrado en el literal a) del artículo 150 de la

presente ley.

- b) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes.

Artículo 357.- Participación en organismos de gobernanza y comanejo. La Subsecretaría participará, según las reglas indicadas en los Títulos VIII y IX de esta ley, en los siguientes organismos:

- a) Consejo Nacional, que preside con derecho a voto.
- b) Consejo Macrozonal, que lo preside con derecho a voto.
- c) Consejo Regional, que lo preside con derecho a voto.
- d) Comités de Manejo, que preside con derecho a voto.
- e) Comité Científico Técnico, en que ejerce la secretaría con derecho a voto.
- f) Comité Científico Técnico de Pares, en que ejerce la secretaría ejecutiva.

Artículo 358.- Consultas a organismos de gobernanza y comanejo. La Subsecretaría podrá consultar al Consejo Nacional de Pesca, Consejos Macrozonales de Pesca, Consejo Regional de Pesca, Comités de Manejo, Comités Científicos Técnicos y Comités Científicos Técnicos de Pares, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 359.- Informe de estado de unidades de pesquería. La Subsecretaría deberá elaborar un informe sobre el estado de situación de cada unidad de pesquería que tenga su acceso cerrado, declarado en régimen de explotación o desarrollo incipiente, en el mes de marzo de cada año.

El informe se deberá efectuar de conformidad con las definiciones del estado de situación de las unidades de pesquería contenidas en esta ley, las medidas de administración vigentes y la investigación desarrollada durante el período.

Dicha información deberá publicarse en su página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 360.- Deberes de publicidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la Subsecretaría deberá publicar en su página de dominio electrónico:

- a) La resolución que contenga el listado de armadores industriales y de naves que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad de pesquería, en conformidad al artículo 43 de esta ley.
- b) La información que sirve de antecedente para la determinación de la distribución de la cuota regional.

- c) Los resultados de las investigaciones realizadas en conformidad al Título VII de esta ley.
- d) El listado de proyectos de investigación cuyo inicio esté planificado para los próximos 12 meses, junto con las toneladas que serán asignadas a cada uno.
- e) Los informes de hallazgo de los observadores científicos, en conformidad al Párrafo V del Título VII.
- f) Los demás actos y resoluciones que la presente ley u otras leyes le encomienden.

Artículo 361.- Deber de consultar recursos. El presupuesto de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá consultar anualmente recursos para financiar:

- a) Acciones de capacitación tanto para trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera como para ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de esta ley y no imputable al trabajador, las que se ejecutarán en conformidad a algunos de los programas señalados en el artículo 46 de la ley Nº 19.518.

Para estos fines se celebrarán convenios entre la Subsecretaría y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debiendo este último implementarlas priorizando a los trabajadores del sector industrial antes señalado. Además, con cargo de este fondo se financiarán becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de capacitación y según las reglas que se establezcan en el reglamento.

- b) Programas de estudios técnicos de nivel superior destinados a trabajadores que se encuentren contratados en la industria pesquera y ex trabajadores de la industria pesquera que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de la ley y no imputable al trabajador, la que no podrá exceder de 4 semestres; para la realización de estudios técnicos de nivel superior y becas de estudios para los hijos de dichos ex trabajadores durante el período que dure el programa de estudios y según las reglas del reglamento.
- c) Programas de apoyo social destinados a ex trabajadores de la industria pesquera extractiva o de procesamiento, que hayan perdido su trabajo como consecuencia de la aplicación de esta ley y por causal no imputable al trabajador, siempre que tengan más de 55 años de edad y 15 años de antigüedad en el sector, a lo menos, y que no sean beneficiarios de alguna pensión estatal o jubilación anticipada o por enfermedad, para lo cual se estará a la información que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social proveerá a través de los servicios que corresponda. Estos beneficios no serán reembolsables y sólo se entregarán de forma anual, por un máximo de tres años, de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento, priorizándose en su entrega a aquellas personas que acrediten mayor vulnerabilidad

social. En todo caso, este beneficio no podrá exceder de 40 unidades de fomento anual por cada trabajador beneficiario.

- d) Programas de recuperación de las pesquerías para pescadores artesanales, tripulantes de naves especiales y trabajadores de planta.

Por último, se podrán consultar recursos para financiar proyectos de investigación sobre especies hidrobiológicas de importancia para la pesca recreativa, restauración de hábitat y programas de promoción, fomento, administración, vigilancia y fiscalización de las actividades de pesca recreativa.

Párrafo III. Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

Artículo 362.- Facultades. Sin perjuicio de las que otras normas le otorguen, serán facultades del Servicio, las siguientes:

- a) Fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesqueras adoptadas por la autoridad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 354.

En el ejercicio de la función fiscalizadora, las y los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.

- b) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de acopio, centros de faenamiento, recintos, muelles, zonas primarias aduaneras, naves, artefactos navales, aeronaves, trenes, vehículos, contenedores, cajas, embalajes, envases o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca donde se produzcan, cultiven, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados.

Asimismo, el Servicio podrá inspeccionar y registrar los establecimientos en que realicen sus funciones las personas inscritas en el registro a que se refiere el literal h) del artículo 150, centros de experimentación u otros que importen, mantengan o utilicen material biológico o patológico.

- c) Efectuar o encomendar los controles sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación e importación y otorgar los certificados oficiales correspondientes.

La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fija el decreto supremo N°319, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace.

- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional de sustancias que se usen en la actividad

pesquera que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.

- e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.
- f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.
- g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.
- h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de abastecimiento, existencia, traslado o cosecha, producción y declaraciones de stock de los recursos pesqueros, elaborados y de los productos derivados de ellos de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de los recursos hidrobiológicos.
- i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivados de ellos. Asimismo, exigir en el desembarque la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de los lotes de recursos hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización.
El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas y elementos.
- j) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas o recintos destinados a su almacenamiento o distribución y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.
- k) Destruir el material biológico o patológico que, sin contar con la autorización correspondiente, sea encontrado por el Servicio en el ejercicio de controles fronterizos o de la actividad de fiscalización. La destrucción será obligatoria, sin mediar autorización judicial previa, en los casos en que se trate de patógenos no presentes en Chile, de un agente causal de una enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o Lista 2, de material biológico sin identificar, de material patológico o que constituyan plagas. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas serán de cargo de su tenedor.

l) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuotas globales de captura, vedas y tamaño mínimo legal. En el evento de oposición a la orden impartida, el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Armada de Chile, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.

m) Controlar o encomendar la labor de inspección, muestreo, análisis y cobro a una entidad de la inocuidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.

Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije un Reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

n) Requerir a aquellos armadores cuyas embarcaciones realizan viajes de pesca superiores a 5 días, información de la actividad pesquera, en relación tanto a las capturas diarias y acumuladas por especie como a la elaboración de productos por especie, en el caso de los buques factoría, conforme lo determine el Servicio mediante Resolución.

o) Establecer por resolución, previo informe técnico, el rendimiento productivo de los recursos hidrobiológicos en la elaboración de harina y de otros productos derivados de dichos recursos.

p) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje utilizados para la certificación de desembarque, y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema.

El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.

q) Querrellarse en favor de sus funcionarios por atentados que sufran en el ejercicio de su labor por parte de terceros.

r) Querrellarse por delitos relacionados a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; la asociación ilícita, falsificación documento y falso testimonio a la autoridad.

s) Suspender el acceso a los usuarios de sistemas tecnológicos de información pesquera por mal uso o daño de los mismos.

t) Acceder a sistemas tecnológicos de información pesquera con que cuenten los agentes ante la constatación de entrega de información no fidedigna o falsa.

- u) Exigir el regreso a puerto de una embarcación cuando existan motivos fundados para creer que se está realizando una infracción a las medidas de administración pesquera. Lo anterior deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Marítima.
- v) Fijar reglas de imputación para el control del consumo de las cuotas globales y las que sean objeto de asignación.
- w) Establecer el procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, en conformidad al reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- x) Permitir la realización de eutanasia en cetáceos bajo las condiciones definidas por el Servicio.
- y) Las demás funciones que le otorguen esta u otras leyes.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo fijará los requisitos, condiciones y procedimientos mediante las cuales se ejercerán las funciones dispuestas en las letras d), e), j), s), u) y plazos en los que deberán cumplirse los requerimientos establecidos en las letras g), h), i) los cuales no podrán exceder los 15 días hábiles.

Artículo 363.- Inspección y registro. La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que hayan sido fijados por el Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios descritos en la letra b) del artículo 362.

El Servicio podrá efectuar muestreos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas y material de alto riesgo, patológico o genético, en los establecimientos y centros del artículo 34 y la letra b) del artículo 362, entre otros.

En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública o a la Armada de Chile, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.

Artículo 364.- Registros del Servicio. Le corresponderá al Servicio administrar los siguientes registros:

- a) De las personas naturales y sus embarcaciones que realicen pesca artesanal, “Registro Nacional Artesanal”.
- b) De las personas naturales que realicen actividades conexas a la pesca artesanal, “Registro de actividades conexas”.
- c) De las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata esta ley y sus reglamentos.
- d) De las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de prestación de servicios de transporte, lavado,

desinfección, procesamiento y embarque y desembarque, en los casos en que los reglamentos así lo dispongan.

- e) De las personas que realizan, por cuenta propia o ajena, actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos y de quienes elaboran productos que utilicen como materia prima productos hidrobiológicos, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 150.
- f) De los titulares de las plantas de proceso que califiquen como empresas de menor tamaño.
- g) De infractores que hayan cometido infracciones gravísimas y reiteración de infracciones graves, en conformidad a lo dispuesto en esta ley, "Registro de infractores".
- h) De las naves y embarcaciones utilizada para el traslado de capturas de naves o embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque, "Registro de naves especiales."
- i) De las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata esta ley.
- j) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes.

Artículo 365.- Uso de medios tecnológicos. El Servicio podrá disponer el uso de toda clase de medios tecnológicos, respetando la normativa vigente.

Artículo 366.- Convenios con otros órganos fiscalizadores. El Servicio podrá requerir, mediante convenio, a otros órganos fiscalizadores de la administración del Estado, labores de control del cumplimiento de la normativa pesquera y de acuicultura,

Artículo 367.- Informe anual. El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización efectuadas en materia de pesca, en el año anterior.

La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior.

El informe deberá publicarse en su página web del Servicio.

Párrafo IV. Del Instituto de Fomento Pesquero

Artículo 368.- Instituto de Fomento pesquero. El Instituto de Fomento Pesquero, en su calidad de organismo técnico especializado en investigaciones científicas en materia pesqueras, es un colaborador y asesor permanente para la toma de

decisiones de la Subsecretaría, particularmente, respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros, acuícolas y la conservación del medio ambiente marino.

El Instituto podrá realizar la investigación de continuidad definida en los programas de investigación.

Artículo 369.- Administración de bases de datos. El Instituto administrará las bases de datos generadas en las actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías conforme a las directrices que se definan por parte del Ministerio y de los órganos de la administración del Estado competentes en el manejo de la información y bases de datos de origen científico.

Las bases de datos deberán contar con información categorizada y estandarizada, que permita el correcto análisis de la información.

Estas bases de datos serán de propiedad del Estado y de acceso público, en conformidad, en conformidad con las directrices impartidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación respecto del acceso abierto a la información científica y a datos de investigación.

Artículo 370.- Requisitos de la investigación pesquera. La investigación que realice el Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.
- b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.

La Subsecretaría deberá velar por la calidad de la investigación, pudiendo someter los informes del Instituto a la revisión de evaluadores externos a fin de determinar si cumplen con los términos técnicos de referencia. Dichas evaluaciones deberán verificar la calidad técnica de la investigación realizada, así como de los resultados obtenidos. Los informes de evaluación serán publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Artículo 371.- Administración de los observadores científicos. Al Instituto de Fomento Pesquero le corresponderá la administración del sistema de observadores científicos.

Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará la administración del sistema de observadores científicos.

El reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el Instituto de Fomento pesquero para la administración del sistema.

Artículo 372.- Subcontratación de la ejecución de proyectos. El Instituto de Fomento Pesquero podrá subcontratar la ejecución de los proyectos que constituyan el programa de investigación permanente, lo que deberá efectuar de conformidad con la ley N° 19.886 y sus reglamentos.

Artículo 373.- Publicidad de la información. Los informes, la base de datos y demás antecedentes recabados de conformidad a los artículos anteriores, deberán ser puestos a disposición del público general de forma permanente en el sitio de dominio electrónico del Instituto tan pronto como sean remitidos a la Subsecretaría.

Párrafo V. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante

Artículo 374.- Facultades de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. Sin perjuicio de las facultades que otras normas le otorguen, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante le corresponderá:

- a) Administrar el sistema al que se refieren los artículos 178 y siguientes del Párrafo IV, Título VI.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional determinará la forma y modalidades de operar el sistema entre la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y el Servicio Nacional de Pesca, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento del monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera.

- b) Llevar un registro de la información proporcionada en virtud del artículo 167.

Artículo 375.- Informe de actividades y acciones de fiscalización. La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización en el ámbito pesquero efectuadas en el año anterior.

La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior. También deberá dar cuenta de las acciones de fiscalización pesquera del área de alta mar adyacente a las costas nacionales.

El informe deberá publicarse en la página web oficial de la Armada de Chile y de la Subsecretaría.

TÍTULO XIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Disposiciones transitorias generales

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde su entrada en vigencia, el Ministerio, mediante decreto supremo, deberá dictar la Política Nacional Pesquera, que deberá adecuarse a los principios y objetivos establecidos en la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, la o el Ministro de Economía, Fomento y Turismo deberá presentarla ante la respectiva comisión permanente de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado que se acuerde en sesión de Sala.

Artículo tercero transitorio.- Los Comités Científicos Técnicos deberán constituirse e iniciar su funcionamiento dentro del primer año de vigencia de la presente ley. Mientras no se constituyan, seguirán en funcionamiento los Comités Científicos Técnicos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo cuarto transitorio.- Los Comités de Manejo deberán constituirse e iniciar su funcionamiento dentro de los primeros tres años de vigencia de la presente ley. Mientras no se constituyan, seguirán en funcionamiento los Comités Científicos Técnicos constituidos con arreglo al decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo quinto transitorio.- Los planes de manejo que se elaboren a partir de la entrada en vigencia de esta ley, respecto de las unidades de pesquerías de recursos pesqueros y bentónicos, deberán ser aprobados dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de los respectivos Comités de Manejo.

Artículo sexto transitorio.- Los Consejos Regionales y los Consejos Macrozonales deberán iniciar su funcionamiento en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras no se constituyan los Consejos Macrozonales y Regionales, las materias que la ley les encomiende serán conocidas por los Consejos Zonales de Pesca constituidos de acuerdo al decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Una vez constituidos los nuevos consejos en el plazo establecido en el primer inciso de este artículo, la Subsecretaría deberá constatar, mediante resolución, el cese de funciones los Consejos Zonales de Pesca.

Artículo séptimo transitorio.- La limitación dispuesta en el artículo 114 de esta ley no regirá respecto de la pesquería de la merluza austral y el congrio dorado en las regiones de los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena por el plazo de diez años desde la publicación en el Diario oficial de la presente ley. Al vencimiento de dicho plazo solo por acuerdo del Consejo Macrozonal se podrá prorrogar dicha excepción por el plazo que este determine, el que no podrá superar tres años consecutivos.

Artículo octavo transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 100 de esta ley, los pescadores artesanales, cualquiera sea su categoría inscrita, mayores de sesenta y cinco años de edad al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán realizar el reemplazo de forma divisible.

Artículo noveno transitorio.- El Fondo de la Pesca Artesanal al que se refiere el artículo 127 de esta ley se constituirá una vez que haya sido adjudicado un Administrador para el Fondo, en los términos descritos en el artículo 68, y dentro del plazo de doce meses a contar de la primera subasta de licencias transables clase B que tenga lugar luego de la publicación de la presente ley.

Artículo décimo transitorio.- Mientras no entren en vigencia las modificaciones a la ley N° 19.880 introducidas por la ley N° 21.180, las notificaciones en los procedimientos se regirán del siguiente modo.

En la misma presentación en que el presunto infractor o presunta infractora haga valer sus descargos, deberá fijar domicilio en el radio urbano donde funciona la Dirección Regional del Servicio competente, para efectos de practicar las notificaciones que se libren en el expediente.

Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá utilizar el domicilio que conste en sus registros que haya sido proporcionado por el presunto infractor en una oportunidad anterior, dentro de los seis meses anteriores a la notificación en cuestión.

La omisión de la declaración de domicilio del presunto infractor o presunta infractora, facultará al Servicio para notificarlo a través de su sitio de dominio electrónico o por medio de un aviso publicado en un diario de circulación regional correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si fueren feriados.

Las resoluciones de mero trámite en el procedimiento sancionatorio, a solicitud del infractor o infractora, podrán ser notificadas a la dirección de correo electrónico que indique en su primera presentación.

La notificación a la que se refiere el artículo 319 se llevará a cabo mediante correo electrónico o, de no ser posible, por carta certificada, entendiéndose que esta ha sido practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Artículo décimo primero transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo décimo segundo transitorio.- La Subsecretaría constituirá el Registro Pesquero Industrial con arreglo a las normas contenidas en los artículos 71 y 72 dentro de 18 meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras dicho Registro no esté constituido, regirán las disposiciones pertinentes del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Una vez constituido el Registro con arreglo a las disposiciones de la presente ley, todo otro registro en materia de autorizaciones, licencias transables de pesca y permisos extraordinarios de pesca perderá su vigencia, lo que será declarado mediante resolución de la Subsecretaría.

Artículo décimo tercero transitorio.- La obligación contenida en el inciso segundo del artículo 178, regirá al tercer año de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley tratándose de las embarcaciones igual o superior a doce y menor de quince metros de eslora.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El programa de investigación para la regulación pesquera vigente a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley, será revisado, de conformidad a las normas contenidas en los párrafos I y II del Título VII de esta ley, a fin de incluir las nuevas líneas permanentes y obligatorias. Dicha revisión se realizará en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

De la derogación de la Ley General de Pesca y Acuicultura y otras disposiciones

Artículo décimo quinto transitorio.- Derógase el decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley.

Artículo décimo sexto transitorio.- Derógase el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.657.

Artículo décimo séptimo transitorio.- Los reglamentos dispuestos en el decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mantendrán su vigencia en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley.

Dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, los reglamentos dictados con anterioridad deberán modificarse para adecuarse a las disposiciones de aquella.

Todo nuevo reglamento dispuesto en esta ley deberá ser dictado dentro del plazo de 18 meses, desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Sin perjuicio de ello, el reglamento dispuesto en el artículo 66 deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

De la ultraactividad de las normas que regulan las actividades de acuicultura

Artículo décimo octavo transitorio.- Sin perjuicio de la derogación dispuesta en el artículo décimo quinto transitorio precedente, las normas que regulen, se refieran o sean aplicables a materias propias de acuicultura mantendrán su vigencia, mientras no sea publicada en el Diario Oficial una Nueva Ley General de Acuicultura u otra nueva normativa en estos ámbitos.

De la misma forma, toda institución, organismo público u órgano de la Administración del Estado que tenga competencia en materia acuícola seguirá vigente y continuará siendo competente con arreglo a las normas del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mientras no sea publicada en el Diario Oficial la Nueva Ley General de Acuicultura o una nueva normativa en estos ámbitos.

Artículo décimo noveno transitorio.- Especialmente, mientras no sea publicada en el Diario Oficial la Nueva Ley General de Acuicultura o una nueva normativa, mantendrán su vigencia las siguientes disposiciones, en aquello que resulten aplicables a materias y actividades acuícolas:

- a) Los numerales 3, 4, 11 bis, 12, 14 A, 14 B, 14 bis, 15, 17, 22, 23, 24, 25, 25 bis, 26 ter, 28, 29, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 54, 55, 56, 65 y 72 del artículo 2 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- b) Los artículos 1b, 1D, 4B, 4C, 7, 13 F, 63, 91, 92, 92 A, 107, 108, 109, 114 A, 114 C, 114 D, 114 G, 116, 122, 122 bis, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 139, 142, 154, 155 y 173 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- c) El párrafo 4 del título II: “De la Importación de Especies Hidrobiológicas” que comprende los artículos 11 a 13; El título VI “de la Acuicultura” que comprende los artículos 67 a 90 H; Las infracciones y sanciones establecidas en los artículos 118 a 118 septies del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
- d) Las normas de procedimiento sancionatorio aplicables a las infracciones y sanciones de acuicultura serán las establecidas en el Párrafo II del Título IX del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo vigésimo transitorio.- El artículo 157 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se regirá por las normas sobre cobranza de impuestos fiscales del Código Tributario y leyes complementarias mientras no se publique en el Diario Oficial la Nueva Ley General de Acuicultura.

De la transición en las normas sobre acceso a la actividad pesquera

Artículo vigésimo tercero transitorio.- La distribución de las licencias transables de pesca clase A y clase B establecida en el artículo 55 entrará en vigencia en el momento indicado en el inciso primero del artículo anterior al anterior.

Para efectos de la entrada en vigencia de la distribución de las licencias transables de pesca clase A y clase B establecida en el artículo 55, en cada unidad de pesquería se reducirá el porcentaje total de las licencias clase A, en forma proporcional respecto de cada armador o armadora titular de tales licencias, hasta alcanzar un 50% de la fracción industrial.

Artículo vigésimo cuarto transitorio.- Las primeras subastas de licencias transables de pesca clase B que corresponda llevar a cabo para dar cumplimiento a la distribución de las licencias transables dispuesta en el artículo 55 se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo, N° 103, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, y sus correspondientes bases de licitación. Las subastas reguladas en este inciso darán origen a licencias transables de clase B y tendrán una duración de dos años.

Una vez transcurrido dicho plazo, las subsecuentes subastas de licencias transables de pesca clase B señaladas en el inciso anterior de este artículo, se regirán conforme a las normas contenidas en el artículo 66 de la presente ley.

Las licencias transables de pesca clase B que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, se encuentren asignadas según lo dispuesto en el artículo 27 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y mantendrán la vigencia por las que fueron adjudicadas.

Transcurrido el plazo señalado en el primer inciso de este artículo, el porcentaje que representen las licencias asignadas a través de dichas subastas será nuevamente asignado mediante pública subasta, de acuerdo a las reglas dispuestas en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo vigésimo quinto transitorio.- La asignación de las licencias transables clase A se sujetará a las normas contenidas en el artículo 57 a partir de 2033.

Artículo vigésimo sexto transitorio.- Una vez que entre en vigencia la presente ley, los Comités Científicos Técnicos de unidades de pesquería cuyo fraccionamiento se haya modificado conforme al artículo 16 deberán por única vez determinar el número de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal vacantes y las categorías asociadas. La asignación de dichas vacantes se regirá conforme a las normas generales contenidas en el artículo 98.

Artículo vigésimo séptimo transitorio.- Todo aumento de la fracción artesanal de la cuota global de captura que tenga su origen en las modificaciones contenidas en el artículo 16, deberá ser distribuido mediante resolución de la Subsecretaría entre las regiones establecidas en la cuota global de captura promoviendo el desarrollo equitativo de la actividad pesquera de todas las regiones, especialmente respecto de aquellas cuyo desembarque represente menos del 20% de la cuota respectiva.

Una vez efectuada la distribución conforme al inciso anterior, el porcentaje que acreciente la fracción artesanal deberá ser asignado a través del Régimen Artesanal de Extracción conforme a las normas dispuestas en el Párrafo III del Título IV, dentro del plazo de un año desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Con todo, la distribución deberá considerar siempre criterios mínimos operacionales.

Artículo vigésimo octavo transitorio.- Para aquellas unidades de pesquería que se encuentren declaradas en régimen de pesquería en recuperación al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, los permisos extraordinarios de pesca otorgados bajo las normas del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se asimilarán a los permisos consagrados en el artículo 52 para todos los efectos legales.”.

LINK DE INTERÉS

1. Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16500-21